



**Décima Novena Sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones.
Tercer Año de Ejercicio Constitucional.
Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.
10 de junio de 2014.**

Diputada Presidenta María del Rosario Bustos Buitrón:

Buenos días.

Vamos a dar inicio a la Décima Novena Sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 54 de la Ley Orgánica del Congreso se designa a los Diputados José Francisco Rodríguez Herrera y Norberto Ríos Pérez como Secretarios de esta sesión.

Se solicita a las Diputadas y Diputados que mediante el sistema electrónico registremos nuestra asistencia. Ruego al Diputado Secretario José Francisco Rodríguez Herrera se sirva informar sobre el número de integrantes del Pleno que estamos presentes y si existe quórum para el desarrollo de la presente sesión.

Se abre el sistema. ¿Alguien falta de votar?

Diputado Secretario José Francisco Rodríguez Herrera:

Diputada Presidenta, estamos presentes 17 integrantes de la Legislatura, por lo que existe quórum legal para el desarrollo de la sesión.

Diputada Presidenta María del Rosario Bustos Buitrón:

Gracias Diputado.

Cumplido lo anterior, a continuación le pido al Diputado Secretario Norberto Ríos Pérez, se sirva dar lectura al Orden del Día propuesto para el desarrollo de esta sesión.

Diputado Secretario Norberto Ríos Pérez:

Con su permiso, Diputada Presidenta.

Orden del día de la Décima Novena Sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones, del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

10 de junio del año 2014.

- 1.- Lista de asistencia de las Diputadas y Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura.
- 2.- Declaratoria de apertura de la sesión.
- 3.- Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del orden del día propuesto para el desarrollo de esta sesión.
- 4.- Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de la minuta de la sesión anterior.
- 5.- Lectura del informe de correspondencia y documentación recibida por el Congreso del Estado.
- 6.- Lectura del informe sobre el trámite realizado respecto a las proposiciones con puntos de acuerdo que se presentaron en la sesión anterior.
- 7.- Lectura de iniciativas de Diputadas y Diputados:

- A.-** Primera lectura de una iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción XI al artículo 6 de la Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado José Refugio Sandoval Rodríguez, del Grupo Parlamentario “Jorge González Torres”, del Partido Verde Ecologista de México.(difusión de los derechos de las personas con discapacidad para facilitar su acceso a los programas implementados en su beneficio)
- B.-** Primera lectura de una iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona la fracción I recorriéndose las ulteriores del artículo 123, artículo 124, 134-I, 134-II, 134-III y 134-IV, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Samuel Acevedo Flores, del Partido Socialdemócrata de Coahuila.(creación de la figura del administrador municipal en los municipios del estado)
- C.-** Primera lectura de una iniciativa de decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila de Zaragoza, sobre modificación del procedimiento administrativo contra notarios públicos y su forma de notificación e implementación; la integración de un procedimiento de queja contra fedatarios públicos; las visitas a los notarios públicos y la regulación de la entrega de índices, actas fuera de protocolo, avisos de testamento y de poder, así como de protocolos, planteada por el Diputado Jorge Alanís Canales, conjuntamente con la Diputada Lucía Azucena Ramos Ramos, del Grupo Parlamentario “Profesora Dorotea de la Fuente Flores” del Partido Revolucionario Institucional.
- D.-** Segunda lectura de una iniciativa con proyecto de decreto para que se declare el deporte de la charrería como Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Ricardo López Campos, del Grupo Parlamentario “Profesora Dorotea de la Fuente Flores” del Partido Revolucionario Institucional, conjuntamente con las Diputadas y Diputados que la suscriben.
- E.-** Segunda lectura de una iniciativa con proyecto de decreto para modificar el contenido de la fracción II del artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Edmundo Gómez Garza, conjuntamente con el Diputado Fernando Simón Gutiérrez Pérez, del Grupo Parlamentario “Licenciada Margarita Esther Zavala Gómez del Campo”, del Partido Acción Nacional.(publicación de lineamientos, decretos y reglas de operación de los programas de desarrollo social y la asistencia pública y de los padrones de beneficiarios)
- F.-** Segunda lectura de una iniciativa con proyecto de decreto para adicionar dos párrafos al artículo 98 y modificar el contenido del artículo 99 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Fernando Simón Gutiérrez Pérez, conjuntamente con el Diputado Edmundo Gómez Garza, del Grupo Parlamentario “Licenciada Margarita Esther Zavala Gómez del Campo”, del Partido Acción Nacional. (disponibilidad de las actas de cabildo para acceso del público, de los miembros del ayuntamiento y de otras autoridades y establecimiento de plazos para este efecto)
- 8.-** Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de dictámenes en cartera:
- A.-** Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con relación a la Ley de Vigilancia y Revisión de Medidas Cautelares para el Estado de Coahuila de Zaragoza y de modificación al artículo 237 del Código de Procedimientos Penales del Estado, planteada por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Licenciado Rubén Ignacio Moreira Valdez.
- B.-** Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con relación a la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila, planteada por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Licenciado Rubén Ignacio Moreira Valdez.

- C.-** Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con relación a una iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Bienes del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Licenciado Rubén Ignacio Moreira Valdez.
- D.-** Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con relación a una iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, publicado en el periódico oficial el 25 de mayo de 1999, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el periódico oficial el 17 de febrero de 2012, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Licenciado Rubén Ignacio Moreira Valdez.
- E.-** Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con relación a una minuta con proyecto de decreto enviada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión que reforma el tercer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9.- Propositiones de Grupos Parlamentarios y Diputados:

- A.-** Intervención del Diputado Simón Hiram Vargas Hernández, del Grupo Parlamentario “Apolonio M. Avilés, Benemérito de la Educación”, del Partido Nueva Alianza, para plantear una proposición con punto de acuerdo “con relación a que este H. Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, a través de las comisiones dictaminadoras correspondientes, dé celeridad, transparencia y seguimiento a la iniciativa de Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Coahuila de Zaragoza”.

De urgente y obvia resolución

- B.-** Intervención del Diputado Cuauhtémoc Arzola Hernández, del Grupo Parlamentario “Profesora Dorotea de la Fuente Flores” del Partido Revolucionario Institucional, para plantear una proposición con punto de acuerdo, “para que este Congreso exhorte a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria, a que en el ejercicio de sus atribuciones se hagan extensivos a los residentes mexicanos de la franja fronteriza del país, los beneficios denominados franquicia y equipaje personal de que actualmente disfrutan los residentes del interior del país, sin distinciones por razón de edad, domicilio o vía de ingreso al país”.

De urgente y obvia resolución

10.- Agenda política:

- A.-** Intervención del Diputado Juan Alfredo Botello Nájera, del Grupo parlamentario “Profesora Dorotea de la Fuente Flores” del Partido Revolucionario Institucional, para dar lectura a un pronunciamiento “en relación al CLXIV Aniversario de la Fundación de Piedras Negras”.
- B.-** Intervención de la Diputada Florestela Rentería Medina, del Grupo Parlamentario “Profesora Dorotea de la Fuente Flores” del Partido Revolucionario Institucional, para dar lectura a un pronunciamiento “con relación al bullying o acoso escolar”.

11.- Clausura de la Sesión y citatorio para la próxima sesión.

Diputada Presidenta, cumplida la lectura del Orden del Día propuesto para el desarrollo de esta sesión.

Diputada Presidenta María del Rosario Bustos Buitrón:

Gracias.

Se somete a consideración el Orden del Día que se dio a conocer.

No habiendo intervenciones, se somete a votación el Orden del Día que se puso a consideración en los términos propuestos.

Solicito a las Diputadas y Diputados que mediante el sistema electrónico emitamos nuestro voto. Ruego al Diputado Secretario Norberto Ríos Pérez tome nota e informe sobre el resultado de la votación.

Se abre el sistema. Se cierra el sistema.

Diputado Secretario Norberto Ríos Pérez:

Diputada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente: 20 votos a favor; 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputada Presidenta María del Rosario Bustos Buitrón:

Gracias Diputado.

Solicito al Diputado Secretario José Francisco Rodríguez Herrera, se sirva dar lectura a la Minuta de la sesión anterior.

Diputado Secretario José Francisco Rodríguez Herrera:

Con gusto, Diputada Presidenta.

MINUTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, DE LA QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA EL CONGRESO DEL ESTADO.

EN LA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, EN LAS INSTALACIONES DEL SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, Y SIENDO LAS 11:00 HORAS, CON 20 MINUTOS, DEL DÍA 3 DE JUNIO DEL AÑO 2014, Y ESTANDO PRESENTES 22 DE 25 DIPUTADAS Y DIPUTADOS DIO INICIO LA SESIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA:

SEÑALADO LO ANTERIOR, LA PRESIDENCIA DECLARÓ ABIERTA LA SESIÓN Y VÁLIDOS LOS ACUERDOS QUE EN ELLA SE TOMARÁN.

1.- SE DIO LECTURA AL ORDEN DEL DÍA, APROBÁNDOSE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LEÍDA.

2.- SE DIO LECTURA A LA MINUTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, APROBÁNDOSE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, CON LA MODIFICACIÓN PLANTEADA POR EL DIPUTADO JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ, EN EL PUNTO 15 DE LA MINUTA EN CUESTIÓN, CON RELACIÓN A SOLICITAR AL SECRETARIO DE SALUD, AL VOLUNTARIADO DE COAHUILA Y AL PRESIDENTE DE PARRAS PARA QUE SE COORDINARAN Y CON UNA SUMA DE VOLUNTADES JUNTOS PUDIERAN ECHAR A ANDAR ESTE CENTRO O ALBERGUE DE REHABILITACIÓN, SITUACIÓN QUE LA OFICIALÍA MAYOR, TOMÓ NOTA DE DICHA OBSERVACIÓN EN FORMA INMEDIATA, HACIENDO LA CORRECCIÓN SOLICITADA POR EL DIPUTADO SANDOVAL RODRÍGUEZ.

3.- SE DIO LECTURA DEL INFORME DE CORRESPONDENCIA Y DOCUMENTACIÓN RECIBIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO.

4.- SE DIO LECTURA DEL INFORME SOBRE EL TRAMITE REALIZADO RESPECTO A LAS PROPOSICIONES CON PUNTO DE ACUERDO QUE SE PRESENTARON EN LA SESIÓN ANTERIOR.

5.- SE DIO PRIMERA LECTURA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA QUE SE DECLARE EL DEPORTE DE LA CHARRERÍA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO RICARDO LÓPEZ CAMPOS, CONJUNTAMENTE CON LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE LA SUSCRIBIERON. AL TÉRMINO DE LA LECTURA LA PRESIDENCIA ORDENÓ QUE A ESTA INICIATIVA DEBERÍA DARSE SEGUNDA LECTURA EN UNA PRÓXIMA SESIÓN, POR LO QUE SERÍA AGENDADA EN SU OPORTUNIDAD PARA ESTE EFECTO.

6.- SE DIO PRIMERA LECTURA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA MODIFICAR EL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO EDMUNDO GÓMEZ GARZA, CONJUNTAMENTE CON EL DIPUTADO FERNANDO SIMÓN GUTIÉRREZ PÉREZ, SOBRE "PUBLICACIÓN DE LINEAMIENTOS, DECRETOS Y REGLAS DE OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y LA ASISTENCIA PÚBLICA Y DE LOS PADRONES DE BENEFICIARIOS". AL TÉRMINO DE LA LECTURA LA PRESIDENCIA ORDENÓ QUE A ESTA INICIATIVA DEBERÍA DARSE SEGUNDA LECTURA EN UNA PRÓXIMA SESIÓN, POR LO QUE SERÍA AGENDADA EN SU OPORTUNIDAD PARA ESTE EFECTO.

7.- SE DIO PRIMERA LECTURA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA ADICIONAR DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 98

Y MODIFICAR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO FERNANDO SIMÓN GUTIÉRREZ PÉREZ, CONJUNTAMENTE CON EL DIPUTADO EDMUNDO GÓMEZ GARZA, SOBRE "DISPONIBILIDAD DE LAS ACTAS DE CABILDO PARA ACCESO DEL PÚBLICO, DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO Y DE OTRAS AUTORIDADES Y ESTABLECIMIENTO DE PLAZOS PARA ESTE EFECTO". AL TÉRMINO DE LA LECTURA LA PRESIDENCIA ORDENÓ QUE A ESTA INICIATIVA DEBERÍA DARSE SEGUNDA LECTURA EN UNA PRÓXIMA SESIÓN, POR LO QUE SERÍA AGENDADA EN SU OPORTUNIDAD PARA ESTE EFECTO.

8.- SE DISPENSÓ LA SEGUNDA LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ, SOBRE "OBLIGACIÓN ESPECIAL DE LOS MUNICIPIOS DE INTEGRAR UN LISTADO DE DOCUMENTOS QUE TIENEN QUE ANEXAR A LA INTEGRACIÓN DEL INFORME DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA Y LA CUENTA PÚBLICA Y SE PROPONE ESTABLECER EL PLAZO QUE DEBERÁ INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS", Y FUE TURNADA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA, PARA LOS EFECTOS DE ESTUDIO Y DICTAMEN.

9.- SE DISPENSÓ LA SEGUNDA LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA MODIFICAR Y ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO EDMUNDO GÓMEZ GARZA, CONJUNTAMENTE CON EL DIPUTADO FERNANDO SIMÓN GUTIÉRREZ PÉREZ, Y FUE TURNADA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA, PARA LOS EFECTOS DE ESTUDIO Y DICTAMEN.

10.- SE DISPENSÓ LA SEGUNDA LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ, Y FUE TURNADA LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA, Y DE SALUD, MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y AGUA, PARA LOS EFECTOS DE ESTUDIO Y DICTAMEN.

11.- SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EN LO GENERAL, Y EN LO PARTICULAR, ASÍ COMO EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LEÍDO, EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA, CON RELACIÓN A LA LEY DE PROTECCIÓN A TESTIGOS Y TERCEROS INVOLUCRADOS EN EL PROCESO PENAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE PRESENTÓ EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, LICENCIADO RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ.

12.- SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, Y EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LEÍDO, EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA, CON RELACIÓN A UNA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ENVIÓ LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SE CONOCIÓ Y RESOLVIÓ SOBRE LAS SIGUIENTES PROPOSICIONES CON PUNTO DE ACUERDO:

13.- POR MAYORÍA DE VOTOS, NO SE CONSIDERO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, SOBRE "EXHORTAR A LA DELEGACIÓN DE LA SCT EN COAHUILA, INFORME A ESTA SOBERANÍA DE LOS PORMENORES QUE PRECEDIERON AL ACCIDENTE VERIFICADO EL PASADO 30 DE MAYO EN EL PERIFÉRICO LUIS ECHEVERRÍA Y ABASOLO Y LOS HAGA PÚBLICOS A TRAVÉS DE UN PORTAL DE INTERNET O EL MEDIO QUE LO CONSIDERE IDÓNEO, PARA QUE LA SOCIEDAD EN COAHUILA CONOZCA LOS DETALLES DE ESTA OBRA, SU ESTADO, SU AVANCE Y CALIDAD, QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA NORMA ALICIA DELGADO ORTIZ, Y FUE TURNADA PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES A LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE.

14.- POR MAYORÍA DE VOTOS, NO SE CONSIDERO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, SOBRE "EL ENVÍO DE UNA EXCITATIVA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA, ASIMISMO A TODOS LOS INTEGRANTES DE ESTA LIX LEGISLATURA, A FIN DE QUE A LA BREVEDAD POSIBLE, SE ENTRE AL ESTUDIO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS INICIATIVAS QUE SE ENCUENTRAN PENDIENTES DE DICTAMINAR, PRESENTADAS POR EL DE LA VOZ, EN ESPECIAL LA REFORMA A LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN RELACIÓN CON LA DONACIÓN DE ÓRGANOS EN EL ESTADO", QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO SAMUEL ACEVEDO FLORES, Y FUE TURNADA PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA.

15.- POR UNANIMIDAD DE VOTOS SE APROBÓ "EXHORTAR A LAS SECRETARÍAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL QUE TENGAN SECTORIZADOS A LAS MISMAS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, PARA QUE ACTUALICEN LOS DECRETOS DE CREACIÓN DE LOS MISMOS A LAS CONDICIONES DE DESARROLLO DE COAHUILA, DESTACANDO LOS ASPECTOS LABORALES Y DE INGRESOS PROPIOS DE LOS ORGANISMOS SEÑALADOS", QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ.

SE DIO LECTURA A LOS SIGUIENTES PRONUNCIAMIENTOS:

16.- "CON MOTIVO DEL DÍA MUNDIAL DEL MEDIO AMBIENTE", QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ.

17.- "EN RELACIÓN A LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HUMANOS REALIZADAS POR EL OBISPO

VERA”, QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO SAMUEL ACEVEDO FLORES.

EN BREVE TIEMPO SE PRESENTARON LOS DIPUTADOS QUE NO PASARON LISTA AL INICIO DE LA SESIÓN, ASISTIENDO FINALMENTE 25 DE 25 LEGISLADORES.

LA PRESIDENCIA INFORMÓ QUE NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, DIO POR TERMINADA LA SESIÓN, SIENDO LAS 14:00 HORAS, CON 16 MINUTOS DEL MISMO DÍA, CITÁNDOSE A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS A SESIONAR A LAS 11:00 HORAS, DEL DÍA 10 DE JUNIO DEL AÑO 2014.

SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, A 3 DE JUNIO DE 2014.

**DIP. MARÍA DEL ROSARIO BUSTOS BUITRÓN.
PRESIDENTA**

**DIP. FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL.
SECRETARIO**

**DIP. JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ.
SECRETARIO**

Diputada Presidenta, es cuanto a la lectura de la minuta de la sesión anterior.

Diputada Presidenta María del Rosario Bustos Buitrón:
Gracias Diputado.

Se pone a consideración la Minuta de la sesión anterior.

No habiendo intervenciones, se somete a votación la Minuta de la sesión anterior, pidiéndose a las Diputadas y Diputados que mediante el sistema electrónico emitamos nuestro voto en el sentido que determinemos, y al Diputado Secretario José Francisco Rodríguez Herrera que tome nota de la votación e informe sobre el resultado.

Diputado Secretario José Francisco Rodríguez Herrera:
Diputada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente: 21 votos a favor; 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputada Presidenta María del Rosario Bustos Buitrón:
Gracias Diputado.

Conforme al resultado de la votación se aprueba la Minuta de la sesión anterior en los términos en que fue presentada.

Solicito al Diputado Secretario Norberto Ríos Pérez, se sirva dar lectura al informe de correspondencia y documentación recibida por el Congreso del Estado.

Diputado Secretario Norberto Ríos Pérez:
Con su permiso, Diputada Presidenta.

**Informe de correspondencia y documentación recibida por el Congreso del Estado
10 de junio de 2014**

1.- Iniciativa de decreto por el que se crea la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador Constitucional, Rubén Ignacio Moreira Valdez.

Túrnese a las Comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.

2.- Oficio del Presidente Municipal de Monclova, Coahuila, mediante el cual se solicita la validación del acuerdo aprobado por el ayuntamiento de dicho municipio, para enajenar a título gratuito un bien

inmueble con una superficie de 6, 968.82 m2, ubicado en la colonia Margarito Silva, de esa ciudad, a favor de sus actuales poseedores.

Túrnese a la Comisión de Finanzas.

3.- Oficios del secretario del ayuntamiento de San Buenaventura, Coahuila de Zaragoza, mediante los cuales envía los reglamentos de estacionamiento y de limpieza de dicho municipio.

Túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales y Zonas Metropolitanas.

4.- Escrito que suscribe la Licenciada Tomasa Vives Preciado, mediante el cual propone una iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma y adiciona el artículo 126 fracción XVIII del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Túrnese a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia conforme a lo dispuesto y para los efectos de lo establecido en el Artículo 43, fracciones I y II, numerales 1 a 5 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

5.- Oficio del secretario del ayuntamiento de Candela Coahuila, mediante el cual se informa sobre la situación de la regidora Liliana Buentello de la Cruz y se solicita la intervención del Congreso para suplirla como integrante de dicho ayuntamiento.

Túrnese a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.

Diputada Presidenta, cumplida la lectura del informe de correspondencia.

Diputada Presidenta María del Rosario Bustos Buitrón:

Gracias Diputado.

Solicito al Diputado Secretario José Francisco Rodríguez Herrera, se sirva dar lectura al informe sobre el trámite realizado respecto a las proposiciones con Punto de Acuerdo que se presentaron en la sesión anterior.

Diputado Secretario José Francisco Rodríguez Herrera:

INFORME SOBRE EL TRÁMITE REALIZADO RESPECTO A LAS PROPOSICIONES CON PUNTOS DE ACUERDO PRESENTADAS EN LA SESIÓN CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO EL 3 DE JUNIO DE 2014.

Sobre el trámite realizado respecto a las Proposiciones con Puntos de Acuerdo que se presentaron en la sesión celebrada el 3 de junio de 2014, la Presidencia de la Mesa Directiva informa lo siguiente:

1.- Se formulo comunicación mediante la cual se envió a la Comisión de Obras Públicas y Transporte, el Punto de Acuerdo, en el que se “Exhorta a la delegación de la SCT en Coahuila, informe a esta Soberanía de los pormenores que precedieron al accidente verificado el pasado 30 de mayo en el Periférico Luis Echeverría y Abasolo y los haga públicos, a través de un portal en internet o el medio que lo considere idóneo, para que la sociedad en Coahuila conozca los detalles de esta obra, su estado, su avance y calidad.” planteada por la Diputada Norma Alicia Delgado Ortiz del Partido Unidad Democrática de Coahuila, para los efectos procedentes.

2.- Se formulo comunicación mediante la cual se envió a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, el Punto de Acuerdo, en el que se planteo “El envío de una excitativa a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, así mismo a todos los integrantes de esta LIX Legislatura, a fin de que a la brevedad posible, se entre al estudio de todas y cada una de las iniciativas que se encuentran pendientes de dictaminar, presentadas por compañeros de cada uno de

los partidos políticos, así mismo, las presentadas por el de la voz, en especial la reforma a la Ley de ESTATAL de Salud, en relación con la donación de órganos en el Estado” planteada por el Diputado Samuel Acevedo Flores, en representación del Partido Socialdemócrata de Coahuila, para los efectos procedentes.

3.- Se formularon comunicaciones mediante las cuales se envió a las Secretarías de la Administración Pública Estatal, el Punto de Acuerdo aprobado, en el que se “Exhorta a las Secretarías de la Administración Pública Estatal que tengan sectorizados a las mismas Organismos Públicos Descentralizados, para que actualicen los Decretos de creación de los mismos a las condiciones de desarrollo de Coahuila, destacando los aspectos laborales y de ingresos propios de los Organismos señalados”, planteada por el Diputado Víctor Manuel Zamora Rodríguez, para los efectos procedentes.

A T E N T A M E N T E.
SALTILLO, COAHUILA, A 10 DE JUNIO DE 2014.
LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO.

DIP. MARÍA DEL ROSARIO BUSTOS BUITRÓN.

Diputada Presidenta, es cuanto a la lectura del informe del trámite de las proposiciones con Punto de Acuerdo.

Diputada Presidenta María del Rosario Bustos Buitrón:
Gracias Diputado.

Cumplida la lectura del informe relativo al trámite de las proposiciones con Punto de Acuerdo de la sesión anterior.

Se concede la palabra al Diputado José Refugio Sandoval Rodríguez para dar primera lectura de una iniciativa consignada en el Punto 7 A del Orden del Día aprobado.

Diputado José Refugio Sandoval Rodríguez:
Con su permiso, Diputada Presidenta.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCION XI AL ARTICULO 6 DE LA LEY PARA EL DESARROLLO E INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE PRESENTA EL DIPUTADO JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRIGUEZ COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO “JORGE GONZALEZ TORRES” DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

**H. PLENO DEL CONGRESO INDEPENDIENTE
LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PRESENTE.-**

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las personas con discapacidad han demostrado contribuir de manera significativa pero sobre todo positiva en la sociedad y estas contribuciones pueden ser mayores si se eliminan las barreras para su participación.

La accesibilidad es un factor crítico para lograr el futuro que queremos, a la par de eliminar la indiferencia y exclusión, para conformar una sociedad más justa, humana, generosa e incluyente; por ello como sociedad y de la mano con las acciones de gobierno, estamos obligados a cumplir con un compromiso elemental de igualdad pero sobre todo de asegurar una vida digna para las personas que viven con alguna discapacidad, es por ello que debe ser indispensable que el Estado en forma coordinada con los municipios, implementen los programas necesarios para la difusión de los beneficios que les son otorgados a las personas con discapacidad en el marco de esta Ley pues solamente de esta manera ellos podrán tener acceso no solo a servicios de salud, recreación sino también a un empleo que les permita ganarse la vida de manera digna.

Resulta lamentable observar como muchas personas con discapacidad carecen de información respecto al derecho que tienen para acceder a programas, esto implica que la sola expedición de una Ley no resuelve la problemática de un sector desprotegido de la sociedad sino está acompañada de una estructura que haga tangibles sus disposiciones; que las haga ejecutables en la vida diaria.

Esta reforma es sencilla, sin mayores repercusiones presupuestales, pero con un profundo sentido social, ya que busca promover que las personas con discapacidad verdaderamente tengan acceso a los programas que sean destinados para ellos.

No debemos pasar por alto que México fue uno de los principales impulsores de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, al firmar y ratificar este tratado internacional, que entró en vigor el día 03 de mayo de 2008, nuestro país refrendo el compromiso inquebrantable con la igualdad de derechos y oportunidades para este sector de la población.

Esta es una forma sencilla de lograr el desarrollo e inclusión plena de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida. No debemos olvidar que las personas con alguna discapacidad buscan día a día salir adelante en una sociedad que muchas veces es indiferente lo que ocasiona que esto sea muy difícil para ellos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 22 fracción V, 144 fracción I, 147, 153, 154, 168 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, se presenta ante este H. Congreso del Estado, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCION XI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE DESARROLLO E INCLUSION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

ÚNICO.- Se adicione la fracción XI al artículo 6 de la Ley de Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6. Son facultades del Titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de esta ley, las siguientes:

I... X...

XI.- Establecer en coordinación con las autoridades municipales mecanismos de difusión y promoción de los derechos a que esta Ley se refiere, a la vez que se establecerán los medios idóneos y convenientes que permitan identificar a las personas con discapacidad y faciliten su acceso a estas prerrogativas.

XII.- ...

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Saltillo, Coahuila; a 10 de Junio de 2014.

ATENTAMENTE

**POR EL GRUPO PARLAMENTARIO “JORGE GONZALEZ TORRES”
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
“AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD”**

DIPUTADO JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ

Es cuanto, Diputada Presidenta.

Diputada Presidenta María del Rosario Bustos Buitrón:
Gracias Diputado.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 159 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado a esta Iniciativa se le debe dar segunda lectura, por lo que será agendada en su oportunidad para este efecto.

Se concede la palabra al Diputado Samuel Acevedo Flores, para dar primer lectura a la Iniciativa consignada en el Punto 7 B del Orden del Día aprobado.

Diputado Samuel Acevedo Flores:

Con su venia, Diputada Presidenta.

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.****P R E S E N T E.-**

El de la voz, Diputado Samuel Acevedo Flores, en representación del Partido Socialdemócrata de Coahuila en uso de las facultades conferidas por el artículo 59 de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 22 en su fracción V de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza vengo a someter a la consideración del Pleno de esta Soberanía Popular:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA FRACCIÓN I RECORRIENDOSE LAS ULTERIORES DEL ARTÍCULO 123, ARTICULO 124, 134-I, 134-II,134-III, 134-IV, DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

En atención a la siguiente:

Exposición de motivos.

Este nuevo contexto de pluralidad política, anclada en la democracia, exige a los gobiernos que los asuntos políticos sean manejados con responsabilidad y con eficiencia, eficacia, transparencia pero sobre todo responsabilidad, la parte administrativa dentro de un gobierno es pieza medular para el resultado de las acciones emprendidas en favor de la ciudadanía.

La transparencia, la rendición de cuentas, la incansable lucha por mantenernos a la vanguardia, son y ha sido características que nos distingue de los demás estados del país, hoy la Socialdemocracia, considera oportuno trae a esta la más alta tribuna del Estado la figura del administrador de la ciudad, a efecto de que en los municipios de Coahuila, se aporte mayor eficacia, eficiencia, continuidad y profesionalismo a la gestión en los gobiernos locales, atreves de esta figura.

Un administrador es aquella persona dentro de la empresa que soluciona problemas, mide recursos, planea su aplicación, desarrolla estrategias, efectúa diagnósticos de situaciones, pero no es exclusivo del sector privado, considero oportuno, proponer esta reforma en el sector público, a esta figura encabezada por un profesional, con conocimientos técnicos y científicos y habilidades humanas que le permitan conocer y utilizar sus conocimientos, métodos, técnicas necesarias para la realización de sus tareas que en caso concreto será la administración de la ciudad.

Dado lo anterior, la existencia de un Administrador Municipal (una figura derivada del City Manager o Gerente de Ciudad) atenúa el peso de lo administrativo-operativo a los funcionarios electos locales (Alcalde o Presidente Municipal, Regidores o Concejales, Síndico) para que enfoquen sus esfuerzos en los asuntos políticos y otros temas fundamentales para la vida y desarrollo de cada uno de los municipios del Estado de Coahuila, lo que sera de gran beneficio para las y los coahuilenses.

El administrador profesional será encargado de implementar las políticas públicas que han sido diseñadas para cada municipio, será electo por mayoría calificada, y en caso de no cumplir con sus responsabilidades, el Administrador Municipal puede ser despedido de igual forma, De lo que se trata es de generar una figura que proporcione un alivio a la carga del Ayuntamiento, pero no solo ello, sino que en aras del avance de nuestro estado, se procure su continuidad en el puesto a efecto de que las políticas publicas emprendidas en la administración en turno, no sea desechadas, congeladas o inaplicadas por la nueva administración, ya sea por motivos políticos, ideologicos, de proyección o cualquier otro, sino por el contrario que todas las acciones emprendidas por un gobierno municipal, y que tengan efecto a largo plazo puedan ser puestas en marcha por esta figura, independientemente.

Hoy en día el Administrador Municipal, una figura ejecutiva con más de 100 años de existencia, posee prácticamente una cobertura global pues existe en múltiples países de todas las regiones del mundo. En Latinoamérica no es la excepción. Por ejemplo, en Chile existe desde 1992 como resultado de las reformas a la Ley 19.130 Orgánica Constitucional de Municipalidade. En México, Honduras, Argentina, etcétera, también existe y/o ha existido.

El punto de partida para la implementación de esta nueva figura es el artículo 115 de la Constitución mexicana que otorga al municipio las facultades para establecer las bases generales de la administración pública municipal. El propósito del Administrador Municipal es fortalecer la administración del gobierno municipal estableciendo un esquema organizacional enfocado en brindar apoyo técnico y asesoría al Presidente Municipal y Regidores.

La figura del Administrador Municipal tiene como uno de sus principales objetivos el procurar altos índices de eficiencia y eficacia en la operatividad gubernamental local, trabajando siempre lo más alejado posible de las influencias de la política partidista. Compañeras y compañeros, lo que nos debe de mover no son los colores, ni banderas partidarios, es el bienestar de las y los coahuilenses y quienes son el motor de nuestro trabajo diario.

Este administrador debe combinar el fuerte liderazgo político de los oficiales electos con la gran experiencia de un administrador profesional para el gobierno local.

Es por ello que traigo a Ustedes esta:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE Y ADICIONA LA FRACCIÓN I RECORRIENDOSE LAS ULTERIORES DEL ARTÍCULO 123, ARTICULO 124, 134-I, 134-II,134-III, 134-IV, DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

ARTICULO ÚNICO.- SE ADICIONA LA FRACCIÓN I AL ARTICULO 123 RECORRIENDOSE LAS ULTERIORES, LOS ARTICULOS 134-I, 134-II, 134-III, 134-IV, SE REFORMAN EL ARTICULO 124 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHILA DE ZARAGOZA.

Para quedar como sigue:

ARTÍCULO 123. Para el despacho de los diversos ramos de la administración centralizada, el Presidente se auxiliará, por lo menos, de las siguientes dependencias:

I.- Administrador de la Ciudad

...
...
...
...

ARTÍCULO 124. Los titulares de la Administración Pública Municipal centralizada, serán designados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, con excepción del titular del órgano de control interno municipal, y el administrador de la ciudad, los que serán designados por el Ayuntamiento con el procedimiento de selección que previamente se establezca y mediante mayoría calificada.

ARTÍCULO. 134- I. El Administrador de la ciudad es el encargado de planear, coordinar, realizar el seguimiento y evaluar la ejecución de las funciones de los planes, programas y proyectos a cargo de la administración pública centralizada, desconcentrada y Información proporcionada por el Ayuntamiento de dicho gobierno municipal.

ARTICULO 134-II. Son facultades del Administrador de la ciudad las siguientes:

- I. Acordar con el Presidente Municipal los asuntos estratégicos y prioritarios de la administración pública municipal;
- II. Proponer al Presidente Municipal y al Cabildo los proyectos de políticas, y reglamentos internos, manuales y disposiciones de carácter general para la administración pública centralizada y en el ámbito de su competencia;
- III. Dirigir el proceso de integración, seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo Municipal;

- IV. Coordinar las labores de los funcionarios a su cargo y establecer mecanismos de integración e interrelación que propicien el óptimo desarrollo de las responsabilidades y áreas que son de su competencia;
- V. Administrar el recurso humano del gobierno municipal mediante la aplicación del reglamento correspondiente aprobado por el Ayuntamiento.
- VI. Recopilar, organizar y elaborar el informe de gobierno anual;
- VII. Coordinar y coadyuvar las diferentes acciones con las instancias administrativas;
- VIII. Identificar y gestionar ante las instancias federales, los programas y apoyos que promuevan el desarrollo integral del municipio;
- IX. Promover la profesionalización de los servidores públicos municipales;
- X. Desarrollar y fortalecer cada uno de los elementos organizacionales como las estructuras, tecnologías y procesos administrativos;
- XI. Realizar la medición del desempeño en las áreas de la administración pública municipal;
- XII. Las demás que señalen otras disposiciones legales, el Ayuntamiento y el presidente municipal.

ARTICULO 134-III. Son requisistos para ser Administrador de la Ciudad los siguientes:

- I. Contar con título de Licenciatura en Administración de Empresas, y/o Contador Público.
- II. Tener una maestría con enfoque administrativo.
- III. Tener más 5 años de experiencia en áreas de administración.

ARTÍCULO 134-IV. Constituyen causas que ameritan la remoción a dicho cargo, las siguientes:

- I. Incapacidad legal;
- II. Incumplimiento de las actividades señaladas y las propias de su función;
- III. Las demás que resulten procedentes a juicio del Ayuntamiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico oficial del Estado.

Saltillo, Coahuila a 10 de junio de 2014.

DIPUTADO SAMUEL ACEVEDO FLORES.

Es cuanto, Diputada Presidenta.

Diputada Presidenta María del Rosario Bustos Buitrón:

Gracias Diputado.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 159 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado a esta Iniciativa se le debe dar segunda lectura, por lo que será agendada en su oportunidad para este efecto.

Se concede la palabra a la Diputada Lucía Azucena Ramos Ramos, para dar primera lectura a la Iniciativa consignada en el Punto 7 C del Orden del Día aprobado.

Diputada Lucía Azucena Ramos Ramos:

Gracias, Diputada Presidenta.

H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. P R E S E N T E.-

Los suscritos Diputados Jorge Alanís Canales y Lucía Azucena Ramos Ramos, con fundamento en los artículos 59 fracción I, y 60 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y artículos 22 fracción V, 144 fracción I y 158 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, presento ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación a las Visitas, modificación del Procedimiento Administrativo, su forma de notificación, implementación e integración de un Procedimiento de Queja para los Notarios Públicos.

La cual se presenta bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad jurídica de los trámites realizados ante los Notarios Públicos por los Coahuilenses requieren y demandan certeza y seguridad sobre la confianza que la gente deposita en los fedatarios.

Por tal motivo y dado que se han identificado diversas demandas y quejas de la ciudadanía y con el objetivo de fortalecer los mecanismos de defensa de los coahuilenses por actuaciones de los Notarios en su desarrollo profesional, y tomando en consideración que el ciudadano acude ante un Notario Público por la confianza depositada en él, por lo que se reconoce la imperiosa necesidad de modificar y fortalecer

el procedimiento administrativo y en beneficio de los actos, negocios y hechos jurídicos que se realizan en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por las razones expuestas, presentamos ante este H. Pleno del Congreso del Estado, la siguiente Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ÚNICO.- SE REFORMAN la fracción XV del artículo 9, recorriéndose la actual fracción XV para ser ahora la XVI, la fracción V del artículo 119, los párrafos I y III del artículo 120, el artículo 125, 126, párrafo I del artículo 127, 131, párrafo II del artículo 143, 144, 146, 147, 148, 152, 155, 156, párrafo I del artículo 157, 158, 159, 160, y **SE ADICIONA** el segundo párrafo del artículo 150 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTICULO 9.- Son atribuciones y facultades de los Notarios:

....

XV.- Presentar al usuario de los servicios notariales un presupuesto detallado del monto de los impuestos, derechos y honorarios que se causarán con motivo del acto o negocio jurídico a formalizar, conforme a las leyes de carácter fiscal Federal, Estatal y Municipales, y del Arancel de los Notarios vigentes al momento de la solicitud de los servicios; así como a informar del tiempo estimado para la conclusión del trámite solicitado, conforme a los plazos establecidos en las leyes que resulten aplicables a dicho trámite; y

XVI.- Las demás que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 119.- El cargo de Notario termina por cualquiera de las siguientes causas:

....

V.- Separación definitiva del cargo como sanción impuesta por el Secretario de Gobierno en los términos de la fracción IV del artículo 158; y

....

ARTICULO 120.- Se considerará abandonado el cargo y en consecuencia quedará sin efecto el nombramiento de Notario, si dentro del término de 30 días siguientes al de la protesta rendida ante la autoridad respectiva el Notario no procede a iniciar sus funciones y a fijar su residencia en el lugar en que deba desempeñarlas, salvo caso de fuerza mayor que se lo impida a juicio del Secretario de Gobierno. En este caso de excepción, el término empezará a contar cuando la causa haya cesado.

....

Igualmente se considerará abandonado el cargo si el Notario, sin haber solicitado ningún tipo de licencia a las que tiene derecho, no se presenta durante 30 días consecutivos a ejercer la función notarial, o si transcurrido el plazo de la licencia que se le hubiere concedido, el Notario no se presenta a reanudar sus labores, sin causa debidamente justificada a juicio del Director de Notarías.

.....

ARTICULO 125.- Comprobados los hechos que originen la terminación del nombramiento de Notario, el Secretario de Gobierno dictará acuerdo en tal sentido, lo cual se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial y se comunicará a las autoridades a que se refiere el artículo 110 de esta Ley.

ARTICULO 126.- Dictado el acuerdo de terminación del cargo de Notario, el Secretario de Gobierno a través de la Dirección de Notarías, con un representante del Consejo de Notarios, procederá a levantar la diligencia correspondiente para la clausura del protocolo, en los términos del artículo 128; remitiéndose el mismo al Archivo de Notarías, para que sea entregado al Notario que lo suceda en sus funciones.

ARTICULO 127.- El Notario que suceda en sus funciones a aquél cuya terminación del nombramiento se acordó, autorizará los actos o contratos que en su caso proceda y expedirá los testimonios respectivos. Si no hubiere suplente o en casos de suma urgencia la autorización de los mismos y la expedición de testimonios lo hará el notario que designe la Dirección de Notarías.

...

ARTICULO 131.- El Notario substituido tiene derecho a asistir a las diligencias de clausura de protocolo y de entrega de éste al Notario substituto. Si la vacante es por causa de delito, asistirá también a dichas diligencias el Agente del Ministerio Público que designe el Procurador General de Justicia del Estado.

ARTICULO 143.-

Además de las visitas ordinarias, la Dirección de Notarías podrá ordenar que se practiquen visitas especiales, en cualquier tiempo y a cualquier Notaría y sin necesidad de notificación previa.

ARTICULO 144.- Cuando la visita tenga por objeto la investigación de un delito, cuya averiguación se esté practicando por las autoridades competentes, se dará aviso al Notario con 8 días de anticipación.

ARTICULO 146.- De toda visita se levantará una acta donde se harán constar las irregularidades observadas; se consignarán en general los puntos en que la Ley no haya sido fielmente cumplida y los hechos y fundamentos que el Notario exponga en su defensa. El Notario tendrá derecho a duplicado del acta firmada por el visitador y por él mismo.

Se concederá al Notario un plazo de conformidad con el visitador para que demuestre ante la Dirección de Notarías haberlas subsanado, en caso contrario se dará inicio al procedimiento previsto en los artículos 157 y siguientes de la presente Ley.

El Notario tendrá derecho a que se haga constar en el acta los hechos y fundamentos que este exponga en su defensa, y se le entregue un duplicado del acta firmada por el visitador y por él mismo.

ARTICULO 147.- Las visitas ordinarias se practicarán por orden del Secretario de Gobierno y se llevarán a cabo por la Dirección de Notarías con los visitadores asignados a su cargo.

ARTÍCULO 148.- La Dirección de Notarías tendrá a su cargo la atención y el despacho de todos los asuntos relacionados con el Notariado, así como la organización, conservación y guarda del archivo de notarías. Para tal efecto, será dotada del presupuesto que le permita contar con las áreas necesarias para el eficiente desempeño de sus funciones, entre ellas la de asuntos jurídicos, quejas, testamentos, informática, administración y archivo.

Para el cumplimiento de sus funciones en materia de conservación, guarda, modernización y digitalización de los archivos histórico y de concentración la Dirección de Notarías podrá gestionar e integrar proyectos ante organismos nacionales e internacionales públicos y privados con el objeto de obtener recursos económicos para tales funciones, así como con empresas, instituciones o dependencias públicas o privadas.

ARTÍCULO 150.-...

El director de notarías deberá tener título de abogado, licenciado en derecho o en ciencias jurídicas, contar con conocimientos suficientes en derecho notarial y ser persona de reconocida solvencia moral.

ARTICULO 152.- A la Dirección de Notarías corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Estudiar y proponer métodos de conservación y respaldo de la documentación e información relacionada con la función notarial;

II.- Vigilar el funcionamiento general de las notarías a través de los visitadores a su mando;

III.- Comunicar al Secretario de Gobierno las irregularidades y violaciones a la ley que advierta en el ejercicio de la función notarial;

IV. - Llevar el registro de los fíat de Notario, del sello de autorizar, de la rúbrica y firma de los Notarios, así como de los convenios de asociación, suplencia, y su modificación y terminación. Para tal efecto, llevará un expediente por cada Notario, que se formará con la documentación relacionada con la actividad notarial y que, a juicio del titular, considere conveniente conservar;

V.- Recibir los sellos de autorizar de los Notarios para su inutilización que se hayan deteriorado, alterado o aparecido después de su extravío, así como los que no cumplan con los requisitos previstos en esta ley;

VI.- Llevar un registro de los testamentos que autoricen los Notarios, e ingresar por vía electrónica los avisos de testamento que con tal motivo reciba a la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento, y rendir los informes que les soliciten las autoridades judiciales competentes o Notarios en cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley;

VII.- Expedir, cuando así proceda, a los otorgantes interesados, causahabientes o apoderados, testimonios o copias de los documentos del archivo a su cargo, previo pago de los derechos que se causen;

VIII.- Autorizar definitivamente, a solicitud de los interesados, los instrumentos notariales que hubieren quedado pendientes, asentados en los protocolos que se encuentren bajo su custodia, y realizar, para tal efecto, los trámites correspondientes mediante el pago a cargo de los interesados de los impuestos y derechos que, en su caso, se requiera;

IX.- Revisar que los libros de protocolo cumplan con todos y cada uno de los requisitos previstos en esta ley, a efecto de recibirlos para su conservación y guarda definitiva;

X.- Llevar el control de las actas que se levanten con motivo de las visitas que practiquen los visitadores a su mando;

XI.- Recibir las inspecciones judiciales, cuando la ley lo autorice;

XII.- Contestar, debidamente fundadas y motivadas, las consultas que le presenten los Notarios respecto a la aplicación de alguna disposición de esta ley;

XIII.- Entregar al Notario y a sus gestores la credencial o cédula de identificación expedida por el Secretario de Gobierno, para el efecto de acreditarlos en el ejercicio de la función notarial y de gestión, respectivamente, e informar a las dependencias federales, estatales y municipales relacionadas con la función Notarial, de las credenciales expedidas.

La credencial tendrá vigencia anual y su alcance y efectos permanecerán inalterados mientras el Notario se encuentre en el ejercicio de su función;

XIV.- Expedir a las autoridades judiciales o administrativas que en el ejercicio de sus funciones lo soliciten, copia certificada de los instrumentos notariales sujetos a su resguardo;

XV.- Practicar, en coordinación con las dependencias o entidades que conforme a la ley corresponda, auditorías de sistemas o en físico para la investigación de presuntas violaciones a la presente ley y a las demás disposiciones aplicables a la función notarial;

XVI.- Proponer al Secretario las medidas de seguridad con que deben contar los folios del índice, protocolo y testimonio;

XVII.- Establecer los mecanismos y medios de comunicación, físicos, electrónicos o de cualquier otra tecnología, para la entrega y recepción eficiente de la información que deban entregar los Notarios a la Dirección de Notarías en términos de la presente ley; y

XVIII. Las demás que expresamente le confieran las leyes.

ARTÍCULO 155.- Los Notarios serán responsables civil, penal y administrativamente de los daños y perjuicios que por ignorancia, negligencia, dolo o culpa ocasionen a las partes o a terceros en el ejercicio de su función.

ARTÍCULO 156.- De la responsabilidad civil en que incurran los Notarios conocerán los tribunales civiles a instancia de parte legítima, en los términos de su respectiva competencia.

De la responsabilidad penal los Notarios son responsables por los delitos que cometan con motivo del ejercicio de su función. En consecuencia, quedarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades penales en todo lo concerniente a los actos y omisiones delictuosos en que incurran.

Las acusaciones, denuncias o querellas por delitos atribuidos a los Notarios en ejercicio de sus funciones se presentarán ante el Procurador General de Justicia del Estado, quien dará vista con ellas a la Secretaría de Gobierno y al Consejo de Notarios para que intervengan previamente y rindan su dictamen en un plazo de quince días hábiles, hecho lo cual se procederá conforme a la ley.

ARTÍCULO 157.- La responsabilidad administrativa en que incurran los Notarios por violaciones a la presente ley se hará efectiva por el Secretario de Gobierno, aplicando, en su caso, las sanciones siguientes:

I.- Amonestación por oficio;

II.- Multa de cien a diez mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Notarial del domicilio del Notario;

III.- Suspensión del cargo hasta por un año; y

IV.- Separación definitiva del cargo.

ARTÍCULO 158.- Cualquier persona usuaria de los servicios notariales, bajo su más estricta responsabilidad y acompañando los elementos de prueba correspondientes, podrá presentar ante la Dirección de Notarías Queja por escrito, fundada y motivada, por los actos u omisiones realizados por el Notario que, a su juicio, constituyan incumplimiento a la presente ley y le causen demora injustificada en el trámite solicitado, o daños y perjuicios en su patrimonio.

Las quejas anónimas o que no están suscritas o ratificadas por el interesado se tendrán por no presentadas. La ratificación deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

La Dirección de Notarías tiene la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la presentación de quejas, y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

ARTÍCULO 159.- Tratándose de actos u omisiones del Notario que pudieran motivar cualquiera de las sanciones a que se refiere el artículo 157, antes de dictar resolución sobre el particular se seguirá el procedimiento en el orden siguiente:

1).- Se citará por escrito al Notario por la Dirección informándole sobre los presuntos hechos u omisiones que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegatos.

2).- Entre la fecha de la notificación y la verificación de la audiencia deberá mediar un plazo no menor a 5 días ni mayor a 15 días hábiles.

3).- Cuando para el desahogo de este procedimiento resulte necesario que el Notario se traslade de su Distrito a la Dirección, dicho plazo no será menor a 10 ni mayor a 20 días hábiles;

4).- Si en la audiencia se advierte la falta de elementos suficientes para resolver o se encontraren elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del Notario o de otras personas, se podrá disponer la práctica de nuevas investigaciones por la Dirección y citar para otra u otras audiencias; y

Al concluir la o las audiencias que correspondan con las respectivas pruebas y alegatos aportadas y producidos, respectivamente, por el Notario, la Dirección de Notarías hará del conocimiento del Secretario de Gobierno las conclusiones sobre los actos u omisiones probablemente causantes de daños y perjuicios, así como las posibles violaciones a la Ley, quien dentro de los 15 días hábiles siguientes resolverá lo conducente y, en caso de existir responsabilidad administrativa a cargo del Notario, le impondrá la sanción administrativa correspondiente.

Para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 157 el Secretario de Gobierno, al motivar su resolución, deberá tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad del caso, los daños y perjuicios que directamente se hayan ocasionado, si los hubo, el grado de diligencia del Notario para la solución del problema, su antigüedad en el cargo, sus antecedentes profesionales y los servicios prestados por él al Gobierno, a la Sociedad y al Notariado.

ARTÍCULO 160.- Los Notarios no son responsables por los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo de los actos o negocios jurídicos otorgados ante su fe, cuando:

I.- El resultado de su actuación sea consecuencia de diferencia de opinión jurídica fundada;

II.- Para sustentar su derecho los otorgantes exhiban documentación falsa, alterada o expedida con información equivocada, por error o dolosamente, por personas físicas o morales, instituciones o dependencias públicas o privadas;

III.- El bien materia del negocio o acto de que se trate tenga vicios;

IV.- Se simulen actos jurídicos con ánimo defraudatorio de la contraparte o de terceros, sin que el Notario intervenga en la simulación; y

V.- Se aporten especificaciones técnicas deficientes, erróneas o falsas, como características del bien objeto de dicho contrato o acto, siendo éstas el motivo determinante de la voluntad de alguno de los contratantes para celebrarlo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones contrarias al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se aplicará de manera supletoria lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo, Código Civil y Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 9 de junio de 2014**

DIPUTADO JORGE ALANÍS CANALES.

DIPUTADA LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS.

Es cuanto, Diputada Presidenta.

Diputada Presidenta María del Rosario Bustos Buitrón:
Gracias Diputada.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 159 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado a esta Iniciativa se le debe dar segunda lectura, por lo que será agendada en su oportunidad para este efecto.

Se concede la palabra al Diputado Ricardo López Campos para dar segunda lectura a una Iniciativa consignada en el Punto 7 D del Orden del Día aprobado.

Diputado Ricardo López Campos:
Gracias, compañera Presidenta.

En sesión de fecha 3 de junio del 2014, se cumplió con el trámite de primera lectura y quedó a disposición de los integrantes del Pleno del Congreso una Iniciativa con proyecto de decreto para que se declare el deporte de la Charrería como patrimonio cultural y material del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el de la voz, del Grupo Parlamentario “Dorotea De la Fuente Flores”, del Partido Revolucionario Institucional, conjuntamente con las Diputadas y Diputados que lo suscribimos.

En virtud de lo señalado y en atención a lo que dispone el Artículo 157 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, solicito que se dispense la segunda lectura de la mencionada iniciativa así como que se autorice lo solicitado y se proceda a lo que corresponda.

Muchas gracias, señora Presidenta.

Diputada Presidenta María del Rosario Bustos Buitrón:
Gracias Diputado.

Se somete a consideración la dispensa de la segunda lectura, por lo que se les pide a las Diputadas y Diputados que emitamos nuestro voto, y le pido al Diputado Francisco Rodríguez Herrera dé cuenta de ello.

Se abre la votación.

Diputado Secretario José Francisco Rodríguez Herrera:
Diputada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente: 18 votos a favor; 0 votos en contra y 0 abstenciones. 19 con el voto de la Diputada Norma Alicia.

Diputada Presidenta María del Rosario Bustos Buitrón:

Gracias Diputado.

Conforme a los resultados de la votación, se aprueba la dispensa de la segunda lectura de la iniciativa antes referida, según lo dispuesto en la Ley Orgánica del Congreso.

A continuación se concederá la palabra si algún Diputado quiere intervenir.

Se dispone que la Iniciativa antes mencionada sea turnada a las Comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de Educación, Cultura y Actividades Cívicas para efecto de estudio y dictamen.

Se concede la palabra al Diputado Edmundo Gómez Garza, para dar segunda lectura a una Iniciativa consignada en el Punto 7 E del Orden del Día aprobado.

Diputado Edmundo Gómez Garza:

Gracias, Diputada Presidenta.

En sesión de fecha 3 de junio de 2014, se cumplió con el trámite de primera lectura y quedó a disposición de los integrantes del Pleno del Congreso una iniciativa con proyecto de decreto para modificar el contenido de la fracción II del Artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el de la voz, conjuntamente con el Diputado Fernando Simón Gutiérrez Pérez, del Grupo Parlamentario “Lic. Margarita Esther Zavala Gómez del Campo” del Partido Acción Nacional.

En virtud de lo señalado y en atención a lo que dispone en el Artículo 157 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, solicito que se dispense la segunda lectura de la mencionada iniciativa, así como que se autorice lo solicitado y se proceda a lo que corresponda.

Atentamente.

Saltillo, Coahuila, a 10 de junio de 2014,

Dip. Edmundo Gómez Garza.

Diputada Presidenta María del Rosario Bustos Buitrón:

Gracias Diputado.

Se somete a consideración la dispensa de la segunda lectura por lo que les pido que emitamos nuestro voto y pido al Diputado Norberto Ríos Pérez, que dé cuenta de los resultados. Gracias.

Se abre el sistema.

Diputado Secretario Norberto Ríos Pérez:

Diputada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente: 21 votos a favor; 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputada Presidenta María del Rosario Bustos Buitrón:

Gracias Diputado.

Se dispone que la Iniciativa antes mencionada sea turnada a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública para efectos de estudio y dictamen.

Se concede la palabra al Diputado Fernando Simón Gutiérrez Pérez, para dar segunda lectura a una Iniciativa consignada en el Punto 7 F del Orden del Día aprobado.

Diputado Fernando Simón Gutiérrez Pérez:

Gracias, Diputada Presidenta.

En sesión de fecha de 3 de junio del 2014, se cumplió con el trámite de primera lectura y quedó a disposición de los integrantes de este Pleno una Iniciativa con proyecto de decreto para adicionar dos párrafos al Artículo 98 y modificar el contenido del Artículo 99 del Código Municipal para el estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado de la voz, conjuntamente con el Diputado Edmundo Gómez Garza, del Grupo Parlamentario “Lic. Margarita Esther Zavala Gómez del Campo” del Partido Acción Nacional.

En virtud de lo señalado y en atención de lo que dispone el Artículo 157 de nuestra Ley Orgánica, solicito que sea dispensada la segunda lectura de la mencionada Iniciativa, así como que se autorice lo solicitado y se proceda a lo que corresponda.

Atentamente.

Saltillo, Coahuila, a 10 de junio del 2014.

Dip. Fernando Simón Gutiérrez Pérez.

Diputada Presidenta María del Rosario Bustos Buitrón:

Gracias Diputado.

Se somete a consideración la dispensa de la segunda lectura, por lo que les pido emitamos nuestro voto, y pido al Diputado Francisco Rodríguez Herrera que nos dé cuenta del resultado de la votación.

Se abre el sistema. Se cierra el sistema.

Diputado Secretario José Francisco Rodríguez Herrera:

Diputada Presidenta el resultado de la votación es el siguiente: 18 votos a favor; 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputada Presidenta María del Rosario Bustos Buitrón:

Se dispone que la Iniciativa antes mencionada sea turnada a las comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de Transparencia y Acceso a la Información para efectos de estudio y dictamen.

Le solicito al Diputado Secretario Norberto Ríos Pérez, se sirva dar lectura al dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia consignado en el Punto 8 A del Orden del Día.

Diputado Secretario Norberto Ríos Pérez:

Con gusto, Diputada Presidenta.

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la iniciativa de decreto por el que se crea la Ley de Vigilancia y Revisión de Medidas Cautelares para el Estado de Coahuila de Zaragoza y se modifica el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 30 del mes de abril del presente año, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la Iniciativa a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, iniciativa de decreto por el que se crea la Ley de Vigilancia y Revisión de Medidas Cautelares para el Estado de Coahuila de Zaragoza y se modifica el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 61 y 68 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que la iniciativa de decreto por el que se crea la Ley de Vigilancia y Revisión de Medidas Cautelares para el Estado de Coahuila de Zaragoza y se modifica el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez, se basa entre otras en las consideraciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy, más de 92,000 personas en México están en prisión preventiva, es decir, casi la mitad de todos los internos del sistema penitenciario. Tan sólo en Coahuila, los centros penitenciarios cuentan con 2,659 internos del fuero común, siendo 798 procesados, es decir sujetos de prisión preventiva, generando elevados costos económicos y sociales para los mismos presos, sus familias, su comunidad, la sociedad entera y el gobierno.

Si bien un sistema de justicia penal moderno, eficaz, democrático y basado en el respeto al debido proceso debe considerar la prisión preventiva como la excepción, en nuestro país como en el Estado se ha aplicado de manera generalizada y extensiva, ocasionando saturación y hacinamiento en los centros de reclusión, de ello dan cuenta las cifras antes citadas.

El Nuevo Sistema de Justicia Penal instrumentado a partir del 01 de junio de 2013, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuyo pilar fundamental de acuerdo con la Constitución Mexicana y las normas internacionales, es el

principio de presunción de inocencia, atiende ya esta problemática al prever medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva.

En este Nuevo Sistema, la decisión judicial sobre la imposición de medidas cautelares debe basarse en el principio de presunción de inocencia se equilibra con la seguridad ciudadana, pues incluye mecanismos legales que, por un lado, protegen aquel derecho y, por el otro, valoran adecuadamente los riesgos que representa para la víctima, la sociedad y la conclusión del proceso, el que el imputado por la comisión de algún delito, enfrente su juicio en libertad.

La base constitucional de las medidas cautelares, entre las que se encuentra la prisión preventiva, se debe analizar desde tres vértices por lo que hace al primero de los parámetros, los artículos 18 párrafo I, 19 párrafo II y 20 apartado B, fracciones I y VI de la Constitución General establecen los derechos humanos del imputado.

En segundo término, desde la óptica de la víctima u ofendido, la Constitución General en su artículo 20 fracciones IV y V ha reconocido los derechos humanos que impactan a las dos figuras mencionadas.

La tercer vertiente, es la relacionada a la legitimación que tiene el órgano jurisdiccional, para resolver sobre la imposición de medidas cautelares, esta legitimación emana de los artículos 16 párrafo décimo tercero y 19 constitucional, pues la disposición constitucional en primer término, obliga a que existan jueces de control que resuelvan sobre las medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación, y en segundo término, obliga al Juez de Control para la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa bajo los supuestos y modalidades señaladas en el propio marco constitucional.

En cuanto al ámbito internacional existen diversos tratados suscritos por el Estado Mexicano, los cuales de acuerdo a lo que establece el artículo 133 de la Constitución General resultan obligatorios y constituyen parte del orden normativo interno, siendo los tratados que impactan en este rubro: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio).

En muchos países con sistemas acusatorios consolidados existen programas y servicios de índole administrativo enfocados en generar información de calidad para la imposición y ejecución de alternativas de la prisión preventiva; es decir, medidas cautelares y condiciones judiciales como las que contempla el Nuevo Sistema de Justicia Penal.

A nivel mundial existe gran diversidad de nombres para referirse a los servicios previos al juicio: como por ejemplo, en Inglaterra se les llama *Bail Supervision and Information Related Services* (Servicios Relativos a la Información y Supervisión de la Libertad Provisional); en Australia, *Bail Assessment Programs* (Programas para la Evaluación de la Libertad Provisional), y en Sudáfrica, *Pretrial Services* (Servicios Previos al Juicio). En América Latina estos programas los denominan Oficinas de Medidas Alternativas (OMAS), en Argentina; Servicios con Antelación a Juicio (SAJ), en Chile; o Servicios Previos al Juicio (SPJ) en Perú.

El antecedente de estos servicios podemos encontrarlo en los Estados Unidos de Norteamérica, hace ya casi 50 años, en la ciudad de Nueva York (1961), donde líderes comunitarios y expertos desarrollaron una solución al uso irracional y excesivo de la prisión preventiva que se experimentaba en dicho país, creando un modelo piloto denominado Proyecto de Libertad Provisional de Manhattan (Manhattan Bay Project), el cual incluía un procedimiento para asistir a los jueces con información sobre el arraigo comunitario de los detenidos, su historial escolar y laboral, y sus antecedentes penales, de modo que la utilizaran en la toma de decisiones más razonables. De este modelo nacieron los actuales Servicios Previos al Juicio.

En el Estado de Coahuila se propone que estos servicios sean brindados por la “Unidad de Medidas Cautelares”, enfocada a dos funciones esenciales: 1) La evaluación, para identificar vínculos comunitarios y posibles riesgos que permitan recomendar las medidas cautelares más apropiadas, y 2) La supervisión, para asegurar el cumplimiento de las condiciones impuestas por el juez.

El objeto de la Unidad de Medidas Cautelares tendrá una dualidad: en primer término generar información de calidad, útil para las partes, relativa a la imposición, modificación o revocación de una medida cautelar, tomando en consideración la necesidad de cautela y los riesgos procesales que tiene el imputado. En segundo término, tendrá por objeto realizar la vigilancia, dar seguimiento, ejecutar e informar respecto al cumplimiento o no de la medida cautelar al Ministerio Público y a la autoridad jurisdiccional que se lo requiera.

La ubicación administrativa de la Unidad de Medidas Cautelares responde a la necesidad de imparcialidad y neutralidad que exige su funcionamiento, aparte de que determinará los acuerdos interinstitucionales entre la institución que los tenga bajo su mando y el resto de las autoridades involucradas (juzgador, parte acusadora y defensa). Por lo tanto, la Unidad será una institución que no estará adscrita al Poder Judicial, Procuraduría General de Justicia del Estado ni al Instituto Estatal de Defensoría Pública, sino que corresponderá a la Comisión Estatal de Seguridad, como área dependiente de la Dirección de Ejecución de Penas en el Estado. Con ello, facilitamos el acceso a los elementos de seguridad y vigilancia –parte total de la supervisión de las medidas impuestas por el juez.

Resulta prudente para comprender la naturaleza y origen de las medidas cautelares, a partir de algunas definiciones:

“El **proceso cautelar** es el conjunto de actos dirigidos a obtener una decisión jurisdiccional a efecto de garantizar, asegurar o prevenir la ejecución de una decisión respecto de un proceso principal, su finalidad es el normal desarrollo del juicio con el menor perjuicio para el imputado” (Camilo Constantino Rivera).

“Las **medidas cautelares** es aquel conjunto de actuaciones encaminadas al aseguramiento del juicio y a la efectividad de la sentencia que se dicte” (Gómez Orbaneja).

Debemos entender a la **medida cautelar** “como el acto procesal, por medio del cual la parte acusadora solicita a la autoridad jurisdiccional la imposición al imputado de cierta obligación, a fin de garantizar su

comparecencia en el juicio, el éxito de la investigación, la protección de la víctima, testigos o de la comunidad y el pago de los daños causados, para ello se exige la concurrencia de dos requisitos: el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho y el *periculum in mora* o peligro/riesgo por el paso del tiempo”.

La presente iniciativa se integra por 109 artículos contenidos en tres títulos que consagran la regulación necesaria para la imposición, vigilancia y revisión de las medidas cautelares, dictadas por el órgano jurisdiccional competente en el Estado.

El título primero *Medidas Cautelares*, contiene nueve capítulos en los cuales se establecen las disposiciones generales, el ámbito de aplicación y objeto de la ley, la interpretación y supletoriedad, un glosario de términos, el procedimiento de evaluación de riesgos procesales y los principios que rigen la imposición de las medidas cautelares, los cuales no son un ejercicio ajeno a los principios que rigen al sistema acusatorio, esto es, la solicitud, debate y resolución, que se rigen por los principios que prevé el artículo 20 constitucional en su apartado A, siendo éstos: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y en relación a los antes referidos, los principios que rigen la aplicación de las medidas cautelares son los siguientes: jurisdiccionalidad, proporcionalidad, provisionalidad, flexibilidad, contingencia, excepcionalidad, y mínima afectación.

En el capítulo segundo del título primero *De la Competencia*, se refiere a la legitimidad de las medidas cautelares, coordinación interinstitucional de la intervención del Juez de Control, de la sentencia del procedimiento abreviado, de las atribuciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, así como los principios que rigen a la Dirección de Medidas Cautelares, los cuales son: Presunción de Inocencia, Imparcialidad, Objetividad, Subsidiaridad, Proporcionalidad, Confidencialidad, Legalidad, Dignidad, Obligatoriedad, Responsabilidad e Interinstitucionalidad. Precisándose además las formas de intervención y facultades de la Dirección.

En el capítulo tercero del título primero denominado *De las Medidas Cautelares* se hace referencia a la solicitud de las Medidas Cautelares, a la resolución y la finalidad de éstas, su aplicación y ejecución. Se expone la revisión, vigilancia y supervisión de la medida cautelar y la tramitación y apelación de la medida aplicable.

En el capítulo cuarto del título primero *Investigación y evaluación de riesgos procesales para la aplicación de Medidas Cautelares*, aborda la investigación y evaluación de riesgos procesales, las entrevistas, la evaluación de riesgos con los imputados, las entrevistas al imputado detenido en flagrancia, caso urgente u orden de aprehensión, la entrevista al imputado antes de formular imputación, recopilación y verificación de la información, la elaboración de la opinión técnica y la prohibición de utilizar la información provista por el imputado para otros fines.

En el capítulo quinto del título primero *Ejecución, Vigilancia y Seguimiento de Medidas Cautelares*, se establecen las medidas cautelares que se pueden imponer al imputado durante el proceso penal, considerando oportuno señalar que todas aquellas determinaciones emitidas una vez finalizado el proceso penal (Ejecución de Sentencia) no pueden ser consideradas como medidas cautelares, pues dichas determinaciones corresponde propiamente a una etapa

distinta al juicio como lo es la etapa de ejecución de sanciones penales cuyo objeto y naturaleza es distinto al de las medidas cautelares.

El capítulo sexto del título primero *De la prisión preventiva como medida cautelar*, dispone que ésta se utilizará en casos excepcionales, los sujetos a esta medida deberán estar separados de las personas que estén compurgando una pena, se opta por esta medida cuando cualquiera de las otras no resulta idónea para asegurar la comparecencia del imputado a juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima u ofendido, testigos o de la comunidad, será procedente de manera oficiosa bajo los supuestos y condiciones que determine la Ley y justificada cuando se acredite alguno de los supuestos antes mencionados. En sus cinco artículos se establece que la prisión preventiva será cumplida en un Centro Penitenciario, hace referencia a la observación, trabajo y evaluación del imputado.

El capítulo séptimo del título primero *Seguimiento de Medidas Cautelares*, expone lo conducente a las reuniones institucionales periódicas, el ingreso en el Sistema de Seguimiento de Medidas Cautelares, la reevaluación y supervisión de las medidas, la obligación del personal de la Dirección de vigilar el cumplimiento de las medidas, los convenios con organismos auxiliares en la supervisión y la comunicación ante la Dirección y el Juez de Control.

El capítulo octavo del título primero *Ejecución de las condiciones durante la suspensión condicional del proceso*, aborda la coordinación interinstitucional para la ejecución y vigilancia de las condiciones por cumplir, durante la suspensión de proceso a prueba, en los términos que señala en Código de Procedimientos en el título octavo capítulo cuarto, refiriéndose a trece maneras en que se pueden llevar a cabo.

El capítulo noveno del título primero *Disposiciones comunes a las medidas cautelares y suspensión condicional del proceso a prueba*, hace referencia a las irregularidades o incumplimiento de las medidas, sustitución, modificación o cancelación de las medidas cautelares o condiciones, y del ente coordinador.

El título segundo comprende un capítulo único *Atribuciones de las Autoridades Auxiliares*, que consagra las atribuciones que le corresponde a las autoridades auxiliares que colaboran con las autoridades competentes en la aplicación de la Ley, las cuales son las siguientes: Secretaría de Gobierno, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Salud, y Secretaría del Trabajo. Se hace referencia a la ejecución de medidas a cargo de la policía procesal y policía del Estado, y de las facultades de auxilio a cargo de los ayuntamientos.

El título tercero aborda en cinco capítulos, la organización y funcionamiento de las autoridades de la Dirección de Medidas Cautelares la cual estará adscrita a la Dirección de Ejecución de Penas, de las Unidades de Medidas Cautelares Regionales, funciones y atribuciones de los diversos departamentos que las comprenden, el régimen del personal, nombramientos, remociones y suplencias, y las medidas disciplinarias.

En síntesis, con este proyecto se da cumplimiento a la obligación del Estado de armonizar su legislación con la reforma constitucional publicada en junio del 2008, en donde se crean las bases del Nuevo Sistema de Justicia Penal.

TERCERO.- Debemos entender a las medidas cautelares como el acto procesar por medio del cual la parte acusadora solicita a la autoridad jurisdiccional la imposición al imputado de ciertas obligaciones a fin de que garantice su comparecencia en los juicios.

Efectivamente con la imposición del nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial, en el Estado de Coahuila se ha venido implementando como un sistema de justicia moderno y eficaz basado principalmente en el respeto a los derechos humanos, por ello debe considerarse a la prisión preventiva como una excepción y deberá otorgarse el valor a la norma internacional de la presunción de inocencia lo que significa que durante el proceso el imputado deberá llevar a cabo su proceso en libertad, garantizando como se ha señalado su comparecencia al juicio.

Es cierto que en Coahuila como en toda la república en los centros penitenciarios existe una gran mayoría de presos que se encuentran sujetos a proceso es decir sujetos a prisión preventiva, es tal la cantidad que crea problemas de asignamiento y costos muy elevados para el Estado.

Es por ello que un sistema de justicia penal adversarial, moderno, eficaz, democrático y basado en el debido proceso debe considerar como solución la prisión preventiva como excepción.

El nuevo sistema amerita la expedición de la Ley de Vigilancia y Revisión de Medidas Cautelares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que se creara con ella la unidad de medidas cautelares, la cual dependerá del Consejo de Seguridad a fin de que no dependa de los involucrados en el proceso que lo serían el Poder Judicial y la Procuraduría General de Justicia, garantizando con ello que sea un área dependiente de la dirección de ejecución de penas en el Estado, facilitando el acceso a los elementos de seguridad y vigilancia partitoria de la supervisión de las medidas impuestas por la autoridad judicial

Por las consideraciones que anteceden se estima pertinente emitir y poner a consideración del pleno el siguiente

PROYECTO DE DECRETO.

ARTÍCULO PRIMERO- Se expide La Ley de vigilancia y revisión de medidas cautelares para el Estado de Coahuila de Zaragoza; para quedar como sigue:

LEY DE VIGILANCIA Y REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TÍTULO PRIMERO MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Del ámbito de aplicación y objeto de la ley.

La presente ley es de orden público y observancia general en el Estado de Coahuila de Zaragoza y su aplicación corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado y a las autoridades municipales. Tiene por objeto:

- I. Establecer las bases para evaluar el nivel del riesgo procesal que un imputado pudiera representar al seguir en libertad un proceso penal, a fin de determinar la idoneidad de las medidas cautelares apropiadas al caso, de acuerdo con lo previsto por el Código de Procedimientos Penales;
- II. Establecer las bases para la coordinación entre autoridades judiciales y administrativas en materia de ejecución y vigilancia de las medidas cautelares decretadas y aquellas condiciones por cumplir que deriven de la celebración de la suspensión condicional del proceso en los procedimientos penales y;
- III. Regular la organización de la Dirección de Medidas Cautelares, como instancia encargada de llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, la ejecución, seguimiento, evaluación y vigilancia de las medidas cautelares impuestas.

Artículo 2.- Interpretación y supletoriedad de la ley.

La presente ley deberá interpretarse y aplicarse conforme a los principios constitucionales y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

En todo lo no previsto por esta ley, se aplicará supletoriamente el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, siempre que no contravengan los principios que rigen a este ordenamiento. En caso de vacío legal o insuficiencia de los ordenamientos jurídicos ante el procedimiento o la forma determinada para la realización de un acto, serán admisibles y válidas todas aquellas formas que resulten adecuadas para lograr los fines del mismo, siempre que no se contraponga a sus disposiciones ni a los principios constitucionales y de derechos humanos.

Artículo 3.- Glosario.

Para los efectos, aplicación e interpretación de esta Ley se entiende por:

- I. Código de Procedimientos Penales: El Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- II. Comisión: La Comisión Estatal de Seguridad.
- III. Dirección de Ejecución: La Dirección de Ejecución de Penas.
- IV. Dirección: La Dirección General de Medidas Cautelares.
- V. Director de Ejecución: El o la titular de la Dirección de Ejecución de Penas.
- VI. Director: El o la titular de la Dirección de Medidas Cautelares.
- VII. Ley: La Ley de Vigilancia y Revisión de Medidas Cautelares para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VIII. Unidad Desconcentrada: La Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social.
- IX. Unidad: La Unidad Regional de Medidas Cautelares.

Artículo 4.- De los principios que rigen la aplicación de las medidas cautelares.

Son principios que rigen la aplicación de las medidas cautelares los siguientes:

- I. Jurisdiccionalidad: El Juez de Control o en su caso el Juez o Tribunal de Juicio Oral, es el facultado para resolver sobre la imposición de las medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público, la víctima u ofendido, así como sobre su modificación o revocación.
- II. Proporcionalidad: La medida cautelar debe ser proporcional al derecho que se pretenda proteger, al peligro que se trate de evitar y a la pena que pudiera llegar a imponerse.
- III. Provisionalidad: Toda medida cautelar debe tener una temporalidad y vigencia la cual podrá durar hasta en tanto se emita sentencia definitiva. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a un año, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.
- IV. Flexibilidad: Las medidas cautelares pueden ser modificadas en cuanto exista algún cambio de circunstancia, ya sea para revocarlas, ampliarlas o modificarlas.
- V. Instrumentalidad: Ya que estas medidas no constituyen un fin en sí mismas, sino que son instrumentos orientados a la consecución de fines de carácter procesal.
- VI. Contingencia: Toda medida cautelar debe ser eficaz a la exigencia del caso concreto y cumplir con su finalidad asegurativa de manera contundente.
- VII. Excepcionalidad: Tratándose de medidas cautelares restrictivas de libertad éstas serán empleadas como última opción y tendrán la duración mínima posible, privilegiándose el resto de las medidas menos gravosas.
- VIII. Mínima injerencia: La aplicación de las medidas cautelares partirá de la medida menos restrictiva posible para asegurar que el imputado cumpla con sus obligaciones procesales y se proteja la seguridad de la investigación, de las víctimas, los testigos y de la sociedad.

Artículo 5.- Objeto de la investigación y análisis de evaluación de riesgos procesales.

La investigación y análisis de evaluación de riesgos procesales de imputados tiene por objeto brindar información relevante y de calidad que auxilie a las partes y al juez a determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida cautelar solicitada, así como para resolver sobre su imposición, modificación o extinción.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que la información es relevante en la medida en que ésta revele datos concretos relacionados con los criterios de riesgo procesal que señala el Código de Procedimientos Penales.

Asimismo, se entenderá que la información proporcionada es de calidad en la medida en que ésta se base en métodos de verificación que garanticen la veracidad de los datos proporcionados.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

Artículo 6.- Legitimidad en las medidas cautelares.

El juez de control es la autoridad legitimada para resolver en forma inmediata las solicitudes de medidas cautelares que realice el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido.

El Ministerio Público podrá solicitar la aplicación de la medida cautelar, sin perjuicio de que la víctima u ofendido lo soliciten de manera directa a fin de garantizar la protección y restitución de sus derechos, así como la reparación del daño.

El juez de control no podrá imponer medida cautelar de manera oficiosa, con excepción de aquellos casos que se encuentran establecidos en el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 7.- Coordinación interinstitucional.

Los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado vigilarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento y aplicación de esta ley, así como la organización y funcionamiento de las instituciones destinadas a la ejecución y vigilancia de las medidas cautelares.

Los ayuntamientos tendrán la intervención que señala la presente ley.

Artículo 8.- De la intervención del juez de control.

Durante el proceso penal corresponde al juez de control, de acuerdo con las formas de coordinación y distribución de competencias que esta ley establece, revisar:

- I. La ejecución de las medidas cautelares que dicte, y
- II. El cumplimiento de las condiciones que imponga al imputado durante la suspensión condicional de la investigación o del proceso.

Artículo 9.- Sentencia en procedimiento abreviado.

Cuando el juez de control dicte sentencia condenatoria en procedimiento abreviado, el juez de ejecución penal correspondiente tendrá a su cargo las controversias que puedan surgir durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad impuestas en la resolución, de conformidad con lo previsto en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Si la sentencia en procedimiento abreviado resulta absolutoria para el imputado el propio juez de control remitirá su resolución a la Comisión, para que se ejecute la revocación de las medidas cautelares impuestas en su caso.

Artículo 10.- De la Comisión.

Corresponde a la Comisión, a través de la Dirección, cumplimentar las decisiones judiciales en el ámbito administrativo, a través de las siguientes atribuciones:

- I. Llevar el registro de todas las medidas cautelares impuestas a que se refiere el Código de Procedimientos Penales;
- II. Vigilar y coordinar la ejecución de todas las medidas cautelares y el cumplimiento de las condiciones impuestas conforme a la naturaleza de las medidas y a sus atribuciones;
- III. Informar al Ministerio Público sobre la ejecución y cumplimiento de la medida cautelar impuesta o de las condiciones a cumplir durante la suspensión del proceso condicional a prueba. La información al respecto deberá incluirse a la carpeta de investigación para conocimiento de la defensa;
- IV. Solicitar la intervención de la policía estatal o municipal para el cumplimiento de las medidas cautelares impuestas;
- V. Comunicar inmediatamente a la autoridad judicial cualquier actuación o incidencia que se presente y que afecte derechos fundamentales y garantías de los imputados; y
- VI. Realizar el procedimiento de investigación y evaluación de riesgos procesales a través de la Dirección, conforme lo previsto en esta Ley.

Artículo 11.- Los principios de actuación de la Dirección.

La Dirección deberá basar su actuación en los siguientes principios:

- I. Presunción de inocencia: En todo tiempo tratará como inocente a toda persona detenida, evaluada y, dado el caso, sujeta a una medida cautelar en libertad cuyas condiciones sean susceptibles de seguimiento.
- II. Imparcialidad: Auxiliará a las partes y al Juez en la toma de decisiones sobre medidas cautelares y la supervisión de los imputados, sin inclinarse a favor o contra alguna de las partes.

- III. **Objetividad:** Los reportes de evaluación y supervisión se basarán en información concreta y actual, sin discriminar a las personas por motivos de raza, discapacidad, religión, origen nacional o étnico, género, orientación sexual, condición social, tipo de delito por el que se le investiga o cualquier otro motivo.
- IV. **Subsidiariedad:** Elaborará sus recomendaciones partiendo de la medida menos restrictiva posible para asegurar que el imputado cumpla con sus obligaciones procesales y se proteja la seguridad de la investigación, de las víctimas, los testigos y de terceros.
- V. **Proporcionalidad:** Las medidas cautelares deberán ser proporcionales a los fines procesales para asegurar la comparecencia del imputado en el proceso, y proteger a la víctima, a la sociedad y al proceso.
- VI. **Confidencialidad:** Protegerá la información recabada de los imputados y de terceros, evitando que sea utilizada como prueba para otros fines durante el proceso. Las opiniones e informes que emita no podrá ser utilizada en juicio para acreditar o no la existencia del hecho delictuoso o la participación o intervención del imputado.
- VII. **Legalidad:** Los reportes y actividades de supervisión se regirán por lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, los tratados internacionales, el Código de Procedimientos Penales y demás leyes y reglamentos relativos al seguimiento de medidas cautelares.
- VIII. **Dignidad:** Respetará en todo momento la dignidad de los imputados, evitando la estigmatización, independientemente del delito por el que estén siendo procesados. Los operadores deberán dirigirse a las personas por su nombre, respetando su dignidad.
- IX. **Obligatoriedad y responsabilidad:** Está obligada a reportar el incumplimiento por parte del imputado de las condiciones impuestas por el Juez. No hacerlo tendrá consecuencias legales en materia de responsabilidad de los servidores públicos. Igualmente, rendirán informes de cumplimiento de las medidas cautelares a petición de las partes.
- X. **Interinstitucionalidad:** El trabajo coordinado entre las instituciones del sistema de justicia penal es fundamental para el adecuado funcionamiento.
- XI. **Neutralidad:** Deberá abstenerse de emitir enjuiciamientos valóricos o prejuicios de cualquier tipo al emitir la evaluación.

Artículo 12.- Forma de intervención.

Para efectos de la evaluación y supervisión de medidas cautelares, la Dirección intervendrá desde el inicio de la investigación, tratándose de investigaciones con detenido y en el supuesto de que ésta se genere sin detenido, su intervención iniciará hasta en tanto alguna de las partes pretenda solicitar ante el juez de control la aplicación de una medida cautelar.

La intervención inicial se basará en la recolección de información a través de una entrevista y demás medios previstos en esta ley, para dotar de insumos a las partes a efecto de que éstos puedan sustentar la aplicación de la medida cautelar más idónea y proporcional al caso concreto.

Durante el proceso, la Dirección seguirá generando información a las partes que pudiera servir para la modificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares inicialmente decretadas.

Una vez impuesta la medida cautelar por el juez de control, la Dirección se encargará de vigilar el cumplimiento de dicha medida por parte del imputado, dará seguimiento a la medida impuesta e informará al juez y, en su caso, a las partes de forma periódica sobre el cumplimiento o incumplimiento de la misma.

Las evaluaciones, informes, reportes y opiniones técnicas rendidas por la Dirección tendrán carácter orientador más no serán vinculatorios para el órgano jurisdiccional al momento de resolver las peticiones relativas a las medidas cautelares.

Artículo 13.- Facultades de la Dirección.

Con el objeto de cumplir con las atribuciones antes señaladas, la Dirección tendrá las siguientes obligaciones:

Con el objeto de cumplir con las atribuciones antes señaladas, la Dirección podrá:

- I. Hacer comparecer, cuando medie orden judicial, a los imputados y sentenciados con fines de notificación, información, registro y control de las medidas cautelares o condiciones decretadas, así como acudir a los domicilios que aquéllos proporcionaron, con el objeto de constatar la información proporcionada;
- II. Requerir la información y documentación a las autoridades auxiliares e integrar un informe técnico para su remisión al juez en el que se especifiquen las circunstancias particulares del cumplimiento, incumplimiento o irregularidad en las medidas cautelares y condiciones decretadas, así como la imposibilidad material para la ejecución de dichas medidas, y
- III. Implementar, en coordinación con las autoridades auxiliares, programas y protocolos orientados a la eficacia y cumplimiento de las medidas cautelares y condiciones a su cargo.
- IV. Hacer uso de las facultades conferidas en ésta y otras leyes.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 14.- Medidas Cautelares.

Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el juez de control en su caso, por el tribunal de juicio oral en audiencia y con presencia de las partes, conforme a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales.

Las medidas cautelares tienen como finalidad asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o de los testigos, o evitar la obstaculización del procedimiento.

Artículo 15.- Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares previstas en el Código de Procedimientos Penales:

- I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
- II. La exhibición de una garantía económica;
- III. El embargo de bienes;
- IV. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- V. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;
- VI. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;
- VII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- VIII. La separación inmediata del domicilio;
- IX. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- X. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;
- XI. La colocación de localizadores electrónicos;
- XII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el Juez disponga, o
- XIII. La prisión preventiva.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

Artículo 16.- Solicitud de la medida.

A solicitud fundada y motivada del Ministerio Público o, en su caso, de la víctima u ofendido, en la forma y bajo las condiciones que fije el Código de Procedimientos Penales, la autoridad jurisdiccional podrá imponer en audiencia al imputado una o varias de las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimientos Penales, cuando ocurran las circunstancias siguientes:

- I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o
- II. Se haya vinculado a proceso al imputado.

Sólo el Ministerio Público podrá solicitar la prisión preventiva, la cual no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en el Código de Procedimientos Penales, salvo el embargo precautorio.

El juez de control no podrá imponer medida cautelar de manera oficiosa, a excepción de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los contemplados en el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 17.- Solicitud de medidas cautelares impuestas a persona detenida.

Tratándose de personas detenidas por flagrancia, caso urgente o cumplimiento de orden de aprehensión, la solicitud de la medida cautelar deberá ser resuelta en la misma audiencia que se genera para el control de detención o para la formulación de la imputación según sea el caso.

Cuando el Ministerio Público no pretenda judicializar la investigación, pero sea necesaria la aplicación de una medida cautelar, solicitará al juez de control una audiencia para discutir sobre la aplicación de la misma.

Artículo 18.- Debate y resolución de las medidas cautelares.

La solicitud y resolución de la medida cautelar se resolverá en audiencia por el juez de control, previo debate entre las partes, inmediatamente después de la formulación de la imputación, o bien, dictado el auto de vinculación a proceso.

Artículo 19.- Aplicación y ejecución.

La etapa de aplicación y ejecución de las medidas, comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.

Artículo 20.- Revisión de las medidas cautelares.

Durante el proceso penal, cuando haya variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar audiencia ante el juez de control a efecto de discutir sobre la revocación, sustitución o modificación de la medida cautelar impuesta.

Para tal efecto, las partes podrán proponer datos o medios de prueba con el fin de sustentar la aplicación, revisión, sustitución, modificación o cese de una medida cautelar. Dicha prueba se individualizará en un registro especial y no estará permitida su incorporación al debate de juicio oral.

En la audiencia el juez valorará la prueba conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, y si se trata de datos de prueba éstos se ponderarán conforme a la idoneidad, pertinencia y suficiencia.

Artículo 21.- Supervisión de las medidas cautelares.

Corresponderá a la Dirección de Medidas Cautelares evaluar y supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, con inclusión de las acordadas en suspensión condicional de la investigación inicial

o del proceso, así como dar aviso inmediato al Ministerio Público en caso de incumplimiento. Para ello podrá auxiliarse de la policía procesal, otras corporaciones policiales y demás autoridades o instituciones.

La supervisión y ejecución de las medidas cautelares impuestas por la autoridad jurisdiccional corresponderán a la Dirección desde el momento en que concluye la audiencia respectiva.

En el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas durante el proceso o de las resoluciones posteriores que las extingan, sustituyan o modifiquen, el órgano jurisdiccional, en su caso, remitirá sus resoluciones a la Dirección, la que de conformidad a la naturaleza de aquéllas y en el ámbito de su competencia, las ejecutará o, en su caso, coordinará y vigilará la ejecución que quede a cargo de las autoridades auxiliares o de las personas e instituciones privadas, dando cuenta sobre su cumplimiento a la autoridad judicial correspondiente.

La supervisión de la prisión preventiva estará a cargo de la autoridad penitenciaria, de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 22.- Apelación.

Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares son apelables, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO IV INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN DE RIESGOS PROCESALES PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 23.- Investigación y evaluación de riesgos procesales.

La evaluación de riesgos procesales es el análisis realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral acerca de las circunstancias personales, socioeconómicas y demás que la autoridad determine, a petición de las partes, a efecto de solicitar la medida cautelar idónea y proporcional al imputado.

La Comisión, a través de la Dirección de Medidas Cautelares, realizará la evaluación de riesgos procesales conforme a lo previsto en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 24.- Entrevistas de evaluación de riesgo con los imputados.

Para formular la evaluación inicial de riesgo, así como las posteriores recomendaciones relativas a las medidas cautelares, la Dirección de Medidas Cautelares realizará una entrevista al imputado, con la finalidad de recabar información básica sobre su identidad, domicilio y familia, debiendo realizar tareas de verificación de los datos proporcionados por el imputado.

Antes de iniciar la entrevista, se le hará saber al imputado el objetivo de la misma y su derecho a que su defensor esté presente, así como que puede abstenerse de suministrar información y, en su caso, que toda la información que proporcione tendrá el carácter de confidencial.

La información deberá incluir datos sobre la historia personal del imputado, sus lazos con la comunidad, relaciones familiares, amistades, empleos, lugares de residencia, estudios, cumplimientos anteriores respecto de condiciones judiciales, antecedentes y cualquier otra circunstancia que se considere relevante. En ningún caso las preguntas ahondarán en la detención ni el delito por el cual la persona está detenida.

La entrevista deberá realizarse en un lugar privado y con las medidas de seguridad adecuadas.

Artículo 25.- Entrevista al imputado detenido en flagrancia, caso urgente u orden de aprehensión.

En caso de detención por flagrancia o caso urgente, el Ministerio Público notificará inmediatamente a la Dirección de Medidas Cautelares para que, a través de la Unidad, pueda entrevistar al detenido antes de la audiencia de control de detención. Dicha entrevista podrá llevarse a cabo a través de sistemas de comunicación a distancia o videoconferencia.

Cuando se ejecute una orden de aprehensión, la Unidad deberá tener la oportunidad de entrevistar a la persona aprehendida antes de la audiencia de formulación de imputación.

Artículo 26.- Entrevista al imputado antes de formular imputación.

Cuando el Ministerio Público solicite a la autoridad judicial una audiencia para formular la imputación a una persona que se encuentra en libertad, deberá requerir al juez de control que le haga saber a la persona citada que puede entrevistarse con personal de la Unidad para los fines que señala esta ley.

Artículo 27.- Recopilación de información adicional.

El personal de la Dirección de Medidas Cautelares o, en su caso, de la Unidad deberá recabar información adicional a efecto de elaborar la opinión técnica de riesgo a que se refiere esta ley, como resultado del análisis de evaluación.

Artículo 28.- Verificación de información.

La información recopilada durante la entrevista será sujeta a tareas de verificación por parte de la Dirección de Medidas Cautelares o de la Unidad, pudiendo utilizar enunciativamente los siguientes instrumentos:

- I. Llamada telefónica a los familiares, debiendo presentarse como personal de la Dirección y explicar el objetivo de la llamada;
- II. Llamada telefónica a las referencias otorgadas por el imputado;
- III. Visita domiciliaria.

La víctima nunca podrá ser fuente de información para este propósito.

Artículo 29.- Elaboración de la opinión técnica de riesgo.

Una vez recabada la información del imputado y realizadas las tareas de verificación que resulten procedentes, el entrevistador elaborará la opinión técnica en el que se consigne el grado de riesgo que representa para el desarrollo de la investigación del delito, el riesgo o peligro que pueda correr la víctima o terceros, así como el riesgo de no comparecencia, concluyendo con la recomendación de la medida cautelar considerada idónea y proporcional.

La opinión técnica será entregada con la debida oportunidad a las partes intervinientes, con el objeto de que puedan analizarla y formular las solicitudes que consideren pertinentes en la audiencia. En caso de urgencia, la opinión técnica podrá hacerse de manera verbal en una audiencia ante el juez, con la presencia de las partes.

Artículo 30.- Prohibición de utilizar la información provista por el imputado para otros fines.

La información que se recabe con motivo de la evaluación de riesgo no podrá ser usada en la investigación del delito ni podrá ser proporcionada al Ministerio Público. Lo anterior salvo que se trate un delito que esté en curso o sea inminente su comisión, y peligre la integridad personal o la vida de una persona. En este caso, el entrevistador quedará relevado del deber de confidencialidad y podrá darlo a conocer a los agentes del Ministerio Público competentes.

CAPÍTULO V

EJECUCIÓN, VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Artículo 31.- Los medios para garantizar la libertad personal.

Cuando durante el procedimiento el juez de control haya impuesto la medida cautelar de garantía económica, ésta se podrá hacer en cualquiera de las formas previstas en el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 32.- Presentación periódica ante el juez.

Al dictarse la medida cautelar de presentación periódica, el sometido a la medida, acudirá ante el juez, con la periodicidad que la autoridad judicial haya determinado, a efecto de informar sobre sus actividades, debiendo dejar constancia de su presentación.

La presentación a que se refiere el párrafo anterior se hará sin perjuicio de que el imputado pueda ser requerido en cualquier momento por el juez.

Artículo 33.- Presentación ante otra autoridad.

En caso de que la presentación periódica del imputado deba hacerse ante otra autoridad distinta a la jurisdiccional, acudirá ante la Dirección de Medidas Cautelares o la autoridad determinada por el juez, con la periodicidad que se haya determinado, a efecto de informar sobre sus actividades, debiendo dejar constancia de su presentación.

La presentación a que se refiere el párrafo anterior se hará sin perjuicio de que el imputado pueda ser requerido en cualquier momento por el juez. Al dictarse la medida, el juez de control dará aviso inmediato a la Dirección de Medidas Cautelares, a efecto de estar en posibilidades de ejecutarla.

La Dirección de Medidas Cautelares informará oportunamente al Ministerio Público sobre el cumplimiento de la medida, quien integrará el informe a la carpeta de investigación, para hacerlo del conocimiento de la Defensa.

Artículo 34.- Prohibición de salir sin autorización del país.

Cuando se determine la medida cautelar de prohibición de salir sin autorización del país, se requerirá la entrega del pasaporte y demás documentos que permitan la salida del territorio nacional, remitiendo constancia de la resolución a la Secretaría de Gobierno para que, de conformidad con sus atribuciones, de aviso a las autoridades en materia de relaciones exteriores y a las consulares de otros países, para hacer efectiva la medida.

El aviso a las autoridades señaladas también se realizará en caso de sustitución, modificación o cancelación de la medida. La Secretaría de Gobierno establecerá un lugar específico para el resguardo del pasaporte y demás documentos requeridos por la autoridad judicial para el fin de esta medida.

Artículo 35.- Prohibición de salir sin autorización de la localidad o del ámbito territorial.

Si la medida cautelar impuesta consiste en la prohibición de salir sin autorización de la localidad de residencia del imputado o de la circunscripción territorial del Estado, se comunicará el proveído a las policías estatales y municipales competentes, y se prevendrá al imputado para que se presente ante la institución policial del municipio de su localidad, con la periodicidad que el propio juez establezca al fijar la medida.

Durante la ejecución de esta medida, el imputado deberá comunicar a la Dirección de Medidas Cautelares su cambio de domicilio y cualquier otra circunstancia que permita su localización. En caso de incumplimiento, la Dirección de Medidas Cautelares dará aviso oportuno para los efectos procesales a que haya lugar.

Artículo 36.- El resguardo en el propio domicilio con las modalidades que el juez disponga.

Cuando el juez ordene la medida cautelar de resguardo en el domicilio con las modalidades que disponga, lo comunicará directamente a la Dirección de Medidas Cautelares para que se cumpla con las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio ante la autoridad judicial el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

El juez de control que ordene el resguardo del imputado en el domicilio de éste, podrá determinar que la Comisión u otras instituciones policiales ejerzan vigilancia en el domicilio correspondiente u ordenar su arresto. En el primer caso, remitirá proveído a la autoridad vigilante para que rinda informe al juez de control, con la periodicidad que éste señale.

Artículo 37.- Sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, o internamiento en institución determinada.

Al pronunciarse sobre la imposición de la medida cautelar de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, o bien internamiento en institución determinada, se remitirá la resolución a dicha persona o institución, o en su caso a la Secretaría de Salud, indicando las modalidades que deberán cumplirse y la periodicidad con que se informará sobre su cumplimiento, en auxilio a la Dirección de Medidas Cautelares en la vigilancia de la medida en centros de salud u hospitales públicos o privados, tomando en cuenta la elección del imputado o de sus representantes, y de acuerdo con las posibilidades económicas del mismo.

Durante la ejecución, la Secretaría de Salud podrá opinar sobre la conveniencia de mantener, revisar, sustituir, modificar o cancelar la medida.

Artículo 38.- Colocación de localizadores electrónicos.

Cuando el juez ordene la colocación de un localizador electrónico al imputado, previo consentimiento de éste, lo comunicará directamente a la Dirección de Medidas Cautelares a efecto de que dicha autoridad lo ejecute.

La ejecución de la medida estará sujeta a las disposiciones administrativas correspondientes, las cuales deberán definir a los responsables del programa y del seguimiento del monitoreo, así como los recursos necesarios para su operación, de acuerdo a lo establecido en el reglamento aplicable.

Artículo 39.- La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares.

La resolución que imponga al imputado la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de acercarse a ciertos lugares se comunicará a la Dirección de Medidas Cautelares, así como a las instituciones policiales del municipio correspondiente, indicando específicamente las restricciones impuestas al imputado para el cumplimiento de esa determinación, con la finalidad de que sea ejercida la vigilancia pertinente.

La autoridad ejecutora informará al juez de control, sobre el cumplimiento de la medida con la periodicidad determinada por la autoridad judicial.

Artículo 40.- La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, o con las víctimas, ofendidos o testigos.

Al imponerse la medida de prohibición de convivencia, acercamiento o comunicación con personas determinadas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 41.- Separación inmediata del domicilio.

Al decretar la medida cautelar de separación inmediata del domicilio, el juez de control ordenará la notificación urgente de su resolución a la Comisión o a otras instituciones policiales en el estado y el municipio correspondiente, para su efectivo cumplimiento, haciéndole saber que la separación se acompaña de la prohibición expresa al imputado, de aproximarse al domicilio o lugar de convivencia del que ha sido separado, o la orden de que no se acerque a la víctima u ofendido ni se comunique por otros medios con ella. Podrá establecerse por un plazo de hasta seis meses, pero podrá prorrogarse hasta por un período igual, si así lo solicita la víctima u ofendido y no han cambiado las razones que la justificaron. Esta medida no exime al imputado de sus obligaciones alimentarias en caso de ser procedentes.

En caso de que la víctima u ofendido tenga derecho a recibir alimentos del imputado, el juez de control, de oficio o a petición de parte, reunirá los elementos indispensables para determinar una pensión alimenticia provisional que sea proporcional a las posibilidades del imputado y a las necesidades de la víctima u ofendido y asumirá las decisiones para hacer efectiva esa pensión alimenticia.

La medida podrá interrumpirse cuando haya reconciliación entre la víctima u ofendido e imputado, siempre que aquélla lo manifieste ante la autoridad jurisdiccional. Cuando se trate de víctima u ofendido menor de edad, el cese por reconciliación sólo procederá cuando el niño o adolescente, con representación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos, así lo manifieste personalmente a la autoridad judicial. Para levantar la medida cautelar personal, el imputado deberá comprometerse formalmente a no incurrir en hechos que puedan afectar a la víctima u ofendido, bajo apercibimiento de adoptar otras medidas cautelares más graves.

Artículo 42.- Suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos.

Cuando el juez de control aplique la medida de suspensión temporal en el ejercicio del cargo, se remitirá al superior jerárquico del imputado la comunicación para que ejecute materialmente la medida.

Artículo 43.- Suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral.

El juez de control que haya impuesto al imputado la medida cautelar de abstenerse de realizar tal conducta o actividad, remitirá a la Dirección de Medidas Cautelares el proveído correspondiente, quien a su vez lo mandará al superior jerárquico del imputado a fin de que ejecute materialmente la medida.

Si se trata de suspensión temporal en el ejercicio de la profesión, oficio o actividad, se dará aviso a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación o a la autoridad competente que regule el oficio o actividad, para los efectos conducentes.

En ambos casos, junto con el proveído de suspensión se remitirán los datos necesarios para la efectiva ejecución de la medida y se podrán recabar del imputado o de las autoridades correspondientes, los informes que se estimen necesarios para verificar el cumplimiento de la suspensión.

Artículo 44.- Exhibición de garantía económica.

Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía económica, el juez de control previamente tomará en consideración la idoneidad de la medida solicitada. Para resolver sobre dicho monto, el juez de control deberá tomar en cuenta el peligro de sustracción del imputado a juicio, el peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación y el riesgo para la víctima u ofendido, para los testigos o para la comunidad. Adicionalmente deberá considerar las características del imputado, su capacidad económica, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo.

El juez de control hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.

Las garantías económicas se regirán por las reglas generales previstas en el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás legislaciones aplicables.

Artículo 45.- Exhibición de garantía económica mediante depósito en efectivo.

Cuando durante el procedimiento el juez de control imponga la medida cautelar de exhibición de garantía económica y ésta se cumpla mediante el depósito en efectivo, el imputado u otro garante constituirán el depósito del monto fijado en la cuenta bancaria del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.

El certificado de depósito se presentará dentro del plazo fijado por la autoridad judicial y quedará bajo la custodia del juez de control, asentándose constancia de ello. Cuando por razón de la hora o por ser día inhábil no pueda verificarse el depósito directamente en la cuenta mencionada, el juez de control recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar el primer día hábil siguiente, conservando bajo su responsabilidad el certificado de depósito, del cual proporcionará una copia al imputado.

Artículo 46.- Exhibición de garantía económica mediante hipoteca.

Cuando la medida cautelar de garantía económica consista en hipoteca, que podrá ser otorgada por el imputado o por tercera persona, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor catastral deberá ser superior al monto de la suma fijada como garantía. La garantía hipotecaria se otorgará ante notario público y una vez que se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad, surtirá efectos.

Artículo 47.- Exhibición de garantía económica mediante prenda.

Cuando la medida cautelar de garantía económica consista en prenda, la garantía prendaria deberá recaer sobre bienes muebles no perecederos y de fácil depósito, que sean enajenables y propiedad del garante, y podrá formalizarse documentalmente ante el juez de control correspondiente.

En este tipo de garantía sólo será admisible la entrega jurídica de los bienes. La garantía será otorgada en forma de prenda por el imputado o por un tercero. El valor de los bienes otorgados en prenda deberá ser por lo menos dos tantos más del monto de la caución impuesta.

Artículo 48.- Embargo.

El embargo se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

Cuando el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido haya formulado solicitud de embargo, deberá especificar los bienes o derechos afectados sobre los que debe recaer la medida cautelar, precisar el monto del embargo y la forma de la medida, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

El juez de control hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.

Al decidir sobre la medida cautelar consistente en embargo, se seguirán en lo conducente las reglas para la imposición de la garantía económica.

Si el imputado consigna el valor del objeto sujeto a embargo o si otorga garantía bastante a juicio del juzgador, previa audiencia con las partes, no se llevará a cabo el embargo o se revocará el que se hubiere ejecutado.

Artículo 49.- Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares.

Cuando el supervisor de una medida cautelar distinta a la garantía económica o prisión preventiva, detecte su incumplimiento deberá informar a las partes de forma inmediata a efecto de que, en su caso, puedan solicitar la revisión de la medida.

El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para revisión de la medida cautelar impuesta en el plazo más breve posible.

En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un

plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor del Fondo de mejoramiento de la administración de justicia.

En caso de que el imputado incumpla con la medida cautelar impuesta, distinta a la prisión preventiva o garantía económica, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso deberá informar al Ministerio Público para que, en su caso, solicite al Juez de control la comparecencia del imputado.

CAPÍTULO VI DE LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA CAUTELAR

Artículo 50.- Prisión preventiva en Centro Penitenciario.

La ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva será cumplida en el centro penitenciario que designe la autoridad jurisdiccional.

Artículo 51.- Cumplimiento de la medida de prisión preventiva.

El juez de control remitirá su resolución a la Unidad Desconcentrada, la que formará el expediente respectivo para el debido y exacto cumplimiento de la medida.

El sitio destinado para cumplir la prisión preventiva será distinto a aquél en el que se ejecute la pena de prisión, el cual deberá estar completamente separado. Las mujeres quedarán reclusas en lugares diferentes al de los hombres, y los adolescentes de los adultos.

Artículo 52.- Observación.

La observación de los imputados sujetos a prisión preventiva se limitará a recoger la mayor información posible sobre cada uno de ellos, a través de datos documentales y de entrevistas, y mediante la observación directa del comportamiento, estableciendo sobre estas bases la separación o clasificación interior en grupos y todo ello, con estricto apego al principio de presunción de inocencia.

Artículo 53.- Trabajo del imputado.

Los imputados sometidos a prisión preventiva podrán trabajar conforme a sus aptitudes e inclinaciones. La administración penitenciaria les facilitará los medios de ocupación de que disponga, permitiendo al interno procurarse a sus expensas otros, siempre que sean compatibles con las garantías procesales y la seguridad y el buen orden de aquél.

Todo interno deberá contribuir al buen orden, limpieza e higiene del centro penitenciario, siendo reglamentariamente determinados los trabajos organizados a dichos fines.

Artículo 54.- Evaluación del imputado.

Desde que el imputado quede sujeto a proceso penal, deberán realizarse los estudios de personalidad integral en los aspectos médicos, psicológicos, sociales, pedagógicos, familiares y ocupacionales, enviando un ejemplar del estudio a la Dirección, quien informará al Ministerio Público y dicha información deberá incluirse a la carpeta de investigación para conocimiento de la Defensa.

CAPÍTULO VII

SEGUIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 55.- Reuniones Institucionales periódicas.

Para el ejercicio de sus facultades en materia de evaluación y seguimiento de medidas cautelares, la Unidad Desconcentrada podrá convocar o invitar a reuniones de trabajo a representantes de las siguientes instituciones:

- I. Secretaría de Gobierno;
- II. Procuraduría General de Justicia del Estado;
- III. Instituto Estatal de Defensoría Pública;
- IV. Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y
- V. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila.

Las reuniones tendrán por objeto recibir las sugerencias o recomendaciones que las áreas puedan tener con motivo de sus ámbitos de competencia sobre la evaluación y seguimiento de las medidas cautelares.

Artículo 56.- Ingreso en el sistema de seguimiento de medidas cautelares. Una vez decretada la medida cautelar por el juez, el imputado deberá presentarse ante las oficinas de la Dirección de Medidas Cautelares, a efecto de ser sujeto a una entrevista de ingreso en el sistema de seguimiento de medidas cautelares de dicha Dirección.

En la entrevista de ingreso, el personal de la Dirección de Medidas Cautelares deberá hacer del conocimiento del imputado la naturaleza de la supervisión, según las condiciones impuestas por el juez, aclarando las consecuencias en caso de incumplimiento. En la misma entrevista deberá confirmar los datos generales del imputado.

Artículo 57.- Reevaluación.

En el caso de que el Ministerio Público, la víctima u ofendido, o bien la defensa soliciten la modificación, sustitución o revocación de la medida cautelar impuesta, la Dirección de Medidas Cautelares podrá, a solicitud del juez, efectuar una reevaluación de riesgos, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Artículo 58.- Supervisión de las medidas cautelares.

El juez de control notificará la imposición de una medida cautelar a la Dirección de Medidas Cautelares y las condiciones a cumplir, a efecto de que lleve a cabo la supervisión de las mismas.

A petición de parte, la Dirección de Medidas Cautelares podrá elaborar reportes de cumplimiento con el fin de que sean utilizados para solicitar la revocación, sustitución o modificación de la medida cautelar en beneficio del imputado.

Artículo 59.- Obligación del personal de la Dirección de Medidas Cautelares de vigilar el cumplimiento de las medidas.

El personal de la Dirección de Medidas Cautelares supervisará el cumplimiento de las condiciones impuestas por los jueces en aquellas medidas cautelares, distintas a la prisión preventiva, que ameriten seguimiento, así como aquellas que se desprendan de la suspensión del proceso a prueba, para lo cual se auxiliarán de la policía procesal y demás autoridades o instituciones auxiliares que estime conveniente.

Artículo 60.- Organismos e instituciones auxiliares en la supervisión.

La Dirección de Medidas Cautelares podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones u organizaciones públicas o de la sociedad civil, a efecto de llevar a cabo la supervisión de las condiciones impuestas por el juez, en los que se establezca los fines de la colaboración en funciones de supervisión, así como las facultades de las partes firmantes.

Todas las instituciones públicas o de la sociedad civil involucradas en las labores de supervisión deberán recibir capacitación en temas de derechos humanos y justicia penal impartida por la Dirección de Medidas Cautelares.

Artículo 61.- Riesgo de incumplimiento de medida cautelar distinta a la prisión preventiva.

En el supuesto de que el supervisor de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, advierta que existe un riesgo objetivo en inminente de fuga o de afectación a la integridad personal de los intervinientes, deberá informar a las partes de forma inmediata a efecto de que en su caso puedan solicitar al juez de control la revisión de la medida cautelar.

CAPÍTULO VIII
EJECUCIÓN DE LAS CONDICIONES DURANTE LA SUSPENSIÓN
CONDICIONAL DEL PROCESO

Artículo 62.- Coordinación para la ejecución y vigilancia de las condiciones.

La coordinación interinstitucional para la ejecución y vigilancia de las condiciones por cumplir, durante la suspensión del proceso a prueba, en los términos que señala el Código de Procedimientos Penales se llevará a cabo de la siguiente manera:

- I. Residir en un lugar determinado y/o abstenerse de viajar al extranjero.- Se sujetará a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez de control, prevista en esta ley;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas.- Se sujetará a las disposiciones de ejecución de las medidas cautelares de prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares, y de convivir o comunicarse con personas determinadas, prevista en esta ley;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas; Quedará sujeta a la revisión de la Dirección de Medidas Cautelares, a través de la Unidad y con el auxilio de la Secretaría de Salud, la que por conducto de las instituciones correspondientes y a solicitud de la Dirección de Medidas Cautelares, practicará periódicamente exámenes, evaluaciones u otro tipo de procedimientos de demostración, informando oportunamente de ello, para los efectos procesales conducentes;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones.- Quedará sujeta a la revisión por parte de la Dirección de Medidas Cautelares, a través de la Unidad y con el auxilio de la Secretaría de Salud, la que incorporará al imputado para su participación en dichos programas, informando sobre su cumplimiento;
- V. Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez de control.- Quedará sujeta a la revisión por parte de la Dirección de Medidas Cautelares, a través de la Unidad y con el auxilio de la Secretaría de Educación, que dará seguimiento a la incorporación del imputado a alguno de los centros o instituciones públicas que ofrezcan servicios educativos o de capacitación para el trabajo, informando a la Unidad sobre los avances programáticos que alcance el imputado, así como de la culminación de los estudios, en su caso;
- VI. Prestar servicio social a favor de Estado o de instituciones de beneficencia pública.- Quedará sujeta a la revisión de la Dirección de Medidas Cautelares, a través de la Unidad y con auxilio de la Secretaría de Desarrollo Social, la que inscribirá al imputado en un listado especial de prestadores de servicio y le indicará la institución en la que deba realizarse, el horario en el que se cumplirá, así como las labores que desempeñará. Asimismo, auxiliará en la supervisión en el trabajo del imputado periódicamente e informará sobre su cumplimiento;
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas.- Se sujetará, en lo conducente, a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, o internamiento en institución determinada.
- VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia.- Se sujetará, en lo conducente, a lo dispuesto en la fracción V del presente artículo. Si la condición consiste en conseguir trabajo, oficio o empleo se dará intervención a la Secretaría del Trabajo;

- IX. Someterse a la vigilancia que determine el juez de control.- Se sujetará a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, o internamiento en institución determinada.
- X. No poseer ni portar armas.- Al decretarse esta condición, se dará aviso a los cuerpos de seguridad pública en el Estado para llevar un registro de la condición impuesta, a efecto de que en un evento posterior en el que constate su incumplimiento, se dé aviso al juez de control para los efectos procesales correspondientes;
- XI. No conducir vehículos.- Se dará aviso de la prohibición a la Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial para que realice los trámites correspondientes en relación a la licencia de conducir, así mismo se le informará a la Dirección de Policía y Tránsito Municipal correspondiente para los efectos de que dicha información esté en su base de datos y vigile a la persona que se le impuso esta condición.
- XII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario.- En su cumplimiento, quedará sujeta al aviso que los acreedores alimentarios o sus representantes formulen al juez de control.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES COMUNES A LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO A PRUEBA

Artículo 63.- Irregularidades o incumplimiento de las medidas.

Si durante el período de cumplimiento de las medidas cautelares o condiciones, la autoridad, persona o institución auxiliar observa o da cuenta de incumplimiento o de cualquier irregularidad, dará aviso inmediato a la Dirección de Medidas Cautelares, que a su vez informará a las partes a efecto de que, en su caso, puedan solicitar al juez de control la revisión de la medida cautelar.

Artículo 64.- Sustitución, modificación o cancelación de las medidas cautelares o condiciones.

Cuando se modifiquen, sustituyan o cancelen las medidas cautelares impuestas al imputado, el juez de control informará a la Dirección de Medidas Cautelares dicha determinación, así como de la revocación o cesación provisional de los efectos de la suspensión del proceso a prueba, en su caso.

Artículo 65.- Ente coordinador.

La comunicación entre el Ministerio Público, la defensa y las autoridades señaladas como auxiliares, salvo disposición en contrario, se llevará a cabo por conducto de la Dirección de Medidas Cautelares, quien además llevará un registro general sobre las medidas cautelares y condiciones decretadas, la sustitución, modificación o cancelación de las primeras, así como de la revocación o cesación provisional de las segundas.

TÍTULO SEGUNDO

AUTORIDADES AUXILIARES

CAPÍTULO ÚNICO

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo 66.- Atribuciones.

Corresponde a las autoridades auxiliares colaborar con las autoridades competentes en la aplicación de esta ley, en las siguientes acciones:

- I. Ejecución de las medidas cautelares en la forma y términos previstos por la ley, y de acuerdo a la naturaleza y modalidades específicas de las mismas;
- II. Establecimiento en coordinación con las Unidades de la Dirección de Medidas Cautelares, de programas y protocolos orientados a la eficacia y cumplimiento de las medidas cautelares a su cargo;
- III. Determinación, con base en un dictamen técnico debidamente justificado, sobre la conveniencia de mantener, revisar, sustituir, modificar o cancelar las medidas cautelares sometidas a su vigilancia; e
- IV. Informar a la autoridad competente sobre el cumplimiento, incumplimiento o cualquier irregularidad detectada en relación con la ejecución o vigilancia de las medidas cautelares cuya aplicación o vigilancia les hubiere sido encomendada.

Artículo 67.- Secretaría de Gobierno.

Corresponde a la Secretaría de Gobierno el auxilio en la ejecución, durante el proceso penal, de las medidas cautelares o condiciones de:

- I. Garantía económica, tratándose de prendas e hipotecas;
- II. Prohibición de salir del país.

Artículo 68.- Secretaría de Finanzas.

Corresponde a la Secretaría de Finanzas el auxilio en la ejecución de las medidas cautelares o condiciones de suspensión provisional en el ejercicio del cargo, cuando se trate de un delito cometido por servidores públicos.

Artículo 69.- Secretaría de Educación.

Corresponde a la Secretaría de Educación el auxilio en la ejecución de la condición de aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez y en la medida cautelar de suspensión provisional en el ejercicio de la profesión.

Artículo 70.- Secretaría de Desarrollo Social.

Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, auxiliar a la Dirección de Medidas Cautelares con la remisión de información de los programas que implemente o los implementados por otras Secretarías, para que pueda realizar la actividad a desarrollar el servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública.

Artículo 71.- Secretaría de Salud.

Corresponde a la Secretaría de Salud, el auxilio en la ejecución de las medidas cautelares de:

- I. Internamiento, para su estabilización, en un área o establecimiento de salud mental, en los casos en que el estado de salud del inculcado así lo amerite;
- II. Participación en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones, y
- III. Sometimiento a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas.

Artículo 72.- Secretaría del Trabajo.

Corresponde a la Secretaría del Trabajo coadyuvar para la capacitación y obtención de un trabajo, empleo u oficio.

Artículo 73.- Ejecución de medidas a cargo de la policía procesal y policías del Estado.

Sin perjuicio de las facultades que competen a la Dirección de Medidas Cautelares, corresponde a la policía procesal y a las demás policías del Estado, auxiliar en la ejecución de las medidas cautelares de:

- I. Prohibición al imputado de salir de la localidad en la cual reside, del ámbito territorial que fije el juez o del país, sin autorización;
- II. Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- III. Prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con personas determinadas, víctimas, ofendidos o testigos;
- IV. Presentarse periódicamente ante la autoridad que el juez designe;
- V. Separación inmediata del domicilio;
- VI. Abstenerse de realizar la conducta o actividad por las que podría ser inhabilitado, suspendido o destituido, si la calificación jurídica del hecho admite la aplicación de tales sanciones;
- VII. Resguardo en el propio domicilio;
- VIII. Residir en un lugar determinado;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el juez de control;
- X. No poseer ni portar armas, y
- XI. No conducir vehículos.

Artículo 74.- Facultades de auxilio a cargo de los ayuntamientos.

Corresponde a los ayuntamientos, a través de sus instituciones policiales, proporcionar auxilio en la ejecución de las medidas cautelares o condiciones impuestas durante la fase de tratamiento, cuando se trate de imputados que residan en el lugar donde ejerzan su autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

TÍTULO TERCERO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 75. Atribuciones de la Dirección General de Medidas Cautelares.

La Dirección de Medidas Cautelares tiene las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, y las condiciones a cargo del imputado en caso de suspensión condicional del proceso, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas;
- II. Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta o las condiciones de la suspensión condicional del proceso y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;
- III. Realizar entrevistas así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre el imputado;
- IV. Verificar la localización del imputado en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;
- V. Requerir que el imputado proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas, o el resultado del examen de las mismas en su caso, cuando la modalidad de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;
- VI. Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad judicial encargue el cuidado del imputado, cumplan las obligaciones contraídas;
- VII. Solicitar al imputado la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones impuestas;
- VIII. Revisar y sugerir el cambio de las condiciones de las medidas impuestas al imputado, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida;

- IX. Informar a las partes aquellas violaciones a las medidas y obligaciones impuestas que estén debidamente verificadas, y puedan implicar la modificación o revocación de la medida o suspensión y sugerir las modificaciones que estime pertinentes;
- X. Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas cautelares y obligaciones impuestas, su seguimiento y conclusión;
- XI. Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de la Federación o de otras entidades federativas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;
- XII. Ejecutar las solicitudes de apoyo para la obtención de información que le requieran las oficinas con funciones similares de la Federación o de las Entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia;
- XIII. Canalizar al imputado a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera, y
- XIV. Las demás que establezca esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 76.- Organización de la Dirección de Medidas Cautelares.

La Dirección estará adscrita a la Dirección de Ejecución y para el adecuado cumplimiento de sus funciones contará con las siguientes áreas administrativas:

- I. Dirección General.
- II. Coordinación general.
- III. Unidades regionales.
- IV. Departamentos de evaluación.
- V. Departamentos de supervisión.
- VI. Departamentos de relaciones institucionales.
- VII. Departamentos de informática.

Al frente de la Dirección habrá un titular que tendrá las facultades y obligaciones que le atribuya la presente ley y otras disposiciones aplicables y que se auxiliará en el ejercicio de las mismas por el personal que prevea y le asigne el presupuesto de egresos correspondiente.

Artículo 77.- Determinaciones, órdenes y acuerdos.

Para los asuntos, determinaciones, órdenes y acuerdos inherentes a sus funciones, todo el personal de la Dirección de Medidas Cautelares estará obligado a respetar las líneas de jerarquía establecidas en esta ley.

Los oficios, circulares, memorándums, y demás de naturaleza similar que la Unidad Desconcentrada a través de la Dirección de Ejecución gire a la Dirección, se comunicarán a los departamentos que, por el ejercicio de sus atribuciones corresponda su ejecución y cumplimiento.

Las determinaciones que en ejercicio de sus atribuciones emita el Director o los Jefes de los departamentos administrativos de la misma, serán por escrito y con copia a la Unidad Desconcentrada y a la Dirección de Ejecución.

Artículo 78.- Planes y programas de la Dirección de Medidas Cautelares.

La Dirección elaborará los planes y programas anuales de trabajo de la misma, los que deberá someter a la consideración de la Dirección de Ejecución. Los planes y programas deberán comprender las actividades detalladas que corresponderán a cada una de las áreas administrativas adscritas a la Dirección.

Artículo 79.- Acceso a los datos del archivo general.

Los jefes de los departamentos, evaluadores y supervisores para efectos de investigación en lo que se refiere a la medida cautelar aplicable tendrán acceso a los datos que obren en el archivo general de Internos o a los particulares que en cada departamento existan para tal efecto, deberán solicitar a la Dirección de Ejecución o a los titulares de los departamentos, según el caso la autorización respectiva.

Los expedientes no podrán ser extraídos del archivo general o departamento correspondiente, ni podrán ser proporcionados a personas ajenas a la Dirección de Ejecución ya la Dirección, a excepción de las autoridades judiciales, defensores y Ministerio Público.

Artículo 80.- Prohibición de intervenir en procedimientos penales.

El personal adscrito a la Dirección de Medidas Cautelares no podrá intervenir como defensor en los procedimientos penales que se instruyan a los imputados, ni podrán actuar como apoderados jurídicos de éstos en los juicios civiles en que sean parte.

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 81.- Integración de la Dirección.

La Dirección General se integrará con:

- I. Un Director;
- II. Un coordinador general, y
- III. Un departamento de informática.

Artículo 82.- Atribuciones y obligaciones del Director.

Corresponde al Director las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Dirigir las unidades de medidas cautelares en las diferentes regiones del Estado;
- II. Coordinar las funciones generales de evaluación y seguimiento de las medidas cautelares;
- III. Confeccionar métodos, técnicas y normas para evaluar los factores de riesgo de cada imputado;
- IV. Realizar estudios que permitan sugerir al Ministerio Público y a la defensa las medidas cautelares procedentes, a partir del análisis de factores y circunstancias personales, familiares, económicas y socio ambientales de cada adolescente e imputado;
- V. Establecer criterios y técnicas para la ejecución de la prisión preventiva, localización electrónica y demás medidas cautelares;
- VI. Elaborar métodos y normas técnicas para el seguimiento de los casos sujetos a suspensión condicional del proceso a prueba;
- VII. Diseñar, ejecutar y evaluar de forma permanente un programa de seguimiento de los casos sometidos a medida cautelar y sus diferentes modalidades, así como el seguimiento de las resoluciones al respecto por parte del juez de control;
- VIII. Diseñar planes de actividades y capacitación;
- IX. Coordinar y supervisar el equipo a su cargo;
- X. Celebrar convenios con las organizaciones no gubernamentales, instituciones estatales y de la sociedad civil para la aplicación de las medidas cautelares;
- XI. Coordinar la comunicación y coordinación con instituciones estatales y de la sociedad civil;
- XII. Revisar los análisis de riesgo opiniones técnicas y formato de cumplimiento;
- XIII. Revisar y aprobar la opinión técnica emitida por los evaluadores antes de enviarla a las partes;
- XIV. Vigilar el cumplimiento de los programas de seguimiento de las medidas cautelares, y
- XV. Las demás que le asignen la presente ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 83.- Atribuciones y obligaciones del Coordinador General.

Corresponde al Coordinador General, previo acuerdo con el Director:

- I. Suplir, en sus ausencias temporales al Director;
- II. Auxiliar al Director en el ejercicio de las atribuciones que la presente ley le confiere;
- III. Supervisar el adecuado desarrollo y las actividades designadas a los departamentos adscritos a la Dirección y a las unidades;
- IV. Organizar y supervisar las unidades de medidas cautelares en las diferentes regiones del Estado;
- V. Supervisar a personal evaluador y supervisor;
- VI. Supervisar que la información recabada se registre debidamente en la base de datos;
- VII. Garantizar la confidencialidad y protección de la identidad de las personas entrevistadas;
- VIII. Asegurar el envío de la opinión técnica a las partes;
- IX. Estar disponible para acudir a audiencia en caso de ser requerido;
- X. Mantener contacto constante con las instituciones gubernamentales involucradas;

- XI. Cumplir con las obligaciones de transparencia en rendición de cuentas en caso de solicitudes de acceso a información pública;
- XII. Validar periódicamente el instrumento de evaluación de riesgos;
- XIII. Hacer los reportes necesarios a su superior jerárquico, y
- XIV. Las demás que le asignen la presente ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 84.- De las funciones del Departamento de Informática.

El departamento de informática estará a cargo del coordinador general y tendrá las funciones siguientes:

- I. Elaborar y mantener actualizado el sistema de recolección e información;
- II. Dar mantenimiento al sistema informático;
- III. Coordinar la captura de la información y las diferentes unidades de medidas cautelares y los departamentos de evaluación y supervisión;
- IV. Proveer información para la elaboración de informes;
- V. Reportar al Director los informes que se le soliciten, y
- VI. Las demás que le asignen la presente ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

UNIDADES DE MEDIDAS CAUTELARES REGIONALES

Artículo 85.- Unidades Regionales de Medidas Cautelares.

Las Unidades Regionales de Medidas Cautelares estarán a cargo de un administrador regional el cual para el adecuado funcionamiento contarán con los siguientes departamentos:

- I. Evaluación;
- II. Supervisión;
- III. Relaciones institucionales;
- IV. Informática;
- V. Evaluadores, y
- VI. Supervisores.

Artículo 86.- Administrador regional de medidas cautelares.

Corresponde como administrador regional de medidas cautelares las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Organizar y supervisar el adecuado funcionamiento de la unidad de medidas cautelares a su cargo;
- II. Supervisar al personal de los diferentes departamentos;
- III. Asegurar el envío de la opinión técnica a las partes que intervienen en el juicio;

- IV. En caso de ser requerido por la autoridad judicial, estar disponible para acudir a audiencia;
- V. Mantener contacto constante con la instituciones gubernamentales involucradas;
- VI. Periódicamente validar el instrumento de evaluación de riesgos;
- VII. Realizar los reportes de medidas cautelares sobre avances, retos y éxitos;
- VIII. Reportar a su superior jerárquico las contingencias que se susciten en los procesos de evaluación y supervisión;
- IX. Proponer al Director la implementación de políticas y mecanismos administrativos tendientes a mejorar la organización y funcionamiento de la Unidad;
- X. Supervisar la adecuada conservación y mantenimiento de las instalaciones y equipos con que cuenta la Unidad;
- XI. Gestionar la impartición de cursos de capacitación y desarrollo para el personal adscrito a las unidades;
- XII. Controlar y supervisar el abastecimiento oportuno de los insumos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Unidad, y
- XIII. Las demás que le asignen la presente ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 87.- Del departamento de evaluación.

Corresponde al departamento de evaluación:

- I. Supervisar al personal de evaluación;
- II. Supervisar que la información recabada se registre debidamente en la base de datos;
- III. Garantizar la confidencialidad y protección de la identidad de las personas entrevistadas;
- IV. Asegurar el envío de la opinión técnica a las partes del juicio;
- V. Estar disponible para acudir a audiencia en caso de ser requerido;
- VI. Mantener contacto constante con las instituciones gubernamentales involucradas;
- VII. Validar periódicamente el instrumento de evaluación de riesgos;
- VIII. Realizar los reportes sobre avances, retos y éxitos;
- IX. Cumplir con las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas en caso de solicitudes de acceso a información pública, y
- X. Las demás que le asignen la presente ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 88.- Funciones del evaluador.

Corresponde al evaluador las siguientes funciones:

- I. Acceder inmediatamente a la persona detenida una vez notificada la detención;
- II. Realizar las entrevistas de evaluación y recopilación;
- III. Salvaguardar la identidad de los detenidos y la confidencialidad de la información proporcionada por estos;
- IV. Obtener toda aquella información que no pudo recabarse a través de la entrevista y la recopilación;
- V. Cumplir con los lineamientos de la seguridad durante la verificación;

- VI. Realizar la evaluación de riesgos;
- VII. Elaborar la opinión técnica;
- VIII. Reportar al jefe del departamento de evaluación, y
- IX. Las demás que le asignen la presente ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 89.- Facultades del departamento de supervisión.

El departamento de supervisión contará con las facultades siguientes:

- I. Ser notificado de la decisión judicial sobre medidas cautelares;
- II. Supervisar el trabajo de seguimiento del equipo a su cargo;
- III. Mantener información actualizada sobre organizaciones de la sociedad civil, auxiliares de la supervisión, así como de los programas gubernamentales disponibles para el mismo efecto;
- IV. Salvaguardar la identidad de los detenidos y la confidencialidad de la información proporcionada;
- V. Monitorear el adecuado cumplimiento de los acuerdos firmados con organizaciones de la sociedad civil, y en su caso, reportar irregularidades;
- VI. Asegurar el registro de información, estadística disponible por el cumplimiento de obligaciones de transparencia y de rendición de cuentas, al igual que para la misma Unidad y del propio sistema de justicia;
- VII. Realizar evaluaciones de los factores de cumplimiento e incumplimiento de las medidas cautelares;
- VIII. Realizar los reportes de medidas cautelares referentes a avances y éxitos;
- IX. Informar a su superior jerárquico los reportes solicitados, y
- X. Las demás que le asignen la presente ley y otras disposiciones aplicables.

En los casos que exista un riesgo, daño o peligro a la integridad física o psíquica del personal que labora en el departamento de supervisión, se podrán auxiliar de algún funcionario policial para dar cumplimiento a sus deberes.

Artículo 90.- Funciones del supervisor.

El supervisor tendrá las siguientes funciones:

- I. Llevar a cabo la entrevista de acceso a los servicios de supervisión;
- II. Diseñar el programa de seguimiento y canalización a otras instituciones si es el caso;
- III. Integrar el expediente de la persona sujeta a supervisión;
- IV. Registrar adecuadamente la información recabada;
- V. Dar seguimiento al programa de supervisión impuesto;
- VI. Elaborar reportes de cumplimiento e incumplimiento de la medida cautelar impuesta;
- VII. Reportar al superior jerárquico los reportes que se le soliciten, y
- VIII. Las demás que le asignen la presente ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 91.- Atribuciones del departamento de relaciones institucionales.

Al departamento de relaciones institucionales le corresponderán las funciones siguientes:

- I. Mantener contacto con las instituciones gubernamentales y las organizaciones de la sociedad civil que auxilian en la supervisión;
- II. Identificar las entidades para supervisar medidas cautelares específicas;
- III. Mantener actualizada la información sobre programas gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil disponible para colaborar con la supervisión;
- IV. Solicitar reportes de actividades a las entidades auxiliares;
- V. Reportar al superior jerárquico los reportes que se le soliciten, y
- VI. Las demás que le asignen la presente ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 92.- Atribuciones del departamento de informática.

Al departamento de informática le corresponderán las funciones siguientes:

- I. Elaborar y mantener actualizado el sistema de recolección e información;
- II. Dar mantenimiento al sistema informático;
- III. Coordinar la captura de la información y las diferentes unidades de medidas cautelares y los departamentos de evaluación y supervisión;
- IV. Proveer información para la elaboración de informes;
- V. Elaborar estadística e indicadores relacionadas con las medidas cautelares;
- VI. Diseño de programas para el mejor funcionamiento de la Unidad;
- VII. Reportar al Director los informes que se le soliciten, y
- VIII. Las demás que le asignen la presente ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV**REGIMEN DEL PERSONAL****NOMBRAMIENTOS, REMOCIONES Y SUPLENCIAS****Artículo 93.- Requisitos para ser director, coordinador o administrador regional.**

Para ser Director o Coordinador de la Dirección de Medidas Cautelares, así como Administrador Regional de las Unidades de Medidas Cautelares, se requerirá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Poseer título oficial de licenciado en derecho;
- II. Contar con 21 años cumplidos el día de su nombramiento;
- III. Ser de reconocida honorabilidad, y
- IV. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 94.- Requisitos para ser titular de los departamentos de Evaluación, Supervisión y Relaciones Institucionales, evaluadores y/o supervisores.

Para ser titular de los departamentos de Evaluación, Supervisión y Relaciones Institucionales adscritos a las Unidades Regionales de Medidas Cautelares, así como de los evaluadores y/o supervisores que los integran, se requerirá satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Tener título profesional en las áreas de Trabajo Social, Psicología, Sociología, Criminología y/o carrera enfocada al ámbito humanista, legal o social, de acuerdo al departamento que corresponda.
- II. Contar con 21 años cumplidos el día de su nombramiento;
- III. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso;
- IV. Tener un modo honesto de vida.

Artículo 95.- Requisitos para ser titular de los departamentos de informática.

Para ser titular de los departamentos de Informática, tanto de la Dirección de Medidas Cautelares como de las Unidades Regionales, se requerirá poseer título universitario con especialidad en el área Ingeniería, Sistemas Computacionales e Informática y satisfacer, además los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 96.- Prohibición de desempeñar algún otro cargo.

El personal adscrito a la Dirección de Medidas Cautelares y a las Unidades Regionales deberá estar integrado únicamente por civiles y no podrán desempeñar ningún otro cargo o comisión pública remunerada, con excepción de los honoríficos o de la docencia.

Artículo 97.- Obligación de capacitarse.

Los integrantes del personal adscrito a las diversas áreas quedarán sujetos a la obligación de asistir a los cursos de capacitación, formación y actualización sobre las disciplinas, materias o talleres que se impartan.

Artículo 98.- Personal de confianza.

El Director, el Coordinador, los administradores regionales, los jefes de departamentos, los evaluadores y supervisores se considera personal de confianza, el personal de base sólo podrá ser destituido conforme a las disposiciones previstas en el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila.

Artículo 99.- Causa de destitución.

Cuando exista causa justificada para destituir a cualquier miembro del personal, el Director deberá comunicar dicha circunstancia a la Dirección de Ejecución para que ésta tramite lo conducente ante las autoridades competentes.

Artículo 100.- De las faltas temporales del personal.

Las faltas temporales del personal de la Dirección de Medidas Cautelares se suplirán en la forma siguiente:

- I. Las del Director por el Coordinador, o en su defecto por quien designe la Dirección de Ejecución, y
- II. Las del Coordinador y los jefes de departamento, por la persona que sea designada por el Director, previo acuerdo con la Dirección de Ejecución.

Artículo 101.- De las faltas absolutas del personal.

Las faltas absolutas del personal de la Dirección de Medidas Cautelares serán cubiertas con nuevo nombramiento previo a la satisfacción de los requisitos señalados en esta ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 102.- Disposiciones generales.

Los miembros del personal adscrito a la Dirección de Medidas Cautelares estarán obligados a cumplir con las funciones que correspondan a su cargo, conforme a lo previsto en esta ley y otras disposiciones aplicables, respetando en todo tiempo los horarios, circulares y normas tendientes a mantener el adecuado funcionamiento, disciplina y orden.

Artículo 103.- Faltas administrativas.

Serán consideradas como faltas:

- I. Actuar con negligencia en el desempeño de sus labores o abandonar el servicio sin causa justificada;
- II. Presentarse a laborar en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna sustancia tóxica o enervante;
- III. Incumplir las órdenes legítimas que reciba de sus superiores jerárquicos, así como las que consten en oficios o memorándums y en los acuerdos de la Dirección de Medidas Cautelares;
- IV. No respetar los conductos jerárquicos;
- V. Otorgar beneficios o prerrogativas a los sujetos a medidas cautelares;
- VI. Tratar a los imputados en forma que ofenda a su dignidad o inferirles malos tratos;
- VII. Aceptar dádivas de los amigos o familiares de los imputados, así como de éstos;
- VIII. Inferir o proferir, golpes, amenazas o injurias a cualquier miembro del personal o a sujetos a medidas cautelares;
- IX. Faltar sin causa justificada a sus labores.

Artículo 104.- Causas de destitución.

Además de las causas previstas en el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, serán motivo de destitución los casos previstos en las fracciones III, VII, IX del artículo precedente.

Serán motivo de destitución la reincidencia del infractor sí acontece ésta dentro del plazo de un mes o la reincidencia en cualquier tiempo, tratándose de aquellas faltas no previstas en el párrafo anterior.

Artículo 105.- Trámite en caso de infracciones.

Los Jefes de Departamentos estarán obligados a comunicar por escrito al Director y demás superiores con copia a la Dirección de Ejecución, cualquier conducta de sus subalternos que pueda ameritar destitución.

El Director de Medidas Cautelares, en el supuesto a que se refiere este artículo, oirá al Jefe del Departamento que corresponda y al propio infractor, y si encontrara justificado el motivo, lo suspenderá en sus funciones y tramitará la baja correspondiente por conducto de la Dirección de Ejecución.

Artículo 106.- Medidas disciplinarias.

Para los efectos previstos en la presente Ley, se considerarán como medidas disciplinarias las siguientes:

- I. Amonestación, que es la reconvención que se hace al infractor;
- II. Anotación de la infracción en el expediente del infractor, y
- III. Suspensión, que será la inhabilitación para desempeñar el cargo hasta por un término de 15 días sin goce de sueldo.

Artículo 107.- Aplicación de medidas disciplinarias.

Compete al Director aplicar, según la gravedad de la infracción, a los Jefes de los Departamentos que incurran en alguna infracción que no amerite destitución, las medidas disciplinarias que se mencionan en el artículo que antecede.

Compete a los Jefes de los Departamentos aplicar a sus subalternos, cuando incurran en alguna falta que no amerite destitución, las medidas señaladas en el artículo que antecede.

Artículo 108.- Trámite.

Antes de imponer la medida disciplinaria que corresponda se deberá verificar la falta, oír al infractor y levantarse el acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 109.- Faltas que constituye delito.

Cuando alguna de las faltas pudiere constituir delito, según el caso concreto, se pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO.- Se modifica el Artículo 237 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 237. ...

...

...

I. a IV. ...

Corresponderá a la Dirección de Medidas Cautelares, a través de la policía procesal y demás policías auxiliares, vigilar el cumplimiento de las medidas cautelares de índole personal, con inclusión de las acordadas en suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso, así como dar aviso inmediato al Ministerio Público cuando la persona imputada no se ajuste a aquéllas.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y será aplicable al Sistema Penal Acusatorio Adversarial de acuerdo a la forma gradual en que éste se implemente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las dependencias del Poder Ejecutivo que se relacionen directa o indirectamente con esta ley, deberán implementar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la misma.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan a esta ley.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Ricardo López Campos, (Coordinador), Dip. Fernando de la Fuente Villarreal (Secretario), Dip. Edmundo Gómez Garza, Dip. María del Rosario Bustos Butrón, Dip. Simón Hiram Vargas Hernández, Dip. Eliseo Francisco Mendoza Berrueto, Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez, Dip. Norma Alicia Delgado Ortiz, Dip. José Luís Moreno Aguirre **En la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a 2 de junio de 2014.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO			RESERVA DE ARTICULOS	
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. RICARDO LOPEZ CAMPOS (COORDINADOR)					
DIP. FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL					
DIP. EDMUNDO					

GOMEZ GARZA			ABSTENCION		
DIP. ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. MARIA DEL ROSARIO BUSTOS BUITRON	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRIGUEZ	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. SIMON HIRAM VARGAS HERNANDEZ	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. NORMA ALICIA DELGADO ORTIZ	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. JOSE LUIS MORENO AGUIRRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES

Diputada Presidenta, cumplida la lectura del presente dictamen.

❖ **Participa también en la lectura de este dictamen el Diputado Secretario José Francisco Rodríguez Herrera.**

Diputada Presidenta María del Rosario Bustos Buitrón:

Gracias Diputado.

Esta Presidencia somete a consideración el proyecto de decreto contenido en el dictamen que se acaba de leer.

Se señala que el mismo será discutido y votado primero en lo general y luego en lo particular, según lo dispuesto en el Artículo 179 de la Ley Orgánica del Congreso. Si alguien desea intervenir, sírvase indicarlo mediante el sistema electrónico, a fin de registrar su intervención.

No habiendo intervenciones, procederemos a votar en lo general el proyecto de decreto que se sometió a consideración. Las Diputadas y los Diputados emitiremos nuestro voto mediante el sistema electrónico. Diputado Secretario Norberto Ríos Pérez, sírvase tomar nota de la votación y una vez cerrado el registro de los votos informe sobre el resultado.

Se abre el sistema de votación.

Diputado Secretario Norberto Ríos Pérez:

Diputada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente: 18 votos a favor; 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputada Presenta María del Rosario Bustos Buitrón:

Gracias Diputado.

Resuelta la aprobación de los artículos que se reservaron para ser discutidos en lo particular, esta Presidencia declara aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto contenido en el dictamen, procédase a la formulación del decreto correspondiente, así como su envío del Ejecutivo del Estado para su promulgación, publicación observancia.

Le solicito al Diputado Secretario José Francisco Rodríguez Herrera, se sirva dar lectura al dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, consignado en el Punto 8 B del Orden del Día.

Diputado Secretario José Francisco Rodríguez Herrera.

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la iniciativa de decreto mediante el cual se crea la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 30 del mes de abril del presente año, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la Iniciativa a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, iniciativa de decreto mediante el cual se crea la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 61 y 68 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que la iniciativa de decreto mediante el cual se crea la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez, se basa entre otras en las consideraciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el inicio de este gobierno, se plasmó en el plan estatal de desarrollo 2011-2017, la necesidad de modificar el marco jurídico del Estado respecto a los derechos humanos, con la finalidad de ajustar las penas y considerar nuevas modalidades de actuación delictiva, para contribuir con el respeto a los derechos humanos y a la certeza y seguridad jurídica que debe prevalecer en toda sociedad

Aunque la prohibición de la tortura está estipulada en un sin número de Convenciones Internacionales desde hace varias décadas e incluso en nuestro Estado se encuentra vigente desde el año de 1993 una Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, y además, se cuenta con una instancia autónoma dedicada a la protección de los derechos humanos, no podemos negar que la práctica de la tortura puede convertirse en un verdadero mal inherente a toda sociedad.

En tal tesitura, la autoridad no debe cometer delitos para perseguir criminales y es obligación del Estado salvaguardar la integridad de cualquier detenido, independientemente de la gravedad de su delito, su peligrosidad y sus condiciones particulares.

A fin de que dicho mal no se presente en nuestro Estado, es necesario tomar medidas que prevengan las violaciones a los derechos humanos, las cuales deben ser reforzadas en especial en las instancias de prevención del delito y la procuración de justicia, áreas extremadamente sensibles para la comunidad pues involucran la integridad física y patrimonial de las personas, además de importantes repercusiones sociales y económicas.

Las estrategias para tal fin son capacitar a los funcionarios públicos para que conozcan las leyes, reglamentos y decretos aplicables en las materias de su competencia; así como fomentar entre los servidores públicos la promoción, protección y respeto de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ahora bien, si nuestro Estado ya cuenta con una Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual precisamente fue creada para asegurar la adecuada protección de todas las personas contra la tortura, se propone la promulgación de una nueva Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, en la que se incluyen algunas innovaciones, como lo es que se especifique entre otras cosas, quiénes son las autoridades encargadas de prevenir la tortura, los mecanismos de prevención; los tipos penales, la responsabilidad subsidiaria del Estado por el menoscabo a la integridad física y/o psíquica ocasionada por el servidor público con motivo de actos de tortura y los principios y procedimientos aplicables para la investigación, persecución y sanción del delito de tortura; para reforzar nuestro marco normativo y que éste permanezca acorde con los convenios y protocolos internacionales que actualmente existen en la materia.

El Estado en todo momento está consciente de que la tortura, constituye una de las formas más graves de dañar a una persona y por ende, debe velar por los derechos de las víctimas, de ahí que entre las obligaciones de las autoridades está reparar el daño, de donde se deriva la necesidad de realizar un ajuste a los mecanismos de control necesarios

para que sus representantes en todo momento se apeguen a la ley. De igual forma, se fortalece la convicción de reafirmar la capacitación al personal en materia de respeto a los derechos humanos.

La tipificación, en nuestra Legislación vigente, del delito de tortura, no sólo garantiza a las y los coahuilenses el respeto a derechos como la vida, libertad, dignidad, seguridad, integridad física, y demás reconocidos en los ya mencionados instrumentos internacionales, sino también protege lo que los estudiosos denominan: “la autonomía de la voluntad”, es decir; el derecho a no ser invadidos en nuestra intimidad psíquica, el derecho a que nadie entre en nuestra mente, en nuestra vida interna y en nuestro pasado, sin que estén dadas las condiciones de un juego limpio¹.

TERCERO.- El Estado conforme a los estándares internacionales tiene la obligación de respetar los derechos humanos, todo poder público debe ofrecer a los ciudadanos la seguridad que le permita vivir en sociedad, preservando las libertades y garantizando la igualdad jurídica como un requisito para mantener la paz.

Por todo ello la autoridad y los servidores públicos al realizar las atribuciones propias de su función, deben en todo momento buscar el beneficio de la colectividad. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la garantía de seguridad jurídica mediante la cual el Estado se obliga a garantizar a toda persona su integridad física y psíquica, por lo que de acuerdo a lo que se establece en el artículo 22 de la Constitución, que da prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura, así pues el Estado tiene la obligación de erradicar la práctica de la tortura y mediante un ordenamiento que se propone la condene como un delito, el cual debe de ser sancionado, tanto por quien la comete como por quien participe en la comisión de esta y en su caso aplicar las penas determinadas para ello.

Debiendo como Estado evitar dicha figura de la tortura toda vez que constituye una de las formas más graves de daño a las personas y por ende debe de vigilar y velar por el derecho de las víctimas debiendo entre otras obligaciones de la autoridad el reparar el daño causado por esta conducta.

Con lo anterior se garantiza a las y los coahuilenses el respeto a derechos como la vida a la libertad y la seguridad.

Por las consideraciones que anteceden se estima pertinente emitir y poner a consideración del pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

¹ Logros de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la lucha contra la tortura. Ponencia presentada el 10 de agosto de 1995 en el marco del encuentro “Tortura y derechos humanos hacia el nuevo siglo. Organizado por la academia mexicana de derechos humanos.

ARTÍCULO ÚNICO Se expide la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza; para quedar como sigue:

**LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.

La presente ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 2.

Comete el delito de tortura, el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija intencionalmente dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o psíquicos a cualquier persona, por discriminación o con alguno de los fines siguientes:

- I. Obtener de ella o de un tercero, información o confesión;
- II. Castigarla por cualquier acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido;
- III. Intimidarla o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada;

Se le impondrá una pena de tres a doce años de prisión, multa de doscientos a quinientos días y destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier otro en el servicio público, por un término igual al de la pena de prisión, sin perjuicio de las penas que correspondan a otros delitos que concurran.

No se considerarán como tortura las penalidades que sean consecuencia de sanciones legales o derivadas de un acto de autoridad.

ARTÍCULO 3.

Es responsable del delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones y de acuerdo a los fines previstos en el artículo 2 de esta Ley, ordene, instigue, obligue, autorice, o planee su comisión. De igual manera a quien consienta, permita o tolere su realización, teniendo el deber de evitarlo y, pudiendo impedirlo, no lo haga.

Se impondrán las mismas penas previstas para el delito de tortura al particular, que por orden, instigación o autorización de un servidor público, participe en su comisión.

ARTÍCULO 4.

El servidor público perteneciente a una institución de seguridad pública o de procuración o impartición de justicia, que tenga conocimiento de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a trescientos días multa, así como destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier otro en el servicio público, por un término igual al de la pena privativa de libertad.

ARTÍCULO 5.

Las penas señaladas en los artículos anteriores se agravarán en los siguientes casos:

- I. Cuando con motivo de dicha tortura se cause la muerte, se aplicará una pena de doce a cuarenta años de prisión;
- II. Cuando en la tortura intervengan dos o más personas, la pena se aumentará en una tercera parte;
- III. Cuando el autor intelectual del delito de tortura sea el superior jerárquico del autor o participe, la pena se aumentará dos terceras partes; y
- IV. Si la tortura es cometida en contra de niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas mayores de setenta años, indígenas, personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, o que por sus circunstancias especiales se encuentren en estado de vulnerabilidad, se aumentará la pena en una mitad.

Cuando con motivo de la comisión del delito de tortura concurra cualquier otro delito, se aplicarán las reglas del concurso en términos del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 6.

Para la imposición de las sanciones penales deberá tomarse en cuenta:

- I. El grado del daño o lesión infligido al torturado; y
- II. En caso de corresponsabilidad, el grado de participación en la comisión del mismo.

ARTÍCULO 7.

No se considera como causa excluyente de responsabilidad del delito de tortura, el que se invoque la existencia de situaciones excepcionales, como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones, peligrosidad de la persona privada de su libertad, inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario. Tampoco podrá invocarse como justificación el hecho de haber actuado bajo órdenes superiores.

ARTÍCULO 8.

En el momento en que lo solicite, cualquier persona privada de su libertad, por sí misma o por medio de su defensor o de un tercero, deberá ser examinada por un perito médico. A falta de éste, o si lo requiere, se hará además por un facultativo de su elección. El médico que practique el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente, y en caso de apreciar que se han infligido dolores, sufrimientos, o cualquier acto de tortura, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad competente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA

ARTÍCULO 9.

Las autoridades encargadas de aplicar la presente ley y de prevenir la tortura son: el Poder Ejecutivo Estatal, los Ayuntamientos, la Secretaría de Gobierno, la Comisión Estatal de Seguridad, la Procuraduría General de Justicia del Estado, los Centros de Reinserción Social, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, la Secretaría de Educación, así como cualquier otra autoridad estatal o municipal relacionada con la seguridad pública, procuración de justicia, custodia o tratamiento de inculcados, procesados, sentenciados o adolescentes a quienes se les atribuya la comisión de alguna conducta tipificada como delito.

ARTÍCULO 10.

Las autoridades antes citadas a fin de cumplir con la presente ley, deberán efectuar entre otras las siguientes actividades:

- a) Instituir en la entidad programas permanentes y procedimientos que promuevan o fomenten una debida protección de las personas previniendo y combatiendo la tortura;
- b) Implementar mecanismos de coordinación con los organismos nacionales, estatales y municipales encargados de velar por el respeto a los derechos humanos y garantías individuales, para efectos de concertar acciones conjuntas en materia de prevención y combate de la tortura;

- c) Impulsar la participación de la sociedad en la instrumentación y ejecución de programas para prevenir y combatir la tortura;
- d) Establecer los mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales y municipales, con el fin de emprender acciones que prevengan y combatan la tortura;
- e) Recomendar las medidas que consideren necesarias para mejorar la atención de los servicios públicos en las actividades que desarrollen las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal;
- f) Implementar campañas permanentes dirigidas a los habitantes del estado, sobre las obligaciones de los servidores públicos y los derechos de los ciudadanos, que apoyen las acciones en contra de actitudes que atenten contra la integridad física y psíquica de las personas, con el apoyo de los medios publicitarios y masivos de comunicación oficiales;
- g) Organizar cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto y observancia de los derechos humanos;
- h) Instituir la profesionalización de los cuerpos policiales, así como también de todo aquel servidor público que con motivo de su función participe en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión;
- i) Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, con el propósito de fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;
- j) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia.

ARTÍCULO 11.

El estado velará por que se difunda la educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, del personal médico, de los funcionarios públicos y demás personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de cualquier persona privada de su libertad.

Por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia de una o varias personas, por orden de una autoridad judicial o administrativa, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

ARTÍCULO 12.

Las autoridades encargadas de prevenir la tortura, asegurarán que los detenidos se mantengan en lugares oficialmente reconocidos como lugares de detención, que los nombres de las personas responsables de su detención y custodia figuren en registros fácilmente disponibles y accesibles a los interesados, además deberán registrar la hora y lugar de todos los interrogatorios, los nombres de las personas presentes; y garantizar que médicos, abogados y familiares tengan comunicación con los detenidos.

ARTÍCULO 13.

Las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, permitirán las visitas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública, a instigación suya, o con su consentimiento expreso o tácito. Estas visitas se llevarán a cabo con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA

ARTÍCULO 14.

Los principios fundamentales para la investigación de la tortura son los siguientes:

- I. Competencia;
- II. Imparcialidad;
- III. Independencia;
- IV. Prontitud; y
- V. Minuciosidad.

ARTÍCULO 15.

La investigación y documentación del delito de tortura, tendrá los siguientes objetivos:

- I. Aclarar los hechos, establecer y reconocer la responsabilidad de los servidores públicos ante las víctimas y sus familias;
- II. Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos;
- III. Facilitar el procesamiento penal, y en su caso el castigo mediante sanciones disciplinarias o pecuniarias de los servidores públicos cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación;
- IV. Garantizar la reparación del daño a las víctimas de tortura de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, tomando en consideración el daño causado y la afectación sufrida.

ARTÍCULO 16.

Es obligación del estado investigar con prontitud e imparcialidad todo acto de tortura del que se tenga conocimiento por cualquier medio. Toda persona que alegue haber sido sometida a tortura, tendrá derecho a presentar una denuncia y a que su caso sea pronta e imparcialmente investigado por la autoridad competente. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la denuncia y los testigos estén protegidos contra los malos tratos o intimidación que como consecuencia de la interposición de la denuncia o del testimonio prestado puedan ser víctimas.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS EFECTOS DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA MEDIANTE TORTURA

ARTÍCULO 17.

Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

Tampoco tendrá valor probatorio la confesión rendida ante cualquier autoridad policiaca, ni la rendida ante el ministerio público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor del imputado, y en su caso, del traductor.

ARTÍCULO 18.

El responsable del delito de tortura previsto en esta ley, estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, psiquiátricos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole que haya erogado la víctima o sus familiares como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I. Pérdida de la vida;
- II. Alteración de la salud;
- III. Pérdida de ingresos económicos;
- IV. Incapacidad laboral;
- V. Pérdida o daño de la propiedad;
- VI. Pérdida de la libertad;
- VII. Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado. Para los efectos de la reparación del daño se estará a lo previsto en el código penal de la entidad. El estado y los municipios estarán obligados subsidiariamente a la reparación de los daños y perjuicios, en los términos del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 19.

La autoridad ministerial al tener conocimiento o razones fundadas de que existen indicios o evidencias de que se ejerció tortura, en contra de cualquier persona, iniciará de inmediato y de oficio la investigación correspondiente.

El ministerio público deberá solicitar los exámenes especializados para la víctima, y realizar las diligencias que establecen la ley, protocolos y tratados internacionales aplicables.

La autoridad jurisdiccional al tener conocimiento o razones fundadas de que existen indicios o evidencias de que se ejerció tortura en contra de un imputado, testigo, víctima, ofendido o cualquier persona, inmediatamente lo hará del conocimiento a la autoridad ministerial.

ARTÍCULO 20.

Los órganos dependientes del Poder Ejecutivo Estatal relacionados con la procuración de justicia, llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

- I. La orientación y asistencia de la población, con la finalidad de vigilar la exacta observancia de los derechos humanos de aquellas personas involucradas en la comisión de algún acto ilícito;
- II. La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos;
- III. La profesionalización de sus cuerpos policiales; y
- IV. La profesionalización de los servidores públicos que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado, en el ámbito de su competencia, podrá participar en la ejecución de los programas que se mencionan en este artículo.

ARTÍCULO 21.

En lo no previsto en la presente ley, se aplicará lo dispuesto en el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 27 de julio de 1993.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en la presente ley.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Ricardo López Campos, (Coordinador), Dip. Fernando de la Fuente Villarreal (Secretario), Dip. Edmundo Gómez Garza, Dip. María del Rosario Bustos Butrón, Dip. Simón Hiram Vargas Hernández, Dip. Eliseo Francisco Mendoza Berrueto, Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez, Dip. Norma Alicia Delgado Ortiz, Dip. José Luís Moreno Aguirre **En la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a 2 de junio de 2014.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO			RESERVA DE ARTICULOS	
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. RICARDO LOPEZ CAMPOS (COORDINADOR)					
DIP. FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL					
DIP. EDMUNDO GOMEZ GARZA					
DIP. ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO					
DIP. MARIA DEL ROSARIO BUSTOS BUITRON					
DIP. JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRIGUEZ					
DIP. SIMON HIRAM VARGAS HERNANDEZ					
DIP. NORMA ALICIA DELGADO ORTIZ					
DIP. JOSE LUIS MORENO AGUIRRE					

Diputada Presidenta, es cuanto a la lectura del dictamen.

Diputada Presidenta María del Rosario Bustos Buitrón:

Gracias Diputado.

Esta Presidencia somete a consideración el proyecto de decreto contenido en el dictamen que se acaba de leer, se señala que el mismo será discutido y votado primero en lo general y luego en lo particular, según lo dispuesto en el Artículo 179 de la Ley Orgánica del Congreso. Si alguien desea intervenir, sírvase indicarlo mediante el sistema electrónico para registrar su intervención.

No habiendo intervenciones, procedemos a votar en lo general el proyecto de decreto que se sometió a consideración. Las Diputadas y Diputados emitiremos nuestro voto mediante el sistema electrónico. Diputado Secretario José Francisco Rodríguez Herrera, sírvase tomar nota de la votación, una vez cerrado el registro de los votos informe sobre el resultado del mismo.

Se abre el sistema.

Diputado Secretario José Francisco Rodríguez Herrera:

Diputada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente: 21 votos a favor; 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputada Presidenta María del Rosario Bustos Buitrón:

Gracias Diputado.

Esta Presidencia pide a las Diputadas y Diputados que deseen reservar algún artículo en lo particular lo indiquen mediante el sistema electrónico a fin de registrar sus intervenciones, solicitándole de igual forma a quienes hagan uso de la palabra que al final de la intervención entreguen por escrito a esta Presidencia la propuesta de modificación que se plantea.

No habiendo reservas, se aprueba en lo general y en lo particular.

Le solicito al Diputado Secretario Norberto Ríos Pérez, se sirva dar lectura al dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia consignado en el 8 C del Orden del Día.

Diputado Secretario Norberto Ríos Pérez:

Con gusto, Diputada Presidenta.

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Bienes del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 7 del mes de mayo del presente año, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la Iniciativa a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Bienes del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 61 y 68 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Bienes del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez, se basa entre otras en las consideraciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan Estatal de Desarrollo 2011- 2017 en su objetivo 4 “Un Nuevo Marco Jurídico” prevé dotar a los coahuilenses de un nuevo marco jurídico, de gran alcance, moderno que garantice el adecuado funcionamiento de las instituciones del estado.

Es una prioridad para mi gobierno impulsar las reformas necesarias a la legislación estatal, estableciendo nuevas atribuciones y procedimientos que garanticen una acción gubernamental más eficaz.

Para una eficiente administración pública se requieren ordenamientos jurídicos que garanticen y faciliten las herramientas y recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

De una revisión a los diversos ordenamientos que regulan la adquisición, administración, resguardo y recuperación de los bienes que conforman el patrimonio del estado, nos hemos percatado que no se cuenta con procedimientos encaminados a la protección y control de dichos bienes.

Es por ello, que la presente iniciativa, tiene como propósito fundamental, establecer dos procedimientos, el procedimiento de Incorporación de Bienes al Patrimonio del Estado y el de Recuperación Administrativa.

El primero de ellos tiene por objeto la incorporación al patrimonio del estado, de los bienes inmuebles sobre los que recaiga una posesión, uso o administración a título de dueño por alguna dependencia de la administración pública estatal, siempre y cuando no exista sobre dicho bien inscripción alguna en el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza. Mientras que el segundo tiene por finalidad la de recuperar, sin que sea necesaria una declaración

judicial, el uso, control y posesión de los inmuebles de dominio público o privado del Gobierno del Estado, en los casos en los que, quienes usen o aprovechen dichos bienes no cuenten con la concesión, autorización, permiso o licencia de la autoridad correspondiente o éstas se hayan cancelado, extinguido, anulado o revocado. Ambos procedimientos se substanciarán ante la Secretaría de Finanzas a través de la Coordinación General de Patrimonio.

A. Procedimiento de Incorporación de Bienes al Patrimonio del Estado.

Por lo que hace a este procedimiento la iniciativa prevé que el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Finanzas tendrá la facultad de incorporar al patrimonio del estado los bienes inmuebles sobre los cuales alguna dependencia o entidad de la administración pública estatal acredite su posesión, uso o administración a título de dueño, siempre que no exista inscripción en el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Para llevar a cabo lo anterior, la Coordinación General de Patrimonio integrará un expediente que deberá incluir, antecedentes, certificación o constancia de no inscripción en el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, denominación en caso de que exista, uso, ubicación, superficie, medidas y colindancias, las pruebas que acrediten la posesión, y el uso o administración por parte de alguna dependencia o entidad de la administración pública estatal, y lo someterá a consideración del titular de la Secretaría de Finanzas para la emisión del Acuerdo de Inicio del Procedimiento de Incorporación de Bienes al Patrimonio del Estado.

Una vez, Integrado el expediente y emitido el Acuerdo de Inicio del Procedimiento de Incorporación de Bienes al Patrimonio del Estado, la iniciativa prevé que éste se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos locales de mayor circulación del lugar donde se ubique el bien, así mismo, dicho Acuerdo deberá notificarse personalmente, por conducto de la Coordinación General de Patrimonio, a los propietarios o poseedores de los predios colindantes del inmueble, para que todos aquellos que tengan interés jurídico, comparezcan ante esa Coordinación a una audiencia que se llevará a cabo en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir de su notificación.

En la mencionada audiencia, el interesado manifestará lo que a su derecho convenga en relación al procedimiento y deberá ofrecer las pruebas que a su interés corresponda, las cuales deberán desahogarse en la misma audiencia.

Si una vez transcurrido el plazo señalado en la presente iniciativa, ninguna persona comparece al procedimiento, compareciendo no se ofrecieren pruebas o cuando se determine que no existe oposición, la Coordinación General de Patrimonio formulará la declaratoria de que el inmueble correspondiente forma parte del patrimonio del Estado.

Es importante señalar que dicha declaratoria constituirá el título de propiedad y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado e inscribirse en el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En caso de que alguna persona manifestara oposición al procedimiento administrativo, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, en el presente proyecto de reforma se estipula que la Secretaría de Finanzas a través de la

Coordinación General de Patrimonio, valorará las pruebas desahogadas dentro de los quince días hábiles siguientes y determinará si el opositor acredita su interés jurídico.

En caso afirmativo, la Coordinación General de Patrimonio, se abstendrá de continuar con dicho procedimiento dando por terminado el mismo y lo hará del conocimiento del Titular de la Secretaría de Finanzas, a efecto de que ejercite las acciones necesarias ante los tribunales competentes para obtener el título de propiedad del inmueble a favor del Estado, de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

B. El Procedimiento de Recuperación Administrativa.

En cuanto a este procedimiento la presente iniciativa establece que se llevará a cabo, cuando se tenga conocimiento que un bien inmueble del Gobierno del Estado se encuentra en los supuestos de que quienes usen o aprovechen dichos bienes no cuenten con la concesión, autorización, permiso o licencia de la autoridad correspondiente o éstas se hayan cancelado, extinguido, anulado o revocado, como ya se había señalado con anterioridad en esta exposición de motivos.

Para ello, la Coordinación General de Patrimonio deberá integrar un expediente con la información correspondiente del bien al cual deberá adjuntarse la documentación que acredite la propiedad del bien a favor del Estado, una vez integrado el expediente, lo someterá a consideración del titular de la Secretaría de Finanzas para que se emita el Acuerdo de Inicio del Procedimiento de Recuperación Administrativa de Bienes del Gobierno del Estado.

De conformidad con lo previsto en el presente proyecto, el Acuerdo de inicio deberá notificarse personalmente a la persona que ostente la posesión del bien propiedad del Gobierno del Estado y en caso de que no se logre la localización de los poseedores de los predios, deberá publicarse, en el Periódico Oficial del Estado así como en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar donde se localiza el inmueble para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de su notificación, comparezca ante la Coordinación, a una audiencia en la que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.

En la presente iniciativa se dispone que en la misma audiencia se desahogarán las pruebas que se hayan admitido. Una vez valoradas las pruebas desahogadas, si el poseedor no acredita la legítima posesión o propiedad del inmueble, la Secretaría de Finanzas a través de la Coordinación General de Patrimonio dictará la resolución correspondiente y el posesionario deberá hacer la entrega material del bien dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que le sea notificada la resolución.

En caso de incumplimiento en la entrega material del inmueble por parte del poseedor, dentro del plazo establecido, la autoridad que emita la resolución tendrá la facultad de solicitar el auxilio de la fuerza pública para desalojar el inmueble.

Asimismo, en la presente iniciativa se propone que, para fomentar la economía procesal y mejorar las finanzas públicas del Estado, no se requiera la intervención de Notario

Público en los casos siguientes:

- Donaciones en las que intervenga el Gobierno del Estado, en su carácter de donante o donatario con la Federación, los municipios y entidades paraestatales;
- Adquisiciones y enajenaciones a título oneroso que realice el Estado con la Federación, los municipios y entidades paraestatales;
- Actos jurídicos que se deriven de los procesos de afectación de inmuebles para la realización de obras públicas;
- Declaratorias por las que se determine que un inmueble forma parte del patrimonio del Estado.
- Las declaratorias, resoluciones judiciales y extrajudiciales promovidas en relación a los inmuebles del Gobierno Estatal.

En los casos señalados con anterioridad, el documento que consigne el acto jurídico, la operación o contrato respectivo, tendrá el carácter de escritura pública y deberá ser inscrito en el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sin lugar a dudas la presente iniciativa, dará como resultado el adecuado manejo, control y resguardo de los bienes propiedad del gobierno del estado, garantizando con ello, a sus habitantes una administración pública eficiente, transparente y eficaz.

TERCERO.- Una vez analizada la iniciativa de referencia, quienes aquí dictaminamos consideramos necesario el establecimiento de los procedimientos que se proponen a fin de eficientar la protección y el control de los bienes del Estado.

El primer procedimiento de incorporación de bienes al patrimonio del Estado tiene por objeto el de incorporar al patrimonio del estado todos aquellos bienes inmuebles sobre los que alguna dependencia y entidad de la administración publica acrediten su posesión, uso u administración a título de dueño.

El segundo de ellos el procedimiento de recuperación administrativa mediante el cual se incorporaran todos aquellos bienes inmuebles del Gobierno del Estado que se encuentran en los supuestos de quienes usen o aprovechen dichos

bienes y no cuenten con la autorización, permiso o licencia de la autoridad correspondiente o están se hayan cancelado, extinguido o revocado.

Por las consideraciones que anteceden se estima pertinente emitir y poner a consideración del pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman, las fracciones VI y VII del artículo 55; Se adicionan, el artículo 45 BIS, las fracciones VIII y IX del artículo 55, el Capítulo V BIS, con la secciones I que comprende los artículos 61A-61E y II que comprende los artículos 61F – 61I, así como los artículos 65 y 66, de la Ley General de Bienes del Estado de Coahuila de Zaragoza; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 45 BIS.- No se requerirá intervención de notario en los casos siguientes:

I.-Donaciones en las que intervenga el Gobierno del Estado, en su carácter de donante o donatario con la Federación, los municipios, entidades paraestatales y particulares;

II.-Adquisiciones y enajenaciones a título oneroso que realice el Estado con la Federación, los municipios y entidades paraestatales;

III.-Actos jurídicos que se deriven de los procesos de afectación de inmuebles para la realización de obras públicas;

IV.-Declaratorias por las que se determine que un inmueble forma parte del patrimonio del Estado.

V.-Las declaratorias, resoluciones judiciales y extrajudiciales promovidas en relación a los inmuebles del Gobierno Estatal.

En los casos señalados con anterioridad, el documento que consigne el acto jurídico, la operación o contrato respectivo, tendrá el carácter de escritura pública y deberá ser inscrito en el Registro Público de del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 55.- ...

I.- a V.- ...

VI.- Los decretos que incorporen o desincorporen del dominio público los bienes inmuebles;

VII.- Los demás títulos que, conforme a la Ley, deban ser registrados;

VIII.- Los actos jurídicos que no requieren intervención de notario previstos en el artículo 45 BIS de esta Ley.

CAPÍTULO V BIS
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INCORPORACIÓN Y RECUPERACIÓN DE BIENES AL
PATRIMONIO DEL ESTADO

SECCIÓN I

DE LA DECLARATORIA DE INCORPORACIÓN DE BIENES AL PATRIMONIO DEL ESTADO

ARTÍCULO 61 A.- El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Finanzas tendrá la facultad de incorporar al patrimonio del estado los bienes inmuebles sobre los cuales alguna dependencia o entidad de la administración pública estatal acredite su posesión, uso o administración a título de dueño, siempre que no exista inscripción en el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 61 B.- El procedimiento para la incorporación de un inmueble al patrimonio del estado se substanciará por la Secretaría de Finanzas a través de su Coordinación General de Patrimonio.

ARTÍCULO 61 C.- En el supuesto del artículo 61 A, la Coordinación General de Patrimonio integrará un expediente que deberá incluir, los antecedentes, certificación o constancia de no inscripción en el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, denominación en caso de que exista, uso, ubicación, superficie, medidas y colindancias, las pruebas que acrediten la posesión, así como el uso o administración por parte de alguna dependencia o entidad de la administración pública estatal, y lo someterá a consideración del titular de la Secretaría de Finanzas para la emisión del Acuerdo de Inicio del Procedimiento de Incorporación de Bienes al Patrimonio del Estado.

ARTÍCULO 61 D.- Integrado el expediente a que se refiere el artículo anterior, y una vez emitido el Acuerdo de Inicio del Procedimiento de Incorporación de Bienes al Patrimonio del Estado, éste se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos locales de mayor circulación del lugar donde se ubique el bien, tales publicaciones surtirán efectos de notificación. Así mismo, dicho Acuerdo deberá notificarse personalmente, por conducto de la Coordinación General de Patrimonio, a los propietarios o poseedores de los predios colindantes del inmueble, para que todos aquellos que tengan interés jurídico, comparezcan ante esa Coordinación a una audiencia que se llevará a cabo en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir de su notificación.

En la audiencia el interesado manifestará lo que a su derecho convenga en relación al procedimiento y deberá ofrecer las pruebas que a su interés corresponda, las cuales deberán desahogarse en la misma audiencia.

Si una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo primero, ninguna persona comparece al procedimiento, compareciendo no se ofrecieren pruebas o cuando se determine que no existe oposición, la Coordinación General de Patrimonio formulará la declaratoria de que el inmueble correspondiente forma parte del patrimonio del Estado.

La declaratoria deberá contener todos los datos relativos al procedimiento instaurado, constituirá el título de propiedad y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado e inscribirse en el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 61 E.-En caso de que alguna persona manifestara oposición al procedimiento administrativo, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, la Secretaría de Finanzas a través de la Coordinación General de Patrimonio, valorará las pruebas desahogadas dentro de los quince días hábiles siguientes y determinará si el opositor acredita su interés jurídico.

En caso afirmativo, la Coordinación General de Patrimonio, se abstendrá de continuar con dicho procedimiento y tomará razón de tal situación, dando por terminado el mismo. Con el expediente respectivo lo hará del conocimiento del titular de la Secretaría de Finanzas, a efecto de que ejercite las acciones necesarias ante los tribunales competentes para obtener el título de propiedad del inmueble a favor del Estado, de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN II

DEL PROCEDIMIENTO DE RECUPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTICULO 61 F.-La recuperación administrativa es la facultad que tiene el Estado de recuperar el uso, control y posesión de los inmuebles de dominio público o privado del Gobierno del Estado sin necesidad de declaración judicial.

ARTÍCULO 61 G.-La recuperación administrativa procede cuando alguien use o se aproveche de los bienes del dominio público y privado del Gobierno del Estado y no cuente con la concesión, autorización, permiso o licencia de la autoridad correspondiente o éstas se hayan cancelado, extinguido, anulado o revocado.

ARTÍCULO 61 H.-Cuando se tenga conocimiento que un bien propiedad del Gobierno del Estado se encuentra dentro del supuesto señalado en el artículo anterior, la Coordinación General de Patrimonio integrará un expediente con la información correspondiente del bien, al cual deberá adjuntar la documentación que acredite la propiedad del bien a favor del Estado y lo someterá a consideración del titular de la Secretaría de Finanzas para la emisión del acuerdo de Inicio del Procedimiento de Recuperación Administrativa de Bienes del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 61 I.-El procedimiento para la recuperación administrativa se sujetará a las siguientes reglas:

I.-Se notificará personalmente el inicio del procedimiento a la persona que ostente la posesión del bien propiedad del Gobierno del Estado; en caso de que no se logre la localización de los poseedores de los predios, el Acuerdo de Inicio del inicio del procedimiento deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado así como en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar donde se localiza el inmueble, publicaciones que surtirán efectos de notificación, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de su notificación, comparezca ante la Coordinación General de Patrimonio, a una audiencia en la que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.

En la misma audiencia se desahogarán las pruebas que se hayan admitido.

II.-Una vez valoradas las pruebas desahogadas, si el poseedor no acredita la legítima posesión o propiedad del inmueble, la Secretaría de Finanzas a través de la Coordinación General de Patrimonio dictará la resolución correspondiente y el posesionario deberá hacer la entrega material del bien dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que le sea notificada la resolución.

III.-En caso de incumplimiento en la entrega material del inmueble por parte del poseedor, dentro del plazo establecido, la autoridad que emita la resolución tendrá la facultad de aplicar las medidas de apremio previstas en el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

IV.-Se podrá reclamar al despojante el pago de los daños y perjuicios que resienta el patrimonio del Gobierno del Estado por el tiempo que estuvo el bien en posesión del particular, cuantificando el menoscabo patrimonial sufrido por el Estado.

El presente procedimiento se substanciará por parte de la autoridad competente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o de carácter penal que correspondan de acuerdo a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 65.- Los actos, negocios jurídicos, convenios y contratos que se realicen con violación de lo dispuesto por este capítulo, serán nulos de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter administrativo, civil o penal en que incurran los servidores públicos y notarios públicos que intervengan en estos actos.

ARTÍCULO 66.- En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente lo señalado en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

T R A N S I T O R I O S .

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Ricardo López Campos, (Coordinador), Dip. Fernando de la Fuente Villarreal (Secretario), Dip. Edmundo Gómez Garza, Dip. María del Rosario Bustos Butrón, Dip. Simón Hiram Vargas Hernández, Dip. Eliseo Francisco Mendoza Berrueto, Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez, Dip. Norma Alicia Delgado Ortiz, Dip. José Luis Moreno Aguirre **En la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a 2 de junio de 2014.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO			RESERVA DE ARTICULOS	
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. RICARDO LOPEZ CAMPOS (COORDINADOR)					
DIP. FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL					
DIP. EDMUNDO GOMEZ GARZA					
DIP. ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO					
DIP. MARIA DEL ROSARIO BUSTOS BUITRON					
DIP. JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRIGUEZ					
DIP. SIMON HIRAM VARGAS HERNANDEZ					
DIP. NORMA ALICIA DELGADO ORTIZ					

DIP. JOSE LUIS MORENO AGUIRRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES

Diputada Presidenta cumplida la lectura del presente dictamen.

Diputada Presidenta María del Rosario Bustos Buitrón:

Gracias Diputado.

Esta Presidencia somete a consideración el proyecto de decreto contenido en el dictamen que se acaba de leer, se señala que el mismo será discutido y votado primero en lo general y luego en lo particular, según lo dispuesto en el Artículo 179 de la Ley Orgánica del Congreso. Si alguien desea intervenir, sírvase indicarlo mediante el sistema electrónico a fin de registrar su intervención.

Sí. El Diputado Edmundo Gómez Garza solicita la palabra. Adelante Diputado.

Señor Secretario, hace favor de preguntar el motivo de la intervención.

Diputado Secretario Norberto Ríos Pérez:

¿Diputado Edmundo Gómez Garza, el sentido de su intervención, señor? En contra.

Diputado Edmundo Gómez Garza:

Gracias, Diputada Presidenta.

Mi voto es en contra y solicito a todos igual abstenernos en esta ley en votar en contra por los siguientes motivos.

En su Artículo 61 señala muy claro que:

El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Finanzas tendrá la facultad de incorporar al patrimonio del Estado los bienes inmuebles sobre los cuales alguna dependencia o entidad de la administración pública estatal acredite su posesión, uso o administración a título de dueño. Esto, vemos que es totalmente inconstitucional e ilegal porque además se establece una antinomia grave con el Código Civil del Estado.

¿Y por qué razón? Porque en nuestros razonamientos, primero, se pretende que el Gobernador del Estado crea o se intenta crear un régimen paralelo al régimen de posesión y usucapión del Código Civil de Coahuila.

Un régimen de excepción que es ilegal, inconstitucional y arbitrario para apropiarse de los bienes vía la posesión administrativa, que va hacer una posesión light, rápida y con escaso margen de defensa para los afectados, pero sobre todo porque establece un régimen de antinomia plena con el Código Civil.

¿Dónde se demuestra esto? Pues precisamente en el Artículo 1771, que señala el Código Civil.- *Que el Estado, los Municipios y los establecimientos oficiales con personalidad se consideran como particulares, tratándose de la usucapión, sean a favor de ellos o en su perjuicio*, es decir, el Gobierno del Estado, los Municipios y establecimientos oficiales tienen una personalidad. ¿Cuál es la personalidad? Se trata como particulares, no se está tratando como Gobierno, entonces cuando se resuelve el caso de usucapión, es en lo que en el Artículo 1786 ahora establece, *que quien tenga una posición apta para uso capir, bienes, inmuebles no inscritos en el registro público a favor de persona alguna*, persona alguna, recuerden que estamos considerando al Gobierno como persona, *aún antes de que transcurra el tiempo necesario para adquirir como usucapión, puede registrar su posesión y –ojo aquí-, mediante resolución judicial que dicte el juez competente ante quien la acredite de modo que fije el Código Procesal Civil.*

Es decir, el propio gobierno tiene que llevar un procedimiento judicial que está contemplado en el Código Civil en su artículo 1786. De esta lectura, de estos dos artículos que señalo, se colige perfectamente que el Estado puede ejercer sí, bien su derecho de posesión y de adjudicación de bienes bajo su posición, y pero esto debe ser conforme a lo establecido al Código Civil del Estado, en los mismos términos, formas y procedimiento que lo haría un particular. ¿Por qué razón? porque en el Artículo 1771, se considera al Gobierno del Estado como un particular. Entonces, esta reforma de incorporación pasa por encima de lo dispuesto por el Código Civil, establece una antinomia ante la Ley General de Bienes y el Código en mención y pretende crear un régimen ilegal dentro de uno legal.

Además que le otorga indebidamente a la autoridad administrativa facultades que son exclusivas del Poder Judicial vía sus juzgadores, es decir, como se tiene que hacer un juicio de usucapión esa facultad corresponde al Tribunal, no le corresponde a una administración del propio gobierno.

Por ello, nuestro voto de la Fracción Parlamentaria va en contra de esta iniciativa.
Muchas gracias.

Diputada Presidenta María del Rosario Bustos Buitrón:
Gracias Diputado.

El Diputado López Campos quiere hacer uso de la voz.

Diputado Ricardo López Campos:
A favor del dictamen.

Diputada Presidenta María del Rosario Bustos Buitrón:
Gracias.

Diputado Ricardo López Campos:
Gracias, señora Presidenta.

Sin pretender dar la ficha de prescripción adquisitiva o de jurisdicción voluntaria, declaración ad perpetuam que se estudió en la Facultad, sí voy a tratar de hacer un marco para que la discusión que se dé o que se está dando lo podamos clarificar de una manera más precisa.

Efectivamente, el Código Civil establece que *podrá hacerse el procedimiento de prescripción adquisitiva ante los tribunales cuando existan una serie de elementos, que exista una persona que se sienta dueño y que exista otra que tenga un título que lo acredite como tal.* El primero porque ejerza hechos posesorios y ese primero puede ser que ejerza la prescripción adquisitiva en 5 años o en 10, se es en 10 cuando es de una manera clandestina con violencia y se es en 5 cuando se es en términos pacíficos y continuos, así lo establece el Código Civil.

El mismo Código Civil establece otra figura: *La de jurisdicción voluntaria declaración ad perpetuam*, y esta figura no tan solo la pueden llevar a cabo los tribunales, también lo podemos llevar a cabo los Notarios Públicos, ¿y por qué los Notarios Públicos lo podemos llevar?, porque se transforma en un procedimiento administrativo, porque no hay litis, ¿y por qué no hay litis? porque la persona que está ejerciendo una posesión real sobre un bien inmueble no tiene con quien pelear porque ese inmueble no tiene un antecedente registral y porque sobre ese inmueble no existe una escritura que haga que otra persona se sienta titular del derecho jurídicamente hablando, esas dos figuras ahí están en el Código Civil.

¿Qué es lo que pasa con esta propuesta de reforma de la Iniciativa que hace el Ejecutivo? No pretende en ningún momento contradecir las dos figuras históricas que tienen nuestro Código Civil y el Código de Procedimientos. No, en ningún momento, no pretende sobreponerse a ellas ni pretende dejar de usarlas, sino lo que pretende esta Iniciativa es otra cosa distinta, que es un fenómeno que nos encontramos no tan solo en el Estado, sino también en los municipios y que debo de hacer un planteamiento de lo que profesionalmente se ha hecho en algunos casos.

Voy a poner el ejemplo: - (y que esta iniciativa viene vinculada o de origen en idea a lo que establece la Ley de Urbanismo y Obras Públicas cuando dice que *Cuando se haga entrega-recepción de las áreas verdes que un fraccionador le entrega al municipio, basta con que esa acta de entrega-recepción se registre en el Registro Público de la Propiedad para que sirva de título de propiedad para el municipio o para estado, según sea el caso, cuando se haga la entrega, pero normalmente es para el municipio*). Ahí, esa disposición nunca se lleva a cabo, nunca se ha llevado a cabo y al paso de los años nos encontramos con que muchas áreas verdes pues aún todavía pertenecen en el asiento registral del fraccionador, pero que en realidad no son del fraccionador sino son del municipio.

Otro tema que también nos encontramos diariamente es con que las plazas públicas, las áreas públicas del municipio o del estado no existe un antecedente registral y nos encontramos también con que la escuela primaria, el kínder, la escuela secundaria, la preparatoria no tienen antecedentes registral, no tiene alguien, ni la federación, ni el estado, ni los municipios que se ostenten jurídicamente como titulares de ese derecho.

¿Qué es lo que se ha hecho en la práctica con relación a los municipios? Que en su oficina catastral el municipio hace un levantamiento de todas esas áreas públicas, las somete a consideración del cabildo, se delimita cada una de ellas y se le pide la autorización al cabildo para que esa acta en donde están delimitadas cada una de esas áreas verdes o esas áreas públicas, plazas, presidencias municipales, edificios del municipio, “X”, sean protocolizadas ante Notario y se genere una primer inscripción y ahí en ningún momento pelea con las dos figuras que mencioné al principio, simple y sencillamente lo único que se está haciendo es *dar certeza jurídica de bienes que son indubitables, que todo mundo sabe que son del municipio*, así también en esta ley, lo que se pretende es que los bienes que son indubitables, que todo mundo sabe que son del Estado y que se están ejerciendo no hechos posesorios, sino, no tan solo hechos posesorios, sino que de una manera pacífica, tranquila, permanente, histórica, la misma ciudadanía lo reconoce como bienes del Estado, porque ahí está un CECyTEC, porque ahí está una preparatoria, porque ahí está una secundaria, porque ahí está una institución pública que le da servicio a la misma comunidad.

Lo que se pretende con esta ley es precisamente lo que se hace con los municipios, de una manera ágil y rápida tener la oportunidad de registrar a favor del Estado, darle antecedente jurídico, darle primera inscripción a esos bienes que no tienen ninguna historia jurídica.

Por lo tanto, no es que se esté contraponiendo, con el debido respeto compañero Edmundo, con estas dos figuras que tenemos en México. No. Es precisamente tener una vía rápida y expedita para poder tener control sobre esos bienes y que puedan estar inventariados en el patrimonio del Estado, esa es la razón de ser de esta Iniciativa y muchas gracias, espero haber podido ser claro.

Diputada Presidenta María del Rosario Bustos Buitrón:

Gracias Diputado.

El Diputado Edmundo Gómez Garza, nuevamente pide la palabra. ¿El sentido de su intervención? En contra.

Diputado Edmundo Gómez Garza:

Gracias, Diputada Presidenta.

Efectivamente es cierto lo que dice acá el Diputado, que existen muchas propiedades que por alguna razón no se escrituraron en su momento al Gobierno, pero esto no quiere decir que se le esté dotando de esa facultad al Gobierno, él debe de poner la muestra y debe de decir que se debe de seguir un juicio, un juicio de usucapión ante el Tribunal para que éste sea, con certeza jurídica, con legibilidad, con todo aquello que vuelva a la confianza a cualquier ciudadano.

Existen propiedades muchas veces que sus nombres señalan una cosa o su extensión señala otra, pero sin embargo siguen siendo físicamente la misma y por eso es necesario establecer los juicios.

Quizás en el caso de las escuelas, como él señala, o en algunos fraccionamientos a los que él puede conocer, yo los que conozco sí hay actas de entrega de reservas del municipio, que aquí se nos obliga a hacer a quienes andamos en esas cosas y se entregan lo que es áreas verdes, áreas municipales y se hace mediante una escritura, si hay otros municipios que no lo hagan así, bueno, pues eso será cosa de ellos, pero precisamente para no estar mezclando de quién sí y quién no, o cómo o por qué se está llegando a una usucapión, a un juicio de usucapión, es preciso que se considere al gobierno como un particular para que éste pueda defenderse, ya sea tratando de recuperar un bien o ya sea teniendo un bien que él ha estado ocupando.

Si enseñamos otra cosa, pues es como decirle a todo mundo, ve y ocupa y dentro de 5 años nos vemos, porque al final de cuentas los usucapiones son a 5 y a 10 años, como bien dice, 10 años cuando es por maldad, vamos, no por buenas intenciones y a los 5 años cuando hay buenas intenciones, pero en realidad nunca se demuestra que hay malas intenciones y todo es a 5 años.

Entonces, dentro de 5 años, cualquier posesionario va y ocupa su lugar, presenta sus testigos y san se acaba, entonces, eso vamos a provocar.

Yo pienso que lo que tenemos que hacer definitivamente es darles certeza jurídica a todos aquellos propietarios para que se sigan los procedimientos judiciales que ya están registrados en el Código.

Es cuanto. Gracias.

Diputada Presidenta María del Rosario Bustos Buitrón:

Gracias Diputado.

Procederemos a votar en lo particular esta ley. Ah, perdón. ¿El sentido de su intervención Diputado López Campos? A favor.

Diputado Ricardo López Campos:

A favor del dictamen.

Gracias, señora Presidenta.

Esa es precisamente para no meterle confusión al tema, aquí en esta reforma que se plantea, no se plantea la prescripción adquisitiva, no se plantea la usucapión, no se plantea las hipótesis de la jurisdicción voluntaria declaración ad perpetuam, no se plantea el procedimiento de expropiación, que todas estas tres figuras sirven para allegarse de un patrimonio, no, no, no, no se está refiriendo a eso.

Yo les quiero preguntar o decir. La Presidencia Municipal de Monclova, hasta hace unos años, no había una partida registral que dijera que era del municipio. La pregunta es: ¿Para eso se tendrá que hacer el juicio de Jurisdicción Voluntaria Declaración ad Perpetuam? Indudablemente que la prescripción adquisitiva no, porque ahí no hay ninguna persona que se ostente como dueño que pueda pelear, pensaríamos que estuviera el procedimiento jurisdicción voluntaria declaración ad perpetuam. La pregunta es ¿es necesario ese procedimiento, cuando es del consabida que es propiedad del municipio la Presidencia Municipal? Bueno, pues hasta hace unos días, hasta hace unos años la Presidencia Municipal de Monclova no tenía partida registral, hoy ya la tiene, por ese procedimiento que les comenté que no viola ni la usucapión, que no viola ni la jurisdicción voluntaria y que no viola absolutamente ninguno de los procedimientos, que sí los tenemos y que los debemos de respetar y que los tenemos que llevar a cabo, pero esta reforma está encaminada hacia otro sentido.

No tengo la certeza, pero puedo preguntar: ¿Si este edificio está a nombre del Congreso? ¿Sí existe una partida registral a nombre del Congreso? Yo puedo pensar que no existe ninguna partida registral. Bueno, con esta figura, sin necesidad de hacer una prescripción adquisitiva, sin necesidad de hacer un juicio de jurisdicción voluntaria y sin necesidad de hacer ningún juicio de expropiación, con esta figura podamos darle el antecedente registral a este edificio que es propiedad del Congreso.

Yo me quisiera preguntar si el Palacio de Gobierno tiene algún antecedente registral, o si la Plaza Principal tiene un antecedente registral. De ahí que para eso es esta figura que hoy planteamos.

Muchas gracias.

Diputada Presidenta María del Rosario Bustos Buitrón:

Gracias.

Procederemos a votar en lo particular esta Ley que se discutió. Pido a las Diputadas y Diputados que lo hagamos en el sistema ordinario.

Se abre el sistema. Le solicito al Diputado Secretario José Francisco Rodríguez nos dé cuenta del resultado, por favor.

Diputado Secretario José Francisco Rodríguez Herrera:

Diputada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente: 18 votos a favor; 2 votos en contra; 0 abstenciones.

Diputada Presidenta María del Rosario Bustos Buitrón:

Gracias Diputado.

Resuelto por mayoría, esta Presidencia declara aprobado en lo particular este proyecto de decreto contenido en el dictamen, procédase a la formulación del decreto correspondiente, así como a su envío al Ejecutivo del Estado para su promulgación, publicación y observancia.

Solicito al Diputado Secretario José Francisco Rodríguez Herrera, se sirva dar lectura al dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, consignado en el Punto 8 D del Orden del Día.

Diputado Secretario José Francisco Rodríguez Herrera:

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila publicado en el periódico oficial el 25 de mayo de 1999, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Periódico Oficial el 17 de febrero de 2012, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 3 de junio del año en curso, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la Iniciativa a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de

Procedimientos Penales del Estado de Coahuila publicado en el periódico oficial el 25 de mayo de 1999, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Periódico Oficial el 17 de febrero de 2012, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 61 y 68 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que la iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila publicado en el periódico oficial el 25 de mayo de 1999, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Periódico Oficial el 17 de febrero de 2012, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez, se basa entre otras en las consideraciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el 10 de junio de 2011, fecha en que se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para transitar del enfoque de garantías individuales otorgadas por el Estado hacia el enfoque de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales, México ha adquirido la obligación de ajustar los ordenamientos legales a los parámetros que de ellos se desprenden.

Durante años el acceso a la justicia ha estado caracterizado por estar diseñado para adultos. Los procesos judiciales son adultocentristas y la participación de niños y niñas en ellos es bajo el estigma de una persona jurídicamente incapaz.

El párrafo 1, del artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos obliga al Estado Mexicano a adoptar a favor de niños y niñas, las medidas de protección que su condición de menores de edad requiere. Se trata de un estándar que debe ser aplicado en todas aquellas circunstancias en las que esté implicada la obligación de garantizar o proteger sus derechos.

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, específicamente establece la obligación de garantizar a niños y niñas, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan, teniéndola en cuenta

en función de su edad y madurez así como la oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que les afecte.

En la Opinión Consultiva OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se precisa que a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados parte deben considerar a niños y niñas como sujetos de derecho dotados de personalidad jurídica internacional y no como personas objeto de protección. Esto conlleva un cambio de mentalidad que obliga a reconocer la capacidad de niños y niñas para decidir sobre aspectos que impactan el desarrollo de su vida, sin importar que el derecho civil limite su capacidad al goce de sus derechos sin poder ejercerlos y cumplir con sus obligaciones de manera directa, ya que este límite es otro elemento que abona a la protección de sus intereses pero que no debe interpretarse como una anulación de su personalidad.

De acuerdo a las obligaciones a cargo del Estado Mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, elaboró el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes” que tiene por objeto sistematizar *“una serie de prácticas que han sido consideradas como necesarias para garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, en particular aquellos relacionados con el acceso a la justicia, aunque no de manera limitativa.”*

En tal documento, la Suprema Corte, destaca tres características que considera revisten particular importancia para la actuación judicial frente al niño o la niña:

“La primera de ellas está relacionada con el desarrollo cognitivo, aludiendo con ello al tipo de pensamiento presente durante la infancia: egocéntrico y concreto. El niño o niña está concentrado en su propio punto de vista, lo que le dificulta considerar el de otra persona. Un niño o niña no puede acceder al razonamiento abstracto. Desde el razonamiento concreto, puede dar respuestas “incoherentes” para la lógica adulta.

Requiere de la presencia de objetos concretos para razonar. Las nociones de tiempo y espacio son igualmente concretas y subjetivas; se vinculan únicamente con las propias rutinas y experiencias. El desarrollo cognitivo juega un papel determinante en la estructura de la narrativa infantil. La imposibilidad para considerar diversas variables en un mismo momento somete la narrativa a un orden que responde a los aspectos vivenciales presentes en la mente del niño o niña momento a momento y no así a una lógica cronológica o explicativa, que contemple además lo necesario para que la persona interlocutora la comprenda.

La segunda característica está asociada con el desarrollo emocional, de acuerdo con la cual el niño o niña tienen la necesidad de adoptar mecanismos inconscientes en la búsqueda de preservar su salud psíquica y que a la vez le sirvan como elementos para contrarrestar ideas y afectos dolorosos e insoportables. En suma, estos mecanismos muestran la vulnerabilidad de la infancia frente a la irrupción de emociones dolorosas y los mecanismos inconscientes que se desatan para controlarlas. Las emociones inundan la realidad del niño o la niña, y la aparición de mecanismos de defensa inconscientes modifican la conducta y el pensamiento infantil para minimizar la angustia, sin que el niño o niña pueda tener control sobre ellos.

La tercera característica de la infancia tiene que ver con el desarrollo moral del niño o niña, el cual arroja información sobre su percepción y disposición con respecto a lo que cree que “debe hacer” y cómo “debe actuar”. El niño o niña muestran una disposición entusiasta a cooperar de manera armoniosa, así pues, durante cierta etapa de su desarrollo priorizan por encima de cualquier otro factor la necesidad de evitar el castigo (evitar el castigo es “lo correcto”). Si se siente en riesgo de un castigo buscará dar la respuesta “correcta” (es decir la que considera que desea la persona adulta) por encima de lo que percibió a través de sus propios sentidos con relación a un hecho.”

Tal diagnóstico pone de manifiesto la necesidad de recurrir a mecanismos y personal especializado que facilite el actuar de los jueces y de las partes y no de suprimir la participación de niños y niñas en los procesos judiciales o de limitar el valor de su participación.

En materia penal, la participación de niños y niñas es particularmente importante ya que con frecuencia son ellos víctimas y el proceso para descubrir la verdad de los hechos y a los responsables de un delito se vuelve tortuoso y un factor que los revictimiza.

Por ello, el derecho procesal debe adaptarse a las particularidades de los niños y niñas que exige una especial atención que les garantice acceso a la justicia pero también la protección de sus derechos y los de las partes o los probables responsables.

La participación de niños y niñas en un proceso judicial contrapone diversos principios como los de interés superior, deber de ser escuchados y de tomar en cuenta su opinión, protección a su integridad física y mental *versus* presunción de inocencia, garantía de audiencia y de defensa y los que derivan de observar las formalidades esenciales del procedimiento. Pero esta contraposición no supone que se observe uno de estos principios en perjuicio de otro sino que exige establecer medidas proporcionales que garanticen todos estos principios y los derechos que de ellos se desprenden. En una sola palabra, exige “ponderar”.

De esta manera, en la presente iniciativa se propone establecer que la participación de niños y niñas se lleve a cabo a través de personal especializado que implementará mecanismos que les facilite rendir su testimonio o declaración y que además asegure que sea posible comprenderlos.

Para poder llevar a cabo estos mecanismos será necesario que se realicen pruebas de capacidad que tendrán por objeto determinar si el menor de edad, a partir de su edad y de su propio grado de desarrollo y madurez, puede comprender las preguntas que se le formulen en un lenguaje comprensible para él mismo.

La reforma al Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila publicado en el Periódico Oficial el 25 de mayo de 1999 incluye los parámetros que deben observarse cuando se lleven a cabo confrontaciones y careos en los

que participen menores de edad así como la obligación de salvaguardar las diligencias en las que haya participado una víctima o testigo menor de edad, sin que se puedan repetir de manera injustificada, cuando se ordene la reposición de procedimientos.

De aprobarse la presente iniciativa de reforma, la participación de niños y niñas en los procesos judiciales estará protegida y garantizada, ajustándose a los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por nuestro país.

TERCERO.- Una vez analizada la presente iniciativa, en la misma se establece la necesidad de reformar los ordenamientos que se proponen a efecto de establecer en los mismos el protocolo de actuación para quienes imparten justicia a niños, niñas y adolescentes, dicho protocolo tiene por objeto sistematizar una serie de prácticas que conforme a la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sido consideradas como necesarias para garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

Existe la necesidad de recurrir a mecanismos y personas especializados que faciliten el actuar del Poder Judicial y de las partes cuando estas sean niñas, niños o adolescentes incentivando su participación en los procesos judiciales toda vez que resulta de gran importancia que las niñas, niños y adolescentes principalmente en materia penal participen en los procesos a fin de descubrir la verdad histórica de los hechos y que de su dicho se arrojen todos aquellos elementos de un ilícito, evitando con ello que se victimice a las niñas, niños y adolescentes y que se vuelva tortuoso su participación en un proceso de materia penal, por lo anterior es de gran importancia que dentro del derecho procesal se adopten los mecanismos y se adecuen a la particularidad de la participación de las niñas, niños y adolescentes garantizando con ello el acceso a la justicia y la protección de sus derechos.

Por las consideraciones que anteceden se estima pertinente emitir y poner a consideración del pleno el siguiente

PROYECTO DE DECRETO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforman** los artículos 348, el primer párrafo del artículo 349 y el artículo 377; se **adicionan**, el artículo 355 Bis, el párrafo último al artículo 358, el artículo 370 Bis y el artículo 577 Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila publicado en el Periódico Oficial el 25 de mayo de 1999, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 348. OBLIGACIÓN DE DAR TESTIMONIO. Toda persona tiene la obligación de rendir testimonio cuando se le pida; excepto los casos que determina la ley.

Si la persona que se citó se niega a testificar; u omite o niega responder a preguntas que se le hagan antes, durante o después de su testimonio: Se le prevendrá que tal conducta se sanciona penalmente como desacato. Si persiste en su

actitud, se dará vista al Ministerio Público para que proceda en consecuencia. A menos que se acoja a su derecho de no declarar por considerar que al hacerlo se inculparía penalmente o se trate de persona menor de edad. Lo cual se hará constar.

Para que una persona menor de edad rinda testimonio, el Ministerio Público o Juez, dará intervención a personal especializado para que emplee mecanismos que faciliten su participación y aseguren pericia para comprender lo que manifieste. Con tal propósito, se deberá ordenar que se realice una o varias pruebas de capacidad que tendrán por objeto determinar si el menor de edad, a partir de su edad y de su propio grado de desarrollo y madurez, puede comprender las preguntas que se le formulen en un lenguaje comprensible para el mismo.

Las preguntas que se utilicen para la prueba de capacidad, deberán ser de acuerdo a la edad y nivel de desarrollo del menor de edad, las cuales no estarán relacionadas con las cuestiones en controversia y deberán orientarse a determinar la capacidad con la que cuenta para comprender y contestar preguntas sencillas.

ARTÍCULO 349. QUIENES NO TIENEN OBLIGACIÓN DE DECLARAR. Tendrán excusa para declarar: 1) Los que deban guardar secreto profesional. 2) Los que tengan con el inculcado: a) Motivos de afecto por intimidad, estrecha amistad o gratitud. b) Parentesco por consanguinidad; o afinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto grado. 3) El cónyuge; adoptante o adoptado; tutor, curador o pupilo del inculcado. 4) Las personas menores de edad que padezcan alguna afectación a su estado de salud mental que sea determinante para impedir que declare.

...

...

...

ARTÍCULO 355 BIS. DECLARACIÓN DE TESTIGOS MENORES DE EDAD.

Cuando la declaración provenga de personas menores de edad, se deberá:

- I. Informarles, por medio del personal capacitado en tratamiento de menores de edad designado por el Ministerio Público o Juez, que digan la verdad.
- II. Se les explicará, de manera que puedan entender, el alcance de su declaración y el objetivo de la diligencia.
- III. No se les presionará, ni obligará para que señale a persona alguna.

La diligencia podrá llevarse a cabo en lugar distinto a las instalaciones del juzgado, de acuerdo a las exigencias del mecanismo a implementar y podrá ser recabada con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual.

El ministerio público, el abogado de la víctima u ofendido, el defensor y, de ser posible, el inculpado podrán asistir a la diligencia pero no podrán interferirla, ni intervenir sino a través del juez quien decidirá si la diligencia deberá continuar.

El juez siempre supervisará la implementación de los mecanismos del personal especializado de tal manera que no afecte su desarrollo pero se asegurará de que no se vulneren los derechos de los testigos menores de edad o de las partes.

ARTÍCULO 358....

...

...

....

...

...

...

Cuando el testigo sea menor de edad siempre se dará intervención al personal especializado mencionado en el artículo 348 para que cumpla con el propósito de su función.

ARTÍCULO 370 BIS. DERECHOS CUANDO EL CONFRONTANTE SEA MENOR DE EDAD. Cuando el confrontante sea menor de edad, se deberá:

- I. Asegurar que las personas objeto de la confrontación no lo vean, no lo escuchen o lo puedan identificar;
- II. Asegurar que el confrontante no escuche a las personas objeto de la confrontación; y
- III. No presionar ni obligar al menor de edad para que señale a persona alguna.

ARTÍCULO 377. MEDIDAS ESPECIALES PARA CAREOS CONSTITUCIONALES CON MENORES DE EDAD Y TESTIGOS CON IDENTIDAD RESERVADA. Cuando el ofendido o víctima que deba ser careado con el inculpado sea menor de 16 años de edad, el careo se llevará a cabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el inculpado pueda cuestionar a la víctima o los testigos durante la audiencia sin confrontarlos físicamente.

A falta de cualquier medio electrónico audiovisual, el juzgador podrá disponer cualquiera de las medidas siguientes:

1) Separar físicamente a los careados. 2) Leer por separado a cada uno de los careados las discrepancias que hay entre sus declaraciones y preguntarles lo que al respecto tengan que decir. 3) Que las preguntas se hagan por su conducto. 4) Si lo estima indispensable, que el interrogatorio lo formule sólo el defensor.

El juzgador podrá tomar las mismas medidas cuando se levante la reserva de identidad de testigos, según lo estime necesario.

ARTÍCULO 577 BIS. Cuando se resuelva que habrá lugar a la reposición de procedimientos se salvaguardarán las diligencias en las que haya participado una víctima o testigo menor de edad, sin que se puedan repetir de manera injustificada, salvo juicio contrario del Juez mismo que deberá estar fundado y motivado, procurando siempre no afectar la estabilidad emocional y psicológica del menor de edad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **reforman** el artículo 136, el párrafo tercero del artículo 328, el párrafo segundo del artículo 329, el párrafo segundo del artículo 344 y el párrafo segundo del artículo 366; se **adicionan**, los párrafos cuatro, cinco y seis y se recorren los ulteriores del artículo 345 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Periódico Oficial el 17 de febrero de 2012, para quedar como sigue:

Artículo 136. Comparecencia de menor o incapaz

Cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante el ministerio público deberá, además de contar con asesor jurídico, estar acompañada por quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela o por quien legalmente ejerza la representación. Así mismo, se solicitará la intervención de personal especializado para que emplee mecanismos que faciliten la participación del menor o incapaz y aseguren pericia para comprender lo que manifieste. Con tal propósito, se deberá ordenar que se realice una o varias pruebas de capacidad que tendrán por objeto determinar si el menor de edad, a partir de su edad y de su propio grado de desarrollo y madurez, puede comprender las preguntas que se le formulen en un lenguaje comprensible para el mismo.

Las preguntas que se utilicen para la prueba de capacidad, deberán ser de acuerdo a la edad y nivel de desarrollo del menor de edad, las cuales no estarán relacionadas con las cuestiones en controversia y deberán orientarse a determinar la capacidad con la que cuenta para comprender y contestar preguntas sencillas.

Artículo 328....

...

...

En el desahogo de la prueba anticipada, los jueces velarán por el interés superior de la niñez, darán intervención a personal especializado para que emplee mecanismos que faciliten su participación, sin quebrantar los principios rectores del sistema acusatorio, evitando al máximo que la persona menor de edad repita diligencias innecesarias y resguardando su identidad del público, con medios adecuados para ello, durante la audiencia.

Artículo 329.....

....

Cuando se solicite prueba anticipada, el juez o tribunal citarán a audiencia a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio oral y luego de escucharlos, valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en la audiencia de juicio oral por el grave riesgo de pérdida con motivo de la demora y, en su caso, admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes, y al personal especializado cuando se trate de menores de edad, todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de juicio oral.

...

...

Artículo 344. ...

....

Los testigos menores de edad o incapaces serán acompañados por quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela o por persona de su confianza con la finalidad de salvaguardar sus derechos. También se dará intervención al personal especializado mencionado en el artículo 136 de este código.

....

....

...

...

...

Artículo 345. ...

...

...

...

En el caso de menores de edad, el interrogatorio se formulará a través de personal especializado. La diligencia podrá llevarse a cabo en lugar distinto a la sala de audiencias, de acuerdo a las exigencias del mecanismo a implementar pero deberá ser recabada con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual.

El ministerio público, el asesor jurídico de la víctima u ofendido, el defensor y el imputado podrán asistir a la audiencia y formular preguntas pero no podrán interferirla, ni intervenir sino a través del juez quien realizará el interrogatorio a través del personal especializado y decidirá si la audiencia debe continuar.

El juez siempre supervisará la implementación de los mecanismos del personal especializado de tal manera que no afecte su desarrollo pero se asegurará de que no se vulneren los derechos de los testigos menores de edad o de las partes.

Durante las repreguntas de la contraparte del oferente, sí podrá hacer preguntas sugestivas y confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos, presentados en el juicio de forma sugestiva.

Deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contengan.

Los peritos y testigos responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes, el personal especializado o quien las represente. Los peritos y testigos podrán complementar sus respuestas directas, para mayor claridad de las mismas. El juez o tribunal sólo podrá formular preguntas para aclarar dichas respuestas en los términos previstos en este código.

Los peritos y los testigos podrán consultar documentos, notas escritas y publicaciones con la finalidad de fundamentar y aclarar sus respuestas, previa autorización judicial, para lo cual, proporcionarán previamente a las partes el contenido de aquellos documentos.

A solicitud de alguna de las partes, se podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos o peritos que ya hayan declarado en la audiencia. Al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre sus conocimientos o experiencia, a las que el perito deberá responder ateniéndose a la ciencia, técnica, o profesión y los hechos e hipótesis propuestas.

Artículo 366. ...

....

La misma regla se aplicará cuando alguna persona menor de edad deba declarar por cualquier motivo. El testigo menor de edad sólo será interrogado por el juez que presida la audiencia con la intervención de personal especializado para que emplee mecanismos que faciliten su participación y aseguren pericia para comprender lo que manifieste, debiendo las partes dirigir las preguntas por su conducto.

TERCERO.- Se **reforman** el párrafo tercero del artículo 478, el artículo 479, el artículo 483 y el artículo 487; se **adiciona** el cuarto párrafo al artículo 478 y se recorren los ulteriores, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 478.

....

...

...

Los menores de catorce años o los débiles mentales sólo podrán ser oídos cuando su testimonio resulte indispensable, por las circunstancias del caso. En tales casos se tomará su declaración, sin que se les exija la protesta de decir

verdad, con la intervención de personal especializado para que emplee mecanismos que faciliten su participación y aseguren pericia para comprender lo que manifiesten. Con tal propósito, se deberá ordenar que se realice una o varias pruebas de capacidad que tendrán por objeto determinar si el menor de edad, a partir de su edad y de su propio grado de desarrollo y madurez, puede comprender las preguntas que se le formulen en un lenguaje comprensible para el mismo.

Las preguntas que se utilicen para la prueba de capacidad, deberán ser de acuerdo a la edad y nivel de desarrollo del menor de edad, las cuales no estarán relacionadas con las cuestiones en controversia y deberán orientarse a determinar la capacidad con la que cuenta para comprender y contestar preguntas sencillas.

Los sordomudos podrán ser admitidos como testigos en el caso de que por saber leer y escribir, puedan dar sus declaraciones por escrito.

ARTÍCULO 479.

Ofrecimiento de la prueba testimonial.

La prueba testimonial se ofrecerá indicando los nombres y domicilios de las personas, terceras ajenas al pleito, a quienes deba interrogarse, y los hechos sobre los cuales cada uno de ellos o todos deban declarar.

Cuando se trate de personas menores de edad se deberán indicar tal circunstancia y la parte oferente deberá exhibir el interrogatorio correspondiente con copia simple para correr traslado. La contraparte podrá formular preguntas adicionales dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que ordena la admisión de la prueba.

La contraparte podrá, a su vez, dentro de los tres días siguientes al en que se le notifique el auto de admisión de la prueba, proponer otros testigos sobre los mismos hechos, indicando los puntos sobre los que debe interrogárseles.

Los hechos materia del examen deben referirse a los puntos del debate y no serán contrarios al derecho o a la moral; la formulación de preguntas en relación con cada uno, se hará en cuestionamientos separados. En el caso de menores de edad, los cuestionamientos se realizarán con la intervención de personal especializado que emplee mecanismos que faciliten su participación, aseguren pericia para que entiendan lo que se les pregunta y se comprenda lo que manifiesten para lo cual será necesario ordenar que se realice la prueba o pruebas de capacidad que se señalan en el artículo 478. Si alguno de los testigos no sabe el idioma castellano, se indicará esta circunstancia para que se haga oportunamente la designación de intérprete por el juzgador.

La falta de indicación del domicilio de los testigos impedirá la admisión de la prueba, a menos que la parte ofrezca presentarlos. Si el testigo no vive en el domicilio señalado, se tendrá al oferente por desistido de utilizarlo.

Si alguno de los testigos propuestos reside fuera del lugar del juicio se le examinará por exhorto. En este caso la prueba se ofrecerá acompañando interrogatorios con copia para la contraparte, requisito sin el cual no será admitida.

La contraparte podrá formular preguntas adicionales dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que ordena la admisión de la prueba. El juzgador, calificará el pliego con arreglo a las prevenciones del párrafo tercero de este artículo, procurando además, que las preguntas estén concebidas en términos claros y precisos y que en una sola no se comprenda más de un hecho, a menos que por la íntima relación que exista entre varios, no puedan enunciarse separadamente, y formen un solo hecho complejo; calificación que se anotará en el mismo interrogatorio. Se dejará en el expediente respectivo, copia del pliego autorizada por el secretario.

El juzgador podrá formular por escrito el interrogatorio sobre los hechos propuestos por las partes, pudiendo incluir en el exhorto el pliego de preguntas y el de repreguntas en sobre cerrado y sellado.

El juzgador podrá limitar el número de testigos, cuando los propuestos hayan sido a su juicio en número excesivo, procurando observar la regla de igualdad de las partes.

La sustitución de testigos sólo podrá hacerse dentro del período de ofrecimiento de pruebas.

ARTÍCULO 483.

Declaración del testigo en su domicilio u otro lugar adecuado.

A los testigos de más de setenta años y a los enfermos, el juzgador podrá, según las circunstancias del caso, recibir su declaración en sus domicilios, en presencia de la otra parte, si asistiere.

En el caso de testigos menores de edad, si el personal especializado encargado de implementar mecanismos que faciliten su participación, estima necesario que la declaración deba rendirse en un lugar distinto a las instalaciones del juzgado como parte de su función, deberá solicitarlo ante el juez y exponer los motivos que lo justifiquen. El juez decidirá sobre la pertinencia de tal solicitud.

ARTÍCULO 487

Declaración por medio de intérprete o con la asistencia de personal especializado.

Si el testigo no sabe el idioma español, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juzgador cuando así se solicite en el ofrecimiento de la prueba. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

Si el testigo es menor de edad el interrogatorio será formulado al testigo por medio de personal especializado conforme al artículo 478 y 479 y su declaración podrá ser recabada con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual. El personal especializado podrá cambiar la forma de las preguntas del interrogatorio siempre que el contenido sea esencialmente el mismo y, cuando sea necesario, deberá emitir un dictamen que facilite la comprensión de la declaración del testigo.

Las partes podrán asistir durante el desarrollo del interrogatorio pero no podrán interferirlo, ni intervenir sino a través del juez quien decidirá si la diligencia deberá continuar.

El juez siempre supervisará la implementación de los mecanismos del personal especializado de tal manera que no afecte su desarrollo pero se asegurará de que no se vulneren los derechos de los testigos menores de edad o de las partes.

Tanto interpretes como el personal especializado, antes de desempeñar su encargo, deberán protestar hacerlo legalmente, anotando esa circunstancia en el acta.

CUARTO.- Se **reforman** la fracción IX del artículo 3º y el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTICULO 3o.- ...

I.- a VIII.- ...

IX.- Los intérpretes, personal especializado en atención a personas menores de edad y demás peritos en los ramos que se les encomienden;

X.- a XV.- ...

ARTICULO 231.- Las personas que tengan interés en figurar en las listas de auxiliares de la administración de justicia como peritos, intérpretes, personal especializado en atención a personas menores de edad, depositarios, interventores, síndicos de concursos, albaceas, partidores, liquidadores, tutores, curadores, notarios públicos y corredores, deberán formular su solicitud ante la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, directamente, o por conducto de un Juzgado de Primera Instancia, con expresión de su identidad, domicilio, estudios, títulos profesionales, práctica y experiencia en su especialidad, cargos desempeñados y servicios que aspiren a prestar.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Ricardo López Campos, (Coordinador), Dip. Fernando de la Fuente Villarreal (Secretario), Dip. Edmundo Gómez Garza, Dip. María del Rosario Bustos Butrón, Dip. Simón Hiram Vargas Hernández, Dip. Eliseo Francisco Mendoza Berrueto, Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez, Dip. Norma Alicia Delgado Ortiz, Dip. José Luís Moreno Aguirre **En la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a 5 de junio de 2014.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO			RESERVA DE ARTICULOS	
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. RICARDO LOPEZ CAMPOS (COORDINADOR)					
DIP. FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL					
DIP. EDMUNDO GOMEZ GARZA					
DIP. ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO					
DIP. MARIA DEL ROSARIO BUSTOS BUITRON					
DIP. JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRIGUEZ					
DIP. SIMON HIRAM VARGAS HERNANDEZ					
DIP. NORMA ALICIA					

DELGADO ORTIZ			ABSTENCION		
DIP. JOSE LUIS MORENO AGUIRRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES

Diputada Presidenta, es cuanto a la lectura del dictamen de la Comisión de Gobernación.

Diputada Presidenta María del Rosario Bustos Buitrón:

Gracias Diputado.

Esta Presidencia somete a consideración el proyecto de decreto contenido en el dictamen que se acaba de leer. Se señala que el mismo será discutido y votado primero en lo general y luego en lo particular, según lo dispuesto en el Artículo 179 de la Ley Orgánica del Congreso. Si alguien desea intervenir, sírvase indicarlo mediante el sistema electrónico a fin de registrar su intervención.

Diputado Norberto Ríos, le solicito tomar la votación. Se abre el sistema para la votación, compañero. Se cierra el sistema.

Diputado Secretario Norberto Ríos Pérez:

Diputada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente: 16 votos a favor; 0 votos en contra y 1 abstención.

Diputada Presidenta María del Rosario Bustos Buitrón:

Gracias Diputado.

Resuelta la aprobación de los artículos que se reservaron para ser discutidos en lo particular, esta Presidencia declara aprobado en lo general y en lo particular este proyecto de decreto contenido en el dictamen, procédase a la formulación del decreto correspondiente, así como a su envío al Ejecutivo del Estado para su promulgación, publicación y observancia.

Le solicito al Diputado Norberto Ríos Pérez, se sirva dar lectura al dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, consignado en el Punto 8 E del Orden del Día.

Diputado Secretario Norberto Ríos Pérez:

Con su permiso, Diputada Presidenta.

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo al Oficio de la Senadora Ana Lilia Herrera Anzalo Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante el cual envía copia del expediente relativo a la minuta con proyecto de decreto que reforma el tercer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 30 del mes de abril del año en curso, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la minuta a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la minuta con proyecto de decreto que reforma el tercer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con fundamento en los artículos 61 y 68 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que el Congreso de la Unión, para dictaminar la minuta con proyecto de decreto que reforma el tercer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se basa entre otras en las consideraciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La acción del Estado se instrumenta con la Función Pública del Gobierno, dado que en éste converge la administración de los derechos y las obligaciones del Gobernado, es por ello, que al Gobierno se le visualiza como el tenedor legítimo del Poder Público, que la sociedad ha depositado en éste; sin embargo esta Función Pública no se lograría ejercer sino se cuenta con los recursos económicos suficientes para la instrumentación de dicha función. Debido a esto, en cada Servidor Público, la sociedad deposita su confianza para que aplique y ejerza de manera eficaz, eficiente, económica y transparente estos recursos.

El éxito para el control del ejercicio de la Función Pública, se sustenta en un eficaz esquema de Responsabilidad de los Servidores Públicos, dado que en dicho esquema la eficacia del marco normativo fundamenta los principios de Democracia, Estado de Derecho y sobre todo la Autodeterminación del Pueblo.

La responsabilidad social en que incurren los gobiernos, cuando en el desempeño de sus funciones, desatienden las normas que determinan su competencia y sus atribuciones, muchas de las veces producto de la ignorancia, descuido o aún más grave de la corrupción en que incurren los servidores públicos; daña a la sociedad porque ofende y provoca un sentimiento de desconfianza total a la Función Pública del Estado.

El fenómeno de la corrupción del que ningún Estado está exento, es un inherente natural de la interacción social, que se da específica mente en el ejercicio de la Función Pública y la aplicación de los recursos económicos; porque, en ambos se relacionan directa o indirectamente los gobernantes con los gobernados.

Como consecuencia de esto, la sociedad demanda mecanismos de control eficaces y en la actualidad esta sociedad

que es más atenta y participativa en los asuntos públicos exige mayor transparencia y rendición de cuentas de la gestión de los gobiernos.

Las sociedades para la vigilancia de la Función Pública, han creado mecanismos de control y auditoría *a priori*, *durante* y *a posteriori* del ejercicio público; ya sea de manera *externa*, *interna* o *ambas*. En México, este mecanismo de control y auditoría se da *a posteriori* y de manera *externa*, mediante la revisión de las cuentas públicas, que es facultad del Poder Legislativo Federal y de los Poderes Legislativos Estatales; y de manera *interna*, mediante las contralorías que dependen de los Ejecutivos Federal, Estatal y Municipal.

El accionar de la Función Pública en nuestro país, se enmarca en la normatividad del Título Cuarto Constitucional que habla de la Responsabilidad de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado; particularmente el artículo 108 de este título cuarto, establece una amplia cobertura sobre los sujetos que pueden incurrir en responsabilidad, por la violación a la Constitución y las Leyes Federales; así como, por el manejo indebido de fondos y recursos federales. Sin embargo, en este último elemento de responsabilidad que atiende la gestión de los recursos económicos, no se incorpora al Gobierno Municipal; siendo que éstos, también son receptores de recursos federales.

Este 108 Constitucional como está actualmente, no considera expresamente sujetos de responsabilidades federales a los miembros de los Ayuntamientos municipales, ya que en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en su artículo 2º señala como sujetos a la misma los mencionados en el artículo 108 Constitucional, a "todas aquellas personas que manejen o aplique recursos públicos federales"; con lo cual, pudieran quedar comprendidos en ella no solo dichas autoridades municipales, sino infinidad de personas, incluso particulares (en tanto que el referido artículo 2º sólo alude a "personas", por lo que podrían quedar incluidos, por ejemplo, cualquier retenedor de algún impuesto federal), es decir. Tampoco esta Ley, hace explícito la responsabilidad por manejo y uso indebido de los recursos económicos en los municipios.

La omisión que el Artículo 108 Constitucional presenta, no resultó tan grave, dado que hasta antes de 1999, el Municipio fungió como instancia administrativa de los Estados. Sin embargo, con el decreto de reforma del 23 de diciembre de 1999, el Municipio se constituyó como instancia de Gobierno, y por lo tanto, esta omisión ahora sí resulta grave; dado que, si atendemos lo mencionado en párrafos anteriores, el Municipio en el momento mismo que se reconoció como instancia de Gobierno, adquirió una responsabilidad social con sus gobernados locales, por ser éste la instancia de Gobierno más cercana a la gente.

Dentro de la teoría del presupuesto y el control, se establece que el auditor más honesto y responsable es el

ciudadano, dado que en éste recae el efecto y la causa de la acción del servidor público; por ende la presente iniciativa de reforma la guían dos directrices:

- Primero, que en el marco de un Estado de Derecho y Autodeterminación del Pueblo, la rendición de cuentas se suscriba para todas las instancias de, Gobierno de nuestro país, sobre todo en el uso y manejo de los recursos económicos que como ya se menciona es precisamente donde surge y nace el fenómeno de corrupción.
- Segundo, que al ser nuestra Carta Magna, el referente inmediato de los derechos que como gobernados tienen los mexicanos, y las obligaciones que como gobernantes tienen los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, plasmar en ésta, la responsabilidad en que incurren estos Gobiernos, por el manejo indebido de fondos y recursos federales, derivando con ello, el tener a la sociedad local de cada Municipio (2439 municipios), como instancia de control y auditoría inmediata, en la gestión pública de los recursos económicos.

Estas dos directrices, contribuirán en gran medida al objetivo de la presente iniciativa, que es el de involucrar en mayor medida a la sociedad mexicana en la toma de decisiones e implementación de las políticas públicas; y entonces sí, matizar una Verdadera Cultura de Participación Ciudadana en nuestro país.

TERCERO.- La presente iniciativa tiene por objeto reformar el artículo 108 constitucional en materia de rendición de cuentas de los gobiernos municipales, por la administración de fondos y recursos públicos federales.

En la exposición de motivos se precisa que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos y la responsabilidad patrimonial del Estado se contemplan en el Título IV de nuestra Carta Magna y en el artículo 108 se establece de forma muy amplia los sujetos que pueden incurrir en responsabilidad por la violación a la Constitución, a las leyes federales así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, mas sin embargo al tratarse de este último caso en lo correspondiente a la gestión de recursos económicos no se contempla a los gobiernos municipales aun cuando ellos reciben recursos federales.

De lo anterior se desprende que la función pública no debe ser en ningún momento usada para beneficio de funcionarios ni debe anteponerse el interés de estos al interés público que todo funcionario está obligado a proteger por eso el establecer la responsabilidad a los gobiernos municipales incluyendo a Presidentes, Regidores y Síndicos por el manejo indebido de fondos públicos es necesario que quede establecida claramente en dicho ordenamiento.

Así las cosas y por todo lo expuesto los integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, y conforme a las consideraciones que anteceden se estima pertinente emitir y poner a consideración del pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

ARTICULO UNICO.-Por las razones expuestas, y para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aprueba por ésta Legislatura el Proyecto de Decreto que reforma el tercer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

UNICO.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 108. ...

...

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, **los integrantes de los ayuntamientos**, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y **aplicación indebidos** de fondos y recursos federales.

... .

TRANSITORIO

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las disposiciones que contravengan el presente Decreto quedarán sin efecto.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Ricardo López Campos, (Coordinador), Dip. Fernando de la Fuente Villarreal (Secretario), Dip.

Edmundo Gómez Garza, Dip. María del Rosario Bustos Butrón, Dip. Simón Hiram Vargas Hernández, Dip. Eliseo Francisco Mendoza Berrueto, Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez, Dip. Norma Alicia Delgado Ortiz, Dip. José Luis Moreno Aguirre **En la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a 9 de junio de 2014.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO			RESERVA DE ARTICULOS	
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. RICARDO LOPEZ CAMPOS (COORDINADOR)					
DIP. FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL					
DIP. EDMUNDO GOMEZ GARZA					
DIP. ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO					
DIP. MARIA DEL ROSARIO BUSTOS BUITRON					
DIP. JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRIGUEZ					
DIP. SIMON HIRAM VARGAS HERNANDEZ					
DIP. NORMA ALICIA DELGADO ORTIZ					
DIP. JOSE LUIS MORENO AGUIRRE					

Diputada Presidenta, cumplida la lectura del dictamen.

Diputada Presidenta María del Rosario Bustos Buitrón:
Gracias Diputado.

Se somete a consideración el proyecto de decreto contenido en el dictamen que se acaba de leer. Si alguien desea intervenir, sírvase indicarlo mediante el sistema electrónico a fin de registrar su intervención.

No habiendo intervenciones, procederemos a votar el proyecto de decreto que se sometió a consideración. Las Diputadas y Diputados emitiremos nuestro voto mediante el sistema electrónico. Diputado Secretario Norberto Ríos Pérez, sírvase tomar nota de la votación, una vez cerrado el registro de los votos informe sobre el resultado.

Se abre el sistema.

Diputado Secretario Norberto Ríos Pérez:

Diputada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente: 17 votos a favor; 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputada Presidenta María del Rosario Bustos Buitrón:

Gracias Diputado.

Conforme al resultado de la votación, se aprueba el proyecto de decreto que se sometió a consideración, procédase la formulación del decreto correspondiente, así como el envío al Ejecutivo del Estado para su promulgación, publicación y observancia.

Asimismo, comuníquese la expedición del presente decreto a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se concede la palabra al Diputado Simón Hiram Vargas Hernández, para plantear una proposición con Punto de Acuerdo de la cual ya se dio cuenta en el Orden del Día aprobado.

Diputado Simón Hiram Vargas Hernández:

Con su permiso, Diputada Presidenta.

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA EL DIPUTADO SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO “APOLONIO M. AVILÉS, BENEMÉRITO DE LA EDUCACIÓN” DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, CON RELACIÓN A QUE ESTE H. CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A TRAVÉS DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS CORRESPONDIENTES, DÉ CELERIDAD, TRANSPARENCIA Y SEGUIMIENTO A LA INICIATIVA DE LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Honorable Pleno del Congreso del Estado

P R E S E N T E.-

Compañeras y Compañeros Diputados,

El Gobierno del Estado siempre se ha comprometido en velar por los derechos de las niñas y los niños, asegurándoles una educación de calidad en todos los niveles académicos y planteles educativos. Sin embargo tengo que externar que le hemos fallado a la sociedad al desatender un fenómeno que afecta a la gran mayoría de las y los estudiantes, me refiero al Acoso Escolar, mejor conocido como Bullying, que ha pasado de la ofensa verbal a la agresión física, hasta llegar a tener lamentables consecuencias fatales; y el cual ha ido creciendo de manera desenfrenada y compromete el desarrollo académico y psicológico de las próximas generaciones.

La situación del Bullying es tal, que se ha convertido en una razón importante para que estudiantes de diversos niveles educativos decidan interrumpir sus estudios, debido al constante acoso al que son sometidos por parte de sus compañeros.

En días pasados, diversos medios de comunicación han expresado que en el Estado el DIF Coahuila y la Comisión de Derechos Humanos del Estado han reportado y atendido cerca de 15 casos de Bullying en lo que va del año, catalogando algunos como “nada de gravedad”, e implementando acciones de concientización en los espacios educativos, en donde persisten problemas considerables.

Seamos conscientes de que de la misma forma en que la ciudadanía no denuncia por temor los delitos de los cuales son víctimas, así tampoco las niñas, los niños y jóvenes alertan a sus familiares y maestros sobre los abusos que sufren día a día en sus escuelas. Que dejan una huella de odio y maltrato en sus vidas.

El pasado 27 de mayo, me sumé al Punto de Acuerdo presentado por mis compañeros Diputados Jorge Alanís Canales, José Luis Moreno Aguirre y Antonio Juan Marcos Villarreal con relación a implementar dentro de las escuelas Comités de Convivencia con la finalidad de combatir el Bullying, mismo que fue aprobado por unanimidad por todos nosotros.

El pasado 20 de Noviembre de 2012, presenté la Iniciativa de Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Coahuila de Zaragoza y un año después, volví a hacer uso de esta tribuna para presentar un Punto de Acuerdo sobre este mismo tema, nuevamente aprobándose por unanimidad.

En Nueva Alianza, desde el año 2012, hemos alertado de este mal que aqueja a nuestros niños, niñas y jóvenes coahuilenses y que no ha tenido una respuesta contundente, me refiero a la legislación correspondiente, al cumplimiento y a la puesta en marcha de las acciones necesarias.

Cierto estoy de que generar foros, estrategias, programas y políticas públicas contribuyen a un mejoramiento y conocimiento de la situación; como lo anunció el Gobernador del Estado, Licenciado Rubén Moreira, al establecer el “Programa de Acciones Estatales para atender el Bullying” el cual, a través de una serie de programas pretende poner un freno a tan alarmante situación que al día de hoy prevalece en las escuelas de la entidad.

Sin embargo, hago un nuevo llamado a los tres Poderes del Estado, mejor dicho, alzo la voz para que legislemos en la prevención de este fenómeno, pues sin un marco jurídico que lo rija, no puede haber cambios y, el objeto de cualquier Ley es regular, establecer límites y sancionar todas aquellas conductas nocivas para la sociedad; en otras palabras, el espíritu de la ley es mantener un equilibrio social entre gobierno y gobernados.

Ciertamente y con infortunio, veo que el tema ya es de trascendencia nacional y por ningún motivo, Coahuila de Zaragoza, puede seguir postergando la vigencia de una Ley en la materia, y que siga sin atacarse el problema de origen de acuerdo a la forma de vida en la que ustedes y yo fuimos educados. En una sociedad donde el abuso se castiga, la violencia se castiga, y nuestra forma de conducirnos fue guiada con amor, respeto y previéndonos de lo que está bien y lo que está mal.

Reconozco que la iniciativa de Ley presentada por un servidor, debe y puede ser enriquecida, analizada y estudiada por todos y cada uno de los actores involucrados, particularmente por ustedes, compañeras y compañeros, para que conjuntamente contemos con una Ley Integral que proteja a nuestras niñas, niños y jóvenes.

Compañeras y Compañeros, es momento de actuar a favor de nuestra niñez, trabajemos en conjunto los tres Poderes del Estado, con las maestras y los maestros y padres de familia, para lograr dar una seguridad a cada niña, niño y joven coahuilense.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción V, 163, 172, 173 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, presento ante este H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO

Mismo que solicito sea tramitado como de urgente y obvia resolución;

ÚNICO.- Que este Honorable Congreso Independiente, Libre y Soberano del Estado de Coahuila de Zaragoza, a través de las Comisiones dictaminadoras correspondientes, dé celeridad, transparencia y seguimiento a la Iniciativa de Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SALTILLO COAHUILA DE ZARAGOZA, A 10 DE JUNIO DE 2014

ATENTAMENTE

Diputado Simón Hiram Vargas Hernández
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA
“APOLONIO M. AVILÉS, BENEMÉRITO DE LA EDUCACIÓN”

Es cuanto, Diputada Presidenta.

Diputada Presidenta María del Rosario Bustos Buitrón:
Gracias Diputado.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 173 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, se somete a votación la solicitud para que se considere de urgente y obvia resolución la proposición con Punto de Acuerdo que se acaba de leer. Se pide a las Diputadas y Diputados que mediante el sistema electrónico emitamos nuestro voto. Diputado Secretario José Francisco Rodríguez Herrera, sírvase tomar nota e informar sobre el resultado de la votación.

Se abre el sistema.

Diputado Secretario Norberto Ríos Pérez:

Diputada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente: 18 votos a favor; 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputada Presidenta María del Rosario Bustos Buitrón:

Gracias Diputado.

Conforme al resultado de la votación, se aprueba por unanimidad la solicitud para que la proposición que se dio a conocer sea considerada de urgente y obvia resolución.

Se somete a consideración a los Diputados el Punto de Acuerdo contenido en la proposición. Si alguien desea intervenir, sírvase indicarlo mediante el sistema.

No habiendo intervenciones, procederemos a votar el Punto de Acuerdo que se sometió a consideración. Las Diputadas y los Diputados emitirán su voto mediante el sistema electrónico. Diputado Secretario José Francisco Rodríguez Herrera, tome nota de la votación y una vez cerrado el registro de los votos informe sobre el resultado.

Se abre el sistema de votación.

Diputado Secretario José Francisco Rodríguez Herrera:

Diputada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente: 17 votos a favor; 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputada Presidenta María del Rosario Bustos Buitrón:

Gracias Diputado.

Conforme al resultado de la votación, se aprueba por unanimidad el Punto de Acuerdo que se puso a consideración en los términos que se planteó.

Se concede la palabra al Diputado Cuauhtémoc Arzola Hernández, para plantear una proposición con Punto de Acuerdo de la cual ya se dio cuenta en el Orden del Día aprobado.

Diputado Cuauhtémoc Arzola Hernández:

Con su permiso, Diputada Presidenta.

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA EL DIPUTADO CUAUHTÉMOC ARZOLA HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO “PROFESORA DOROTEA DE LA FUENTE FLORES” DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE LA QUE ESTE H. CONGRESO EXHORTA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A TRAVÉS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, A QUE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, SE HAGAN EXTENSIVOS A LOS RESIDENTES MEXICANOS DE LA FRANJA FRONTERIZA DEL PAÍS LOS BENEFICIOS DENOMINADOS “FRANQUICIA” Y “EQUIPAJE PERSONAL” DE QUE ACTUALMENTE DISFRUTAN LOS RESIDENTES DEL INTERIOR DEL PAÍS, SIN DISTINCIONES POR RAZÓN DE EDAD, DOMICILIO O VÍA DE INGRESO AL PAÍS.

H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.

El suscrito Diputado Cuauhtémoc Arzola Hernández, del Grupo Parlamentario “Profesora Dorotea de la Fuente Flores” del Partido Revolucionario Institucional, conjuntamente con las Diputadas y Diputados que también suscriben el presente documento, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 22 fracción V, 163, 172, 173 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, nos permitimos presentar a esta Soberanía la presente proposición con Punto de Acuerdo a través de la que este H. Congreso exhorta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria, a que en el ejercicio de sus atribuciones, se hagan extensivos a los residentes mexicanos de la franja fronteriza los beneficios fiscales conocidos como “Franquicia” y “Equipaje Personal” de que disfrutaban los residentes del interior sin distinciones por razón de edad, domicilio o vía de ingreso al país.

CONSIDERACIONES

- I. Que la franquicia es un privilegio que se concede a una persona para liberarla del pago de ciertos impuestos.
- II. Que la franquicia aplicada al caso, es el monto de la mercancía adicional al “equipaje personal”, que cada persona puede introducir al país, sin pagar impuestos respecto de la misma.
- III. Que respecto de los derechos de “Franquicia” y “Equipaje personal” se establecen las siguientes distinciones:
 - a. La franquicia para los residentes del interior es de 300 dólares por persona o de 500 en temporada vacacional, mientras que tratándose de residentes fronterizos la franquicia es de 150 dólares diarios, sin importar la temporada.
 - b. En el caso de los residentes fronterizos el derecho de franquicia no se hace extensivo a los menores de edad, pudiendo gozar de tal derecho solo las personas que sean mayores de edad.
 - c. En el supuesto de que ingresen varias personas a través del mismo medio, para el caso de los residentes fronterizos no se hacen acumulables las franquicias a las que individualmente tiene derecho cada persona, sino que se establece el límite de 400 dólares para el valor de la mercancía en su conjunto.
 - d. Respecto al “equipaje personal” que se puede ingresar, se hacen también diferenciaciones entre los residentes del interior y los residentes fronterizos, en efecto, a los residentes del interior se les permite ingresar hasta 10 cajetillas de cigarros, 25 euros o 200 gramos de tabaco y hasta tres litros de bebidas alcohólicas y seis litros de vino; mientras que a los residentes fronterizos no se les permite este beneficio, ni como parte del “equipaje personal” ni como franquicia, por el contrario a tales residentes solo se les permite luego de ciertos requisitos y con el pago de impuestos.

- IV. Que adicionalmente existe una distinción en el monto de la franquicia dependiendo de si el ingreso se hace por vía terrestre o aérea y marítima, en los siguientes términos:
 - a. Mientras que por vía terrestre la franquicia es de 300 dólares todo el año y 500 en temporada vacacional, por vía aérea o marítima es de 500 dólares todo el año. Estableciendo por tanto una doble diferenciación, la primera respecto a la vía de ingreso y la segunda correspondiente al periodo vacacional, siendo que en ambos casos se excluye a los residentes fronterizos.

En virtud de que tanto las diferenciaciones hechas entre los residentes internos y los residentes fronterizos, en cuanto a lo respectivo al monto de las franquicias, la edad para gozar de dicha franquicia, la acumulación en el supuesto de que varias personas viajen juntas en el mismo transporte, la lista de equipaje personal, así como la distinción entre el modo de ingreso sea por vía terrestre o aérea y marítima, carecen de razonabilidad puesto que no hay motivo suficiente que justifique la existencia de dichas diferenciaciones y con fundamento en el hecho de que el lugar de residencia no debe ser un criterio para el establecimiento de distinciones, pues se vulneraría en todo caso la igualdad, que es un principio que debe prevalecer y favorecer a todos los ciudadanos de la nación, como se establece en el artículo 1º constitucional, se realiza el siguiente exhorto, para que se lleve a cabo lo siguiente:

- I. Se realice la homologación a la alza entre la tarifa fijada para los residentes del interior y la fijada para los residentes fronterizos, estableciendo una tarifa de aplicación general.
- II. Que en el caso de los residentes fronterizos, no se prive a los menores de edad de la franquicia que debería corresponderles.
- III. En el supuesto de que varios residentes fronterizos viajen juntos en el mismo transporte, se acumulen las franquicias que les corresponden individualmente, como sucede con los residentes del interior del país.
- IV. Se haga extensiva a los residentes fronterizos la lista del equipaje personal establecida para los residentes del interior.
- V. Que además de los anterior se haga la homologación entre las distinciones hechas entre el modo o vía de ingreso, para igual, la “Franquicia” a todas las personas sin importar la vía de ingreso, dado que la misma no obedece a criterios de razonabilidad que justifiquen el trato diferenciado que ahora se establece.
- VI. Que en virtud de que el periodo vacacional correspondiente a verano y durante el cual es aplicable lo estipulado en el “Programa Paisano”, comenzará el próximo 13 de junio, urge la correspondiente determinación.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción V, 163, 172, 173 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, se presenta ante este H. Congreso del Estado, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

Mismo que solicitamos sea tramitado como de obvia y urgente resolución:

Único.- Este Honorable Congreso exhorta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria, a que en el ejercicio de sus atribuciones, se hagan extensivos a los residentes mexicanos de la franja fronteriza los beneficios fiscales conocidos como “Franquicia” y “Equipaje Personal” de que disfrutaban los residentes del interior sin distinciones por razón de edad, domicilio o vía de ingreso al país.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 10 de Junio de 2014**

DIP. CUAUHTÉMOC ARZOLA HERNÁNDEZ

Es cuanto, Diputada Presidenta.

Diputada Presidenta María del Rosario Bustos Buitrón:
Gracias Diputado.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 173 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, se somete a votación la solicitud para que se considere de urgente y obvia resolución la proposición con Punto de Acuerdo que se acaba de leer. Se pide a las Diputadas y Diputados que mediante el sistema electrónico emitamos nuestro voto y le pido al Diputado Norberto Ríos Pérez, sírvase tomar nota e informar el resultado de la votación.

Se abre el sistema. Se cierra.

Diputado Secretario Norberto Ríos Pérez:
Diputada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente: 16 votos a favor; 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputada Presidenta María del Rosario Bustos Buitrón:
Conforme al resultado de la votación, se aprueba por unanimidad la solicitud para que la proposición que se dio a conocer sea considerada de urgente y obvia resolución.

Se somete a consideración de los Diputados el Punto de Acuerdo contenido en esta proposición. Si alguien desea intervenir.

No habiendo intervenciones, procederemos a votar el Punto de Acuerdo que se sometió a consideración. Las Diputadas y Diputados emitirán su voto mediante el sistema electrónico. Diputado Secretario Norberto Ríos Pérez, tome nota por favor de la votación y nos hace favor de informarla. Gracias.

Se cierra el sistema.

Diputado Secretario Norberto Ríos Pérez:
Diputada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente: 15 votos a favor; 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputada Presidenta María del Rosario Bustos Buitrón:

Gracias.

Conforme al resultado de la votación, se aprueba el Punto de Acuerdo que se puso a consideración en los términos en que se planteó.

Se concede la palabra al Diputado Juan Alfredo Botello Nájera, para dar lectura a un Pronunciamento del cual ya se dio cuenta en el Orden del Día aprobado.

Diputado Juan Alfredo Botello Nájera:

Muchas gracias, Diputada Presidenta, con su permiso.

PRONUNCIAMIENTO QUE PRESENTA EL DIPUTADO JUAN ALFREDO BOTELLO NAJERA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI “ DOROTEA DE LA FUENTE FLORES” EN RELACION AL CLXIV ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE PIEDRAS NEGRAS.

La ubicación geográfica de lo que hoy es nuestra muy querida Piedras Negras, determinó su fundación a mediados del Siglo XIX cuando después de la Guerra contra la intervención norteamericana México requería una mayor presencia militar en las fronteras.

Nació entonces una ciudad que 164 años después, es el espacio donde conviven miles de familias que hacen de su esfuerzo cotidiano la fortaleza con que crece un puerto fronterizo que hoy es punta de lanza del desarrollo de Coahuila, y Puerta de México que cada día se distingue como entrada y salida de mercancías hacia Estados Unidos y el resto del mundo.

Aquella Villa de Herrera que fundaran los hombres comandados por Andrés Zapata, Gaspar Salazar y Antonio Ramírez el 15 de junio de 1850 - fecha en que conmemoramos el nacimiento de nuestra ciudad - como un punto de paso frente al Fort Duncan en Eagle Pass, Texas, y que unas semanas después se convirtió por instrucción de la Comandancia General de las Colonias Militares de Oriente en la Colonia Militar de Guerrero en Piedras Negras, y cinco años más tarde, también en un mes de agosto, en 1855, habría de retomar su carácter de población civil con el nombre de Villa de Piedras Negras, reubicándose ahí la aduana de Villa de Guerrero.

En ese mismo mes, la aduana de Villa de Guerrero se reubicó en definitiva en Piedras Negras.

Ya en 1881, en la bonanza que significó el inicio de la minería del carbón, y la llegada del ferrocarril hacia 1883, se perfilaba como un naciente y prometedor destino en el norte de la entidad. El 1 de diciembre de 1888, se le otorga la categoría de ciudad, con el nombre de Ciudad Porfirio Díaz. Con esta denominación se llega hasta el 19 de diciembre de 1911 en que Venustiano Carranza, mediante un decreto le impone el nombre definitivo de Piedras Negras, con la categoría de ciudad.

Existen importantes sucesos que nos posicionan en la historia nacional. Muestra de ello es la presencia de Francisco I. Madero el 20 de noviembre de 1910, y el primero de junio de 1911 en que regresa a México por nuestra frontera.

La cuenca del Río Bravo, con sus afluentes más cercanos el Río San Rodrigo y el Río Escondido han sido siempre un peligro latente para la población de nuestra ciudad. Los historiadores dan cuenta de inundaciones trágicas en el año de 1890 que hicieron desaparecer por algún tiempo a Villa de Fuente, y que al repoblarse ya quedó integrada a nuestro municipio.

En el Siglo XX fueron varias y muy importantes las contingencias que producto de las crecientes por lluvias intensas costaron vidas y fuertes daños a Piedras Negras.

Más recientemente en el 2004, en el 2007 y en el 2010, y justo hace un año, las inundaciones nos han seguido golpeando como consecuencia de nuestra vulnerable situación hidrológica y la presencia de devastadores ciclones y huracanes. Un lamentable saldo de muertes y daños a la infraestructura y equipamiento urbano, así como a las viviendas de los nigropetenses, han dejado hondas heridas en el recuerdo colectivo de nuestra comunidad.

Pero muy por encima de estas manifestaciones de la naturaleza la templanza del carácter de los nigropetenses ha permitido construir una sociedad que no se arredra ante los retos que significa la condición fronteriza.

Piedras Negras es hoy por hoy un muy atractivo polo de crecimiento económico para Coahuila y para México.

Con trabajo, con inversión, con empleo, Piedras Negras avanza creando un desarrollo que impacta en toda la región norte. Una muy sólida economía basada en un aparato productivo donde se destacan las manufacturas metalmecánica, el clúster de refrescos y bebidas; la industria maquiladora, y un sector comercio y de servicios muy competitivo, capaz de hacer frente a lo que se ofrece por los vecinos del norte, sustentan un desarrollo que hoy mismo genera ya un ambiente de optimismo para toda la población que ve como mejoran las expectativas de bienestar y calidad de vida en nuestra ciudad.

Con el impulso visionario de autoridades municipales y estatales, por supuesto que encabeza el Gobernador Lic. Rubén Moreira Valdez, Piedras Negras amplía su oferta y calidad educativa. Más Preparatorias, más Universidades. Mejores servicios de salud, mejor vigilancia; un notable crecimiento en apoyos a la juventud a través de instalaciones deportivas de máximo nivel, espacios culturales, y públicos para la recreación familiar.

Medios de comunicación al servicio de las mejores causas de la comunidad.

Un mayor énfasis en el cuidado al medio ambiente. Un reordenamiento urbano hacia una mejor movilidad y sustentabilidad. Más infraestructura, mejores servicios. Ese es hoy nuestro panorama.

Por ello la profunda identificación entre la ciudadanía y el gobierno. Por el profesionalismo de un gobierno con un alto sentido de la planeación, la operatividad, la eficiencia y la transparencia. Por ello el profundo orgullo y la certeza de que Piedras Negras ya es y seguirá siendo la frontera fuerte de México.

Felicidades a Piedras Negras, por su 164 aniversario.

SALTILLO, COAHUILA, 10 DE JUNIO DE 2014.

ATENTAMENTE.

DIP. JUAN ALFREDO BOTELLO NAJERA.

Es cuanto, Diputada Presidenta.

Diputada Presidenta María del Rosario Bustos Buitrón:

Gracias Diputado.

Se concede la palabra a la Diputada Florestela Rentería Medina, para dar lectura a un Pronunciamiento del cual ya se dio cuenta en el Orden del Día aprobado.

Diputada Florestela Rentería Medina:

Con su permiso, Diputada Presidenta.

PRONUNCIAMIENTO QUE PRESENTA LA DIPUTADA FLORESTELA RENTERÍA MEDINA DEL GRUPO PARLAMENTARIO “PROFESORA DOROTEA DE LA FUENTE FLORES” DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON RELACIÓN AL “BULLYING O ACOSO ESCOLAR”

Compañeras y compañeros Diputados:

En fechas recientes, se han suscitado en la República hechos lamentables relacionados con el bullying, término norteamericano utilizado para definir al acoso escolar. En Tamaulipas, el joven Héctor Alejandro Méndez perdió la vida con tan solo 12 años de edad, víctima de lesiones mal atendidas provocadas por sus propios compañeros de clase e ignoradas por su maestra y el personal escolar.

La muerte del pequeño ha generado un debate en toda la Nación, puesto que ha revelado que el abuso escolar no es cosa de juego, y además de las consecuencias emocionales en las víctimas pueden darse casos extremos como este, que ha enardecido a todo México.

El Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, acudió personalmente con la madre del menor a darle su más sentido pésame; el Líder de todas y todos los mexicanos demuestra con su actuar que además de ser un estadista, es un hombre de carne y hueso, un padre de familia sensible y un ser humano solidario con el dolor ajeno, siendo recibido por la familia de Héctor, quienes le hicieron dos peticiones:

En primer lugar, los padres del menor exigen justicia por la muerte de Héctor Alejandro, que se investiguen las acciones y omisiones que tuvieron como lugar el fatal desenlace, y se llegue hasta las últimas consecuencias en el esclarecimiento de los hechos. A la fecha, la maestra de la víctima, el prefecto y la subdirectora del plantel han comparecido ante el Ministerio Público, a fin de determinar su nivel de participación en la muerte del menor.

Por último, la familia de Héctor Alejandro pidió al Presidente que el dolor que ellos viven no se vuelva a experimentar jamás por ninguna familia mexicana, solicitando encarecidamente que se tomen las medidas necesarias desde la Secretaría de Educación Pública para prevenir y erradicar el abuso escolar del Sistema Educativo Nacional.

La respuesta del Presidente Peña Nieto fue contundente, y en unos cuantos días el Órgano Rector de la Educación en México presentó un plan de 15 acciones para combatir el acoso escolar, las cuales contemplan mecanismos de alerta temprana, sistemas de denuncia anónima vía internet, protocolos de actuación para todos los actores del proceso de enseñanza-aprendizaje e integrar a la currícula de la Educación Normal estrategias de prevención.

En el evento celebrado el 30 de mayo y presidido por el Secretario de Educación Emilio Chuayffet, se propuso además el crear en cada Estado una instancia de atención a la violencia escolar, capacitar a docentes y directivos en la cultura infantil, y elaborar campañas permanentes de difusión y estudio de la violencia escolar, para encontrar sus fuentes y desarrollar soluciones.

El bullying es un tema de todos, un tema muy sensible, puesto que implica la agresión hacia los miembros más importantes e indefensos de una familia, en el entorno en que se supone acuden a aprender y desarrollarse; el acoso escolar es un cáncer que requiere de atención inmediata, puesto que su simple existencia vulnera el mismo tejido social y amenaza con su destrucción.

Cuando un niño agrede a otro sin atención de su maestra, sin repercusión en su escuela o calificaciones, y sin que sus padres de familia se enteren, adquiere un aprendizaje mortífero para la sociedad: es posible romper las reglas y dañar a otros, y además evadir cualquier responsabilidad o reprimenda. Un alumno que abusa de sus compañeros durante su proceso de formación sin enfrentar consecuencias, crecerá en un adulto que abusará de sus conciudadanos, puesto que toda su vida ha perfeccionado las formas de hacerlo y salir ileso.

El acoso escolar, entonces, no debe de entenderse como exclusivamente la omisión del docente de regañar o reprimir al alumno abusivo, sino que debe de existir un enfoque holístico de sus causas: el

entorno económico, político y social, ya sea mundial, nacional o regional; en esta era de las telecomunicaciones y las redes sociales, la información dañina puede llegar a nuestra niñez desde cualquier parte del mundo en cuestión de segundos.

Es necesario también, poner especial énfasis en la célula de la sociedad, la institución familiar. La influencia de los padres, la violencia doméstica y los factores de crisis en la familia se reflejan y acentúan en sus niños, quienes naturalmente asumen actitudes antisociales en respuesta a los estímulos que reciben en el seno del hogar.

El bullying, compañeras y compañeros Diputados, es responsabilidad de todos, tanto su generación como su prevención y erradicación, y requiere que juntos, alumnos, maestros, padres de familia, sociedad y gobierno, pongamos de nuestra parte para combatir y acabar con este problema, para evitar que vuelva a ocurrir un caso más como el del pequeño Héctor Alejandro.

Saltillo, Coahuila, a 10 de Junio de 2013
Por el Grupo Parlamentario “Profesora Dorotea de la Fuente Flores” del
Partido Revolucionario Institucional

DIP. FLORESTELA RENTERÍA MEDINA.

Es cuanto, Diputada Presidenta.

Diputada Presidenta María del Rosario Bustos Buitrón:
Gracias Diputada.

Agotados los puntos del Orden del Día y siendo las 15:51 horas del día 10 de junio del año 2014, se da por concluida esta Décima Novena Sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones del Tercer Años de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado. Se cita a las Diputadas y Diputados para sesionar a las 11:00 horas del próximo martes 17 de junio de 2014.

Muchas gracias.